



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado

Obligatoriedad de especialización de peritos en materia familiar, como auxiliares de la
ciencia del Derecho

Diciembre 2020

Tesis presentada para obtener el grado de Maestro en Derecho con Terminal en Derecho
Civil y Mercantil

Presenta:

Miguel Morales Trejo

Director y Asesor de tesis:

Dr. Armando Osorno Sánchez

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO PRIMERO. PSICOLOGÍA Y DERECHO FAMILIAR, CONCEPCIÓN ACTUAL E HISTÓRICA Y SU RELACIÓN CON LOS MENORES	1
1.1 Derecho de familia	1
1.1.1 Origen del derecho de familia	4
1.1.2 Evolución del derecho de familia	6
1.1.3 Instituciones del derecho de familia	10
1.1.4 Surgimiento de la familia en el derecho mexicano	15
1.2 Psicología jurídica	16
1.2.1 Concepto de psicología jurídica	17
1.2.2 Antecedentes de la psicología jurídica	18
1.2.3 Áreas de aplicación de la psicología jurídica	21
1.3 La psicología jurídica y el derecho familiar, y su relación con los menores	24
1.3.1 Concepto de menores	25
1.3.2 La protección de los menores en diversas legislaciones	25
1.3.3 La relación que guardan la psicología jurídica y el derecho familiar respecto de los menores	34
CAPÍTULO SEGUNDO. LA IMPORTANCIA DEL PSICÓLOGO FAMILIAR RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES	38
2.1 La multidisciplinariedad del derecho y la psicología jurídica	38

2.1.1	La incursión de la psicología jurídica en las diversas áreas del derecho	40
2.1.2	La responsabilidad de los peritos en psicología al emitir un dictamen en materia familiar	43
2.2	Interacción actual de la psicología jurídica en el derecho familiar	48
2.2.1	Relación actual entre la psicología jurídica y el derecho familiar	48
2.2.2	La interacción entre la psicología jurídica y el derecho familiar, dentro de los procedimientos de dicha naturaleza	50
2.2.3	Los efectos de la vinculación de la psicología con el derecho familiar	55
2.3	El interés superior del menor	58
CAPÍTULO TERCERO. LA PARTICIPACIÓN DE LOS PSICÓLOGOS FORENSES EN LOS CASOS DE TIPO FAMILIAR CON INTERVENCIÓN DE MENORES		65
3.1	La psicología jurídica como auxiliar del derecho familiar, desde el punto de vista práctico	65
3.1.1	Peritajes en psicología, su concepción tradicional	66
3.1.2	Requisitos actuales para emitir un dictamen en psicología dentro de un procedimiento de carácter familiar y su trascendencia	69
3.1.3	Estadísticas de juicios familiares en el municipio de Puebla con intervención de psicólogos	76
3.2	Opiniones de expertos involucrados en procedimientos en materia familiar en los cuales intervienen niños, niñas y adolescentes	78
3.2.1	La opinión de los peritos, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares	87

CAPÍTULO CUARTO. LINEAMIENTOS DE UNA PROFESIONALIZACION DE LOS PERITOS EN PSICOLOGÍA JURÍDICA ENFOCADOS AL DERECHO FAMILIAR, Y LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO COMO GARANTE DE SU CONSTANTE CAPACITACIÓN	91
4.1 El órgano jurisdiccional y su apreciación respecto de la participación del perito en psicología en materia familiar	91
4.2 Estudio de derecho comparado	95
4.2.1 La psicología jurídica en España	96
4.2.2 La intervención de los psicólogos forenses en los juicios civiles en Brasil y Argentina	98
4.2.3 La psicología jurídica en México	103
4.3 Implementación en el ámbito jurídico, de la obligatoriedad de la profesionalización de los peritos en psicología jurídica enfocada al derecho familiar	106
4.3.1 La obligatoriedad del Estado en la capacitación constante de los psicólogos intervinientes como peritos	107
4.3.2 Los menores involucrados en el procedimiento de carácter familiar, como los más beneficiados	110
4.3.3 Propuesta de reforma al artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y soberano de Puebla	112
CONCLUSIONES	119
ANEXOS	122
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA	129

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Significado

APFRA	Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina
CERESO	Centro de Reinserción Social
CFR	Compárese con
CJCDMX	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
COORD.	Coordinador
DR.	Doctor
ED.	Edición
ET. AL.	Y otros
ETC.	Etcétera
IBIDEM	En el mismo lugar
IDEM	Lo mismo
NCCAN	<i>Nacional Center of Child Abuse and Neglect</i>
No.	Número
NSPCC	<i>National Society for the Provention of Cruelty to Children</i>
NÚM.	Número
OMS	Organización Mundial de la Salud
OP. CIT.	Obra citada
OVERBURDENED	Sobrecarga/Opresión
P.-PP.	Página-páginas
RAE	Real Academia Española
ReDeA	Revista Derechos en Acción

SAP	Síndrome de Alienación Parental
SIC	Así fue escrito
T.	Tomo
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
VOL.	Volumen

INTRODUCCIÓN

En los procedimientos en materia familiar, existe una deficiente preparación de los peritos en el área de la psicología jurídica; se considera ineficiente al observar que, si bien las normas jurídicas establecen diversos lineamientos tanto para la profesionalización de los psicólogos, como para la intervención como peritos en su campo, dichos lineamientos no siempre son observados en su totalidad. El derecho hace uso de diversas disciplinas que le sirven como auxiliares en la búsqueda de la justicia, sin embargo, el que se requiera del uso de éstas no implica la existencia de profesionales en dicho ámbito; concretamente, en el área familiar, esto implica la desatención de las diversas necesidades y complejidad de los procedimientos donde intervienen menores.

Por tal razón, uno de los efectos radica en que se pueden causar daños de imposible reparación a los menores que intervienen, tales como aquellos que quedan altamente arraigados en la psique, por ejemplo, el maltrato psicológico y/o físico, la falta de atención por parte de los padres, o la manipulación de éstos hacia aquellos, los cuales, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) se consideran como aquellas personas menores de 18 años, es decir, niños y adolescentes, lo anterior se observa con el incumplimiento de lo establecido en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”, ya que los peritos en materia familiar no siempre cuentan con algún grado de especialización que les permita atender las necesidades de cada miembro de este grupo vulnerable en particular. En este contexto, se considera imperante que los profesionistas de esta disciplina busquen, y logren, la especialización en sus respectivas áreas.

La presente investigación cobra relevancia ante un gran número de menores que día a día se ven involucrados en procedimientos de carácter judicial en materia familiar, en los cuales, los impartidores de justicia se apoyan de especialistas en psicología a fin de evitar afectaciones a dichos menores. No obstante, en nuestro país, existe una falta de capacitación eficiente de los profesionistas psicólogos como especialistas en sus áreas, a fin de fungir como peritos psicólogos. Derivado de lo anterior es que resulta importante que los auxiliares del derecho familiar se mantengan en constante capacitación para realizar las actividades propias del cargo que sustentan como peritos. Así, en la presente investigación, se busca

establecer la obligatoriedad de la especialización y actualización de conocimientos por parte de los peritos intervinientes en los juicios de tipo familiar, especialmente aquellos en los que los menores se vean involucrados.

La falta de obligatoriedad de la capacitación constante de los psicólogos intervinientes en los juicios de derecho familiar genera daños de imposible reparación a los menores involucrados, por lo que resulta necesario que dichos profesionistas se mantengan en capacitación constante, con la finalidad de que sus intervenciones sean las más idóneas, a la luz del interés superior del menor.

Así pues, resulta necesario cuestionarse acerca del nivel de intervención de los psicólogos peritos en materia familiar, atendiendo a las necesidades de los menores que se vean involucrados en dichos procedimientos y la manera en que se podría mejorar la participación de los mencionados peritos.

El capítulo primero se enfoca en conocer al derecho familiar, la psicología y la manera en que éstas disciplinas se ven relacionadas, por cuanto al derecho familiar es importante tomar en cuenta su concepción jurídica, así como las instituciones que lo conforman, a fin de conocer la manera en que el derecho familiar toma relevancia en la vida de la sociedad, asimismo, es menester prestar atención a las áreas en que la psicología jurídica puede intervenir, ello con la intención de concretar la manera en que, en su conjunto, intervienen en la protección de los menores.

En el capítulo segundo se tienen dos puntos de gran importancia para la investigación, estos son, el psicólogo en el ámbito familiar y el interés superior del menor, en este punto, por un lado, es necesario hacer notar que el psicólogo que participe en casos de derecho familiar debe tener en cuenta que su actuación podría verse implicada en faltas a la normatividad vigente, con respecto a las técnicas y prácticas que realice durante su intervención, por otro lado, resulta necesario adentrarse al concepto y contenido de interés superior del menor, con la intención de hacer notar la manera en que éste podría verse afectado si el psicólogo no es competente para realizar el encargo que le hayan solicitado.

Por cuanto al capítulo tercero se hará notar la gran importancia que cobra la participación de los psicólogos en los casos familiares en que intervienen menores, enfocándose a la práctica laboral, asimismo, se presentan entrevistas realizadas a diversos personajes que, por conducto de su actuar laboral, tienen una apreciación más amplia de la función del psicólogo en el ámbito del derecho familiar.

Por último, en el capítulo cuarto, se hace notar el avance de otras culturas respecto de la psicología jurídica, con la intención de ser un referente de la obligatoriedad de especialización de los peritos en psicología jurídica que participen en juicios de tipo familiar, lo cual se verá reflejado en la estructuración de una propuesta de reforma al artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De esta manera, al finalizar el trabajo de investigación que se ha realizado a través del análisis de normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina que tienen relación con el tema objeto de la investigación, se establecerá la propuesta de reforma en la norma jurídica a fin de establecer la existencia de la obligatoriedad de la especialización y actualización de conocimientos de los psicólogos que actúen como peritos en los casos judiciales en materia familiar.

CAPÍTULO PRIMERO

PSICOLOGÍA Y DERECHO FAMILIAR, CONCEPCIÓN ACTUAL E HISTÓRICA Y SU RELACIÓN CON LOS MENORES

*Los niños son aún el símbolo del matrimonio
eterno entre el amor y el deber.
George Eliot.*

Los menores siempre se han considerado como el eslabón más débil de la sociedad, motivo por lo cual su protección debe ser más extensa que con cualquier otro sujeto, tal como es el caso del interés superior del menor, el cual se encuentra protegido por las leyes mexicanas, especialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico en el cual se ordena que todas las leyes que de ella emanen deben estructurarse de tal manera que observen el respeto a los derechos de los menores, con lo que éstos se colocan en un grado de superioridad ante los derechos de cualquier otra persona.

Derivado de lo anterior, es menester considerar la participación de los psicólogos en el trato que se le brinde a los menores, en diversas áreas del derecho, y en especial, en lo que se refiere al derecho familiar, ya que éste regula, como su nombre lo indica, a la familia, la cual es la primera responsable de la protección de los menores, tanto en lo físico como en lo psicológico.

Así pues, es importante analizar la manera en que la psicología y el derecho familiar se relacionan entre sí, y aún más, con el menor, a fin de determinar el grado de intervención de los peritos en psicología dentro de los casos de tipo judicial donde los menores intervengan, buscando con ello determinar la manera en que los menores resulten verdaderamente beneficiados.

1.1 Derecho de familia

El derecho de familia es el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia, o sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo

componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico.¹

El derecho de familia es un derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres, la vocación del derecho de familia es eminentemente civil, ya que intenta fundamentalmente, resolver conflictos privados entre personas, aun cuando exista una marcada intervención del Estado.²

El derecho de familia puede definirse como el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y la filiación.³

Si bien los conceptos anteriores poseen un propio enfoque, todos ellos convergen en puntos comunes, entendiéndose de esta manera que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que se establecen en torno a la misma, regulando con ello su manera de actuar y existir, por lo que, de manera implícita se comprende la intervención de los menores como miembros de la familia, de ahí que resulte imperante tener en cuenta, en todo momento a estos eslabones de la sociedad.

Ahora bien, es importante saber qué es la familia, y al respecto, Fernando Pliego menciona: “la familia, en sentido amplio, es una relación basada en el parentesco donde las personas habitan un mismo hogar; el parentesco puede ser originado por el vínculo de consanguinidad (padres e hijos naturales, y generaciones anteriores y posteriores), por adopción o cuando una pareja establece vínculos de tipo conyugal.”⁴

Asimismo, debe tenerse en cuenta la manera en que la Real Academia Española define a la familia, ya que ésta la observa desde diferentes perspectivas, mismas que son:

¹Parra Benítez, Jorge, “Principios Generales del Derecho de Familia”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, núm. 95, 1995, p. 91, disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6585/6068>, consultado el 5-mayo-2019.

²Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, p. 85.

³Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de las familias, nuestros derechos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México - Universidad Autónoma de México, 2015, p. 8.

⁴Pliego Carrasco, Fernando, *Estructura de familia y bienestar de niños y adultos, El debate cultural del siglo XXI en 16 países democráticos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2017, p. 17.

- Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
- Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
- Conjunto de personas que comparten alguna condición, opinión o tendencia.⁵

De las definiciones anteriores se desprenden algunos puntos importantes; en primer lugar, la familia no necesariamente debe tener un vínculo sanguíneo, esto se entiende al analizar que es un conjunto de personas que comparten una condición, la cual, bien puede considerarse como el parentesco por adopción o concubinato, además se entiende que la familia no necesariamente se constituye con las figuras de padre, madre e hijos, sino que además intervienen los primos, sobrinos, abuelos, etcétera, y esto se comprende cuando indica que existen, entre otros, los colaterales.

Ahora bien, específicamente hablando de los hijos, éstos son los descendientes de la relación establecida entre los padres, y en este aspecto, cabe señalar que si bien esa es la regla general, no siempre es aplicable, pues existen los hijos consanguíneos de ambos padres, de uno solo de los padres, o por adopción, sin embargo, esto no implica que su relación con los miembros de la familia sea de menor relevancia, o al menos no ante la ley, es decir, no importa el cómo se haya originado el vínculo, sino, por el contrario, lo importante es la existencia de dicho vínculo.

Así pues, partiendo de todo lo anterior, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros, lo que refleja la necesidad de tener en cuenta el papel de los menores dentro de la familia, ya que, al ser miembros de ésta, su intervención es de suma importancia, y más aún cuando surge una “desvinculación” entre los miembros de la familia, lo cual podría ser benéfico o no para el caso de los menores.

El derecho de familia es, aquel que surge de la relación de parentesco entre dos o más personas, sin importar la forma en que surge dicha relación, es decir, el vínculo puede resultar de una unión matrimonial o de concubinato, de una adopción, o por cuestiones biológicas,

⁵Real Academia Española, “Diccionario en Línea”, 2019, disponible en: <https://dle.rae.es>, consultado el 10-mayo-2019.

así pues, la familia incluye la relación entre padres e hijos, hermanos, y todo tipo de familiar de carácter biológico o legal.

Se considera que existe una familia cuando un grupo de personas habita en un mismo hogar, el cual se conforma por la presencia de un padre, una madre y el o los hijos; sin embargo, es necesario considerar que en la actualidad muchas familias se conforman por sólo uno de los padres, situación que puede surgir de diversas situaciones, como el divorcio, el abandono de hogar por parte del padre o la madre, el fallecimiento de alguno de los cónyuges, la imposibilidad de procreación por parte de uno o ambos cónyuges, el deceso de uno o más hijos, la emancipación, etc., y para estos casos es importante entender que no existe una desvinculación de los padres para con los hijos, ni de éstos con aquellos, además, se debe estar consciente de que cada caso es diferente y se deberá atender a sus antecedentes para resolver en cada uno de éstos.

1.1.1 Origen del derecho de familia

El derecho de familia se remonta a la constitución misma de la familia, es decir, la unión del hombre y la mujer, por lo que en este sentido se puede hablar de cuestiones primitivas que no contenían una regulación escrita, de donde se entiende que era el mismo derecho natural el que otorgaba regulación y soporte a la familia.

Considerando el hecho de que la familia es una división de la sociedad, la cual no es sino la conjunción de diversas personas que se establecen en un mismo lugar para la convivencia mutua, entendiéndose así que la familia es una sociedad pequeña, que se contempla dentro de diversos núcleos sociales (familias) para sumarse y formar una sociedad más amplia.

Así pues, el derecho de familia se remonta al momento en que el hombre, quien desde su origen es un ser social, se une para la convivencia en sociedad, por supuesto que en la edad antigua no existía una gran regulación para esto.

Las primeras familias se constituyeron en grupos, probablemente por cuestiones de supervivencia, en donde todos los hombres de una tribu tenían derechos sobre todas las

mujeres de estas, y si bien esto no constituía una familia como se conoce en la era moderna, era el principio de esta.⁶

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad. Tiene una existencia independiente del orden jurídico, pues siendo una institución no nace a través de la norma, su existencia es natural y sus fines fundamentan la protección a su permanencia.⁷

La familia, en sus orígenes se conformó por clanes, los cuales eran grupos de personas que se unían con la finalidad de sobrevivir, tanto a los peligros naturales como a las condiciones climáticas en las que se encontraban.

Los indicios más remotos, que permiten con su vislumbre rasgar la oscuridad de la historia, muestran que la mujer siempre ha sido importante en el seno familiar; su rol era fundamental, mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio.

La madre en algunos casos ni siquiera se preocupaba por determinar quién era el padre de su criatura, ya que ella misma seguía ligada a su padre y a sus hermanos. Los lazos fraternos eran más afectivos e intensos que los vínculos entre marido y mujer. El hombre, por el contrario, continuaba viviendo con su gente y visitaba clandestinamente a su mujer.⁸

Cabe mencionar que la figura de la mujer ha ido avanzando respecto de su importancia en la vida de las sociedades, es cierto que éstas son el medio por el cual se concibe una nueva vida, pero también es cierto que no es algo que logren por sus propios medios, ya que un óvulo no fecundado no forma una nueva vida; además de esto, no es posible dejar de lado que en sus inicios la mujer no contaba con derechos, e incluso no contaba con el reconocimiento de ser persona, como sucedía en el caso de Grecia o Roma antiguas, no obstante, la mujer hoy en día cuenta con una gran gama de derechos que se le

⁶Calderón de Butriago, Anita, *et. al. Manual de derecho de familia*, El Salvador, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1995, pp. 15 y 16.

⁷Morales Gómez, Silvia María, “La familia y su evolución”; *Perfiles de las ciencias sociales*, México, año 3, núm. 5, p. 129, 2015, disponible en: <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>, consultado el 12-mayo-2019.

⁸*Ibidem*, p. 130.

atribuyen por su propia condición de mujer, lo cual, ciertamente es un conflicto con la norma suprema mexicana que menciona que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En este punto es importante recordar que la institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, tanto desde el punto de vista personal como legal, y recién las legislaciones occidentales de este siglo la han colocado en un plan de relativa igualdad dentro del seno de la familia. Las creencias patriarcales fueron conformando la identidad masculina para el ejercicio de la autoridad principal, más jerarquizada, y la identidad femenina, para un tipo de poder sin autoridad.⁹

El derecho de familia, como puede entenderse a través de los párrafos anteriores, se deriva de la unión de un hombre con una mujer, la cual no siempre ha estado regulada por una ley escrita, pues se entiende que la unión del hombre y la mujer, en la antigüedad tenía el objeto de preservar la vida, es decir, desde cierto punto, esta unión fue instintiva; a lo largo de la historia esta relación se transformó, y hoy día se puede observar que la procreación en sí, no es el único motivo que origina la unión de un hombre y una mujer.

Existen, en este sentido, diversos tipos de familias, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, y su historia es bastante amplia, existiendo momentos en que las mujeres no contaban con derechos de ningún tipo, así como culturas en las que un solo hombre puede mantener una relación, legalmente reconocida, con varias mujeres al mismo tiempo, algo que, a propósito, en México no está permitido, aunque no por eso significa que no se realice.

1.1.2 Evolución del derecho de familia

El derecho de familia parte de la existencia de ésta, y trata de descubrir sus relaciones y fines. El derecho de familia no crea a la familia, solamente la reconoce y disciplina.

Es importante considerar que el derecho no siempre incide en los problemas de tipo familiar, muchos de los conflictos llegan a resolverse con base a criterios morales, o por convenio entre las partes, como es el caso de una disculpa o pago de daños, acordado entre las familias, o los miembros de ésta. Sin embargo, existe la necesidad de que el Estado

⁹*Ibidem*, p. 131.

intervenga para lograr una mayor certeza y estabilidad en las diferentes relaciones del derecho de familia.

La bipartición del derecho en público o privado surge desde el derecho romano en donde se consideraba que derecho público es el que atañe a la organización de la cosa pública; y privado, aquél que concierne a la utilidad de los particulares.

Esta concepción aún se mantiene, añadiéndosele diversos criterios para fundarla; sin embargo, existe cierto sector de la doctrina que manifiesta que no es posible la división del derecho en dos o más campos específicos, porque todo derecho es eminentemente público por emanar del Estado y cualquier violación de una norma jurídica incide directamente en el medio social.¹⁰

Considerándose los párrafos anteriores, el derecho de familia se encuentra ubicado en el derecho privado, toda vez que los problemas que se generen dentro del mismo se resolverán entre las partes, es decir, el derecho de familia implica la confrontación entre particulares, y los derechos y obligaciones de estos.

No obstante, no se puede afirmar que el derecho de familia es público o privado en forma estricta, ya que si bien es cierto regula relaciones entre particulares, el Estado debe intervenir para garantizar los derechos y deberes resultantes de esas relaciones. Y, por otra parte (*sic*), en el derecho de familia no es posible hablar estrictamente de interés particular o de interés colectivo sino de un justo equilibrio entre ambos.¹¹

Entiéndase pues, que el derecho de familia si bien pertenece al derecho privado, se encuentra regulado, en ciertos aspectos, como es la protección de los menores, por el derecho público, siendo entonces una mezcla de ambas esferas jurídicas.

A lo largo de la historia han surgido varias formas de configurar a la familia, como son:

- La familia consanguínea: es de matrimonio entre hermanos y hermanas en un grupo, contenía promiscuidad absoluta y el parentesco se determinaba por línea materna.

¹⁰Calderón de Butriago, Anita, *et. al.,. op. cit.*, nota 6, p. 41.

¹¹*Ibidem*, p. 39.

- Familia punalúa: los hombres de un grupo se consideraban desde el nacimiento como esposos de las mujeres de otro grupo.
- Familia sindiásmica: se fundaba en el pareo de un varón y una mujer bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva.
- Familia patriarcal: se deriva de la existencia de la autoridad absoluta del jefe de familia, en donde se practicaba la poligamia, el matrimonio era de un hombre con varias mujeres, se le considera como el antecedente directo de la familia moderna.
- Familia monógama: se funda en el matrimonio de un hombre con una mujer, en donde existe la cohabitación exclusiva, se le considera como la familia de la sociedad civilizada, esta forma de familia creó un sistema independiente de consanguinidad.¹²

Es claro que las familias antes descritas basan su formación en la institución del matrimonio, con sus propias diferencias las unas de las otras, pero todas con el mismo punto focal: el matrimonio.

En el México surgido de la Independencia se constituyó un Estado confesional, y en 1859 cuando se expide el Manifiesto del Gobierno Constitucional, en el cual se incluye el Programa de la Reforma, que contenía en su artículo 1º el “adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”.¹³

El 27 de enero de 1857 se inscribió la Ley de Registro Civil de donde proviene el derecho de familia, en el ámbito legal de México; y posteriormente, el 25 de septiembre de 1873 en el artículo 2º del decreto del Congreso de adiciones y reformas a la Constitución se establecía:

“Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios

¹²Morales Gómez, Silvia María, *op. cit.*, nota 7, p. 132.

¹³Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación en la parte relativa al Programa de la Reforma, Artículo 1º, disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1859/07/7-julio-1859-Manifiesto-del-Gobierno-Constitucional-a-la-Naci%C3%B3n-.pdf>, consultado el 18-mayo-2019.

y las autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”¹⁴

El 9 de diciembre de 1914 se expide la Ley de Divorcio, la cual modificó la fracción IX, del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, el cual establecía:

“Artículo 1°. Se reforma la fracción IX del artículo 23 [...]

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”¹⁵

En años previos al 2011 surgieron algunas tesis en materia de guarda y custodia, y patria potestad (Hijos menores, guarda de los. Naturaleza de las Sentencias.), en las que se considera el interés del menor (Guarda y custodia. Debe determinarse conforme al interés de la menor (Legislación del Estado de Coahuila), también la protección de los derechos de la mujer (Guarda del menor. Derecho preferente a la madre, en el interdicto de recuperar la posesión (Legislación del Estado de Nuevo León), y de manera significativa el interés superior de los hijos (Guarda y custodia de menores. Su tierna edad es suficiente para confiarlos a la madre (Legislación del Estado de Veracruz), e incluso la posibilidad de que la madre trabaje para ayudar o sufragar, los gastos de la casa (Guarda y custodia de un menor de siete años. No es causa de su pérdida el que la madre este fuera de su casa, trabajando para afrontar sus responsabilidades).

¹⁴Lerdo de Tejada, Sebastián, *Decreto que incorpora las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857*, México, 1857, disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1873/09/20-septiembre-1873-Decreto-que-incorpora-las-Leyes-de-Reforma-a-la-Constitucion%CC%81n-de-1857.pdf>, consultado el 18-junio-2019.

¹⁵Cruz Barney, Óscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 168.

Durante el período comprendido entre el 2000 y el 2011 se reconocieron los derechos de la niñez, entre otras reformas, como la reforma indígena, la no discriminación, la protección de los derechos personales, etc.¹⁶

Es de observar que el derecho de familia, que excepcionalmente surge con la institución del matrimonio, ha sido ampliamente regulado en la historia, y por supuesto ha debido sufrir modificaciones, mismas que han surgido por las necesidades propias de la sociedad, pues como es sabido, las leyes no son sino el reflejo de la vida en sociedad, por lo que éstas cambiarán tanto como la misma sociedad lo haga, de aquí que en la actualidad existan diversas formas de considerar a la familia, como son la adopción y el parentesco.

1.1.3 Instituciones del derecho de familia

Institución, de acuerdo con la RAE, tiene diversas acepciones, como son:

- Cosa establecida o fundada.
- Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.
- Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de un arte, etc.¹⁷

El término “institución” proviene del vocablo latino *institutionis*; *Institutio* deriva de *instituo*, que significa "poner, establecer, regular, organizar o bien instituir, enseñar o educar". En Roma, se entiende por instituciones, los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; los romanos llamaban instituciones a los libros que señalan los fundamentos del derecho; el término de instituciones en la teoría del derecho y de la sociología jurídica se considera como el conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un determinado comportamiento social, y que las normas jurídicas reúnen.¹⁸

¹⁶González, María del Refugio, “Cien años de derecho de familia. Antecedentes y desarrollo”, en Cossio Díaz, José Ramón (coord.) *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, 2017, p. 213, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4427/14.pdf>, consultado el 18-junio-2019.

¹⁷Real Academia Española, *op. cit.*, nota 5, consultado el 18-junio-2019.

¹⁸Tamayo y Salmorán, Rolando, en: *Diccionario jurídico mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 1745-1747.

En el derecho civil se observa que las instituciones fundamentales son las personas, matrimonio, adopción, parentesco, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos.

Para el caso del derecho de familia, las instituciones que lo conforman son:

- El matrimonio.

El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.¹⁹

El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.²⁰ No es sólo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales existen relaciones jurídicas.²¹

La doctrina tradicional del matrimonio, que era también la vigente en los tribunales mexicanos, consideraba que el matrimonio es una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contrae por el consentimiento -y con base en ese aspecto es un contrato expresado con las formalidades prescritas por las leyes. Pero también entiende que el matrimonio es un sacramento, por lo que su regulación y administración corresponde originariamente a la iglesia católica, y sólo en forma secundaria a las leyes civiles.²²

En 1974 al modificarse la Ley Suprema de la nación mexicana, se establece, respecto del matrimonio:

“Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹⁹Moto Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, 12a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 168.

²⁰De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 368.

²¹Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 42.

²²Abundis Rosales, María Antonia *et. al.*, “Matrimonio y divorcio: Antecedentes históricos y evolución legislativa”, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa, 2010, p. 35, disponible en: <http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf>, consultado el 20-mayo-2019.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.”²³

Este párrafo configuró una modificación en la conformación de la familia, pues si bien es cierto que el artículo mencionado hace referencia a la familia, también señala que “toda persona podrá decidir”, de donde surge la idea de que la familia no necesariamente debe ser un matrimonio, pues en ninguna parte se señala dicha institución.

El matrimonio, desde sus primitivos comienzos hasta la época actual, es el resultado de una larga evolución de la sociedad, hasta llegar a ser una institución universalmente reconocida.

No obstante, y pese a que la noción del matrimonio como unión entre un hombre y una mujer contiene elementos que son comunes a todas las culturas del mundo, cada uno de ellos ha adoptado formas concretas que son peculiares de cada cultura en particular, y que pone de manifiesto el grado evolutivo de las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.²⁴

Si bien cada autor tiene su propio concepto, es posible apreciar, como punto en común, la existencia de una relación entre un hombre y una mujer para la convivencia, y no necesariamente para la procreación, por supuesto, como ya se ha mencionado, hoy en día existen las familias en donde ambos padres son del mismo sexo o la familia que cuenta con solo una de las figuras, la madre o el padre, además de la “familia no unida”, donde por razones de trabajo la pareja no vive en la misma casa, e incluso en la misma ciudad, surgen además los casos de infidelidad perdonada, y además de todos estos, los adoptantes, que lo hacen por no poder concebir, por cuenta propia, sus hijos, o quienes aun contando con la posibilidad de procrear por sí mismos, optan por la adopción de algún menor.

- La adopción.

²³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1974, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículo 4°, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf, consultado el 20-mayo-2019.

²⁴Abundis Rosales, María Antonia *et. al.*, *op. cit.*, nota 22, p. 48.

La adopción es la acción de adoptar, lo cual se define como tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente.²⁵

Primeramente, en término general, la palabra adopción, proviene del latín *adoptio, onem, adoptar adoptare, ad y optare*, desear, que significa acción de adoptar o prohijar. Antiguamente, se tienen algunos conceptos de adopción.

La adopción en los pueblos antiguos constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico, así como la transmisión de los bienes.²⁶

También es posible considerarla como el acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos.²⁷

Es evidente que la adopción, pese a no ser un proceso sencillo, en sí, no es más que el acto jurídico donde se crea una relación análoga a la filiación, de donde surgen derechos y obligaciones, tanto para el adoptante como para el adoptado, configurándose así una de las formas en que puede surgir la familia, de tal forma que si bien no surge derivado del vínculo consanguíneo, el vínculo es equiparable a aquel que surge de la relación que guardan los sujetos por razón de consanguinidad, es decir, el vínculo derivado de la adopción se equipara con el que surge por razón de parentesco.

- El parentesco.

Es el vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta.²⁸

²⁵Real Academia Española, *op. cit.*, nota 5, consultado el 20-mayo-2019.

²⁶Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y floral*, t. I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1935, p. 272.

²⁷Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II. *Derecho de familia*, 12a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 158.

²⁸Real Academia Española, *op. cit.*, nota 5, consultado el 20-mayo-2019.

Es un vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden un mismo tronco, además del matrimonio, y la adopción, teniéndose entonces tres fuentes de este.

- a) El hecho biológico de la generación, que origina el parentesco por consanguinidad.
- b) El acto jurídico familiar del matrimonio, que da lugar al nacimiento del parentesco por afinidad.
- c) El acto jurisdiccional, es decir, la sentencia de adopción, que crea el parentesco adoptivo.²⁹

Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).³⁰

El parentesco es pues, la relación vinculante entre personas, misma que surge por motivos biológicos (consanguinidad), es decir, comparten un vínculo genético entre sí, o bien, el vínculo por afinidad, el cual deriva del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, ahora bien, es importante tener en cuenta que el vínculo surgido de la mencionada relación, no se limita únicamente a los sujetos activos de ésta, sino que se extiende a los miembros de las respectivas familias de la pareja, así pues, la vinculación por parentesco incluye a los padres e hijos de los sujetos que conforman la pareja.

- Los alimentos.

Los alimentos se conocen, dentro del derecho civil, como lo necesario para nutrir el cuerpo humano, en conjunto con elementos esenciales para el sano desarrollo y la armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo. Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados, y las personas declaradas en estado de interdicción.

²⁹Cadoche de Azvalinsky, Sara Nohemí, *Parentesco-alimentos-derecho de visitas* en Derecho de Familia, t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni S.C.C., Santa Fe, 1982-1984, pp. 331 y 332.

³⁰De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p.395.

El artículo 308 del Código Civil Federal establece que “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”³¹

Entiéndase entonces que los alimentos, en el derecho mexicano, se componen de los productos requeridos para la alimentación propiamente dicha, el desarrollo sano y correcto de una persona, incluyendo, si es el caso, la educación y asistencia en caso de enfermedad, y lo necesario para la vinculación del individuo con su entorno económico y social.

Dichos elementos deben otorgarse por parte del o de los padres al menor o los menores que dependan económicamente de ellos, los ascendientes en primer grado, los incapacitados, y el cónyuge que dependa económica del otro, siempre que éste sea su principal fuente de ingreso, cuestión que será aplicable en tanto que dicho cónyuge no contraiga un nuevo vínculo de matrimonio, así pues, la obligación de otorgar dichos alimentos corresponde a los padres, cuando se trata de los hijos, sin importar la razón que dio origen a la existencia del vínculo, asimismo, es obligatorio para los hijos el otorgar los alimentos cuando sean capaces de proporcionarlos y los acreedores alimentarios sean los padres, a los cónyuges entre sí, y a todas las personas que determine la ley.

1.1.4 Surgimiento de la familia en el derecho mexicano

La aparición de la familia a nivel constitucional y su consagración como derecho humano, básico, esencial y fundamental, dentro de los textos constitucionales vigentes en el país se encuentra realmente hasta fechas relativamente recientes, ya que, en período liberal clásico, la familia estaba ausente.

La Revolución Industrial configuró grandes cambios a la sociedad, uno de ellos, muy importante, fue el conflicto que se generó con relación a la fuerza de trabajo y el capital. Aquí el panorama socioeconómico fue diferente y, como consecuencia, el derecho requirió cambios profundos para poder regular el nuevo panorama que se le presentaba a la sociedad.

³¹Código Civil Federal, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículo 308, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 21-mayo-2019.

México está considerado, con la Constitución de 1917, así como la Constitución Soviética de ese mismo año, acompañadas por la Constitución alemana de Weimar de 1919, como uno de los primeros que insertan en su texto constitucional los derechos económicos y sociales. Aquí, el Estado se convierte en actor participativo, benefactor, comprometido del bienestar social y gestor en la canalización de reclamos de ciertos sectores. Es en ellas en donde se encuentra por primera vez, dentro del texto constitucional, la mención de la familia, de la sociedad, el establecimiento de programas de política social, etc.

La Constitución Mexicana de 1917 en su Artículo 123 (en su texto original), es la primera que a nivel mundial menciona a la familia en lo referente a proporcionarle un patrimonio, en su fracción XXVIII establecía; “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

La familia apareció por primera vez en el texto original de la Constitución de 1917, como prestación laboral. Como institución humana, aparece hasta el 31 de diciembre de 1974, en el Artículo 4o actualmente párrafo primero, cuyo texto original se conserva sin modificaciones. A la letra dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” En el año de 1983 se inserta al texto del Artículo 4o constitucional; el derecho a la vivienda, ubicado en el Párrafo Séptimo que dice; “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

El párrafo primero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones en que esta Constitución establece.”³²

³²Cfr. Valdés Martínez, María del Carmen, y Ruiz Balcázar, Mónica Victoria, *Estudios sobre derecho familiar constitucional, una aproximación*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 98-102.

Así pues, la ley mexicana reconoce a la familia, y su importancia en la vida de la nación, por lo que es momento de conocer lo relativo a la psicología jurídica, es decir, qué se entiende por psicología jurídica, cómo surge, y por supuesto, cómo ha evolucionado.

1.2 Psicología jurídica

La psicología jurídica es un área de trabajo e investigación psicológica especializada, cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del Derecho, la Ley y la Justicia.³³

La psicología jurídica cobra importancia en la medida en que lo que se entiende por un campo de conocimiento es lo que orienta la forma en que aquel se ejerce, se practica, se desarrolla, y dentro del cual se investiga.³⁴

La psicología jurídica es el área de la psicología que se aplica en el derecho, es también conocida como psicología forense, en cada área del derecho tiene importancia, pero, por supuesto, cada área de esta ciencia requiere de conocimientos específicos, de donde surge la necesidad de especializar a los psicólogos, y no considerar únicamente el conocimiento de grado, es decir, se requiere de una formación posgradual, observando, además, los principios deontológicos que guiarán su ejercicio, los problemas de conocimiento y los objetos de estudio en torno a los cuales se desarrollarán las investigaciones.

1.2.1 Concepto de psicología jurídica

La psicología, de acuerdo con la RAE, es la parte de la filosofía que trata del alma, y sus facultades y operaciones, y, además, puede considerarse como la ciencia o estudio de la mente y de la conducta en personas o animales.³⁵

La psicología, como disciplina científica, contribuye al campo del derecho, con paradigmas y modelos que explican la manera en que el individuo interactúa con el medio social, mediante procesos cognoscitivos, emocionales y relacionales, que determinan su

³³Consejo Oficial de Psicólogos, *Psicología jurídica* en Perfiles Profesionales del psicólogo, 1998, p. 109, disponible en: <https://www.cop.es/perfiles/contenido/juridica.pdf>, consultado el 22-mayo-2019.

³⁴Gutiérrez de Piñares B., Carolina y Lobo R., Andrea C., *Significados en torno al concepto de psicología jurídica*, 2015, disponible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/diversitas/article/view/2501/2544>, consultado el 22-mayo-2019.

³⁵Real Academia Española, *op. cit.*, nota 5, consultado el 22-mayo-19.

comportamiento, en este caso, frente al sistema jurídico; la psicología jurídica se fundamenta como un campo de estudio multidisciplinario con un enfoque teórico, explicativo y empírico, que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención, asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito del derecho, de la ley y de la justicia.³⁶

Este campo de estudio sintetiza en forma armónica numerosas perspectivas previas, al tiempo que replantea la discusión a campos, situaciones y personas, en supuestos actuales, diversos y complejos, que incorpora el concepto de conducta jurídica, que está influido por normas vigentes y por procesos psicosociales que guían o facilitan los actos y las regulaciones jurídicas, como las creencias, motivaciones y actitudes.

La psicología jurídica es una ciencia que ha servido de apoyo a la ciencia del derecho en diversos casos, y en cuanto al derecho de familia, la psicología jurídica puede intervenir como apoyo para determinar a quién de los cónyuges es preferible otorgarle la custodia legal de un menor, si los mismos cónyuges no lo pudieran resolver de común acuerdo; además, podría servir de apoyo para determinar el mejor tratamiento para un menor o los mismos cónyuges en el caso de violencia familiar, y así como éstas, tiene otras aplicaciones dentro del derecho de familia, como es la atención a los menores o padres de estos, en los casos de drogadicción, entre otros.

1.2.2 Antecedentes de la psicología jurídica

En la Alemania del siglo XVIII surge la necesidad de la Psicología para la práctica judicial. Asimismo, se enfrenta el tema del origen del Derecho y el “sentimiento jurídico” en Italia; posteriormente en el siglo XIX se ratifica la necesidad de Ciencias Sociales que apoyen y ayuden a la actividad judicial.³⁷

³⁶Cáceres Nieto, Enrique y Rodríguez Ortega, Graciela, *Introducción a la psicología jurídica, Bases psicológicas del comportamiento jurídico en México*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p.2.

³⁷Ovalle, Myriam, *et. al.*, “Breve Historia de la Psicología Jurídica”, 2005, disponible en: <http://psjuridica.blogspot.com/2005/10/breve-historia-de-la-psicologa-juridica.html>, consultado el 25-mayo-2019.

Respecto de la historia de la psicología jurídica, en América y Europa, el siglo XX se inicia con aportaciones de gran interés, tanto desde el mundo del derecho como desde la psicología.

La psicología forense permaneció, durante algunos siglos, latente al servicio de los tribunales; y su reconocimiento no tuvo lugar hasta haber adquirido un estatus independiente como disciplina, diferenciada, por ejemplo, de la medicina forense. También a finales de siglo se escriben obras relacionadas con aspectos psicológicos de la delincuencia, pero no se produce un claro reconocimiento de que la psicología es importante para el mundo legal hasta llegado el siglo XIX.

En el último cuarto de siglo se produce un alejamiento del derecho con respecto a la psicología, motivado por los avatares internos de ambas disciplinas; pero de forma especial por el interés que mostraba el derecho en adaptarse al modelo de ciencia. Objetivo que le llevaba a fundamentarse en sí misma, obviando las posibles aportaciones de otras ciencias, entre ellas la psicología.³⁸

A partir de 1930 y hasta 1950 se considera como el período menos fructífero en lo que respecta a la psicología jurídica, aunque el entorno legal sí continuó contribuyendo a la literatura sobre el tema. Posteriormente y hasta 1970, los tribunales comienzan a acusar la necesidad de utilizar psicólogos cualificados como testigos expertos sobre cuestiones criminales en las que se debe establecer la responsabilidad del sujeto, de donde surgen los peritos psicólogos, quienes auxilian a los jueces y las partes.

Es a partir de este momento que surge ampliamente el incremento de la psicología jurídica, siendo evidente un incremento en el número de publicaciones sobre la materia.³⁹

³⁸Fariña Rivera, Francisca *et. al.*, “Psicología Jurídica del menor y el contexto familiar: Una mirada al pasado y futuro, en Psicología Jurídica del Menor y de la Familia”, España, 2005, p. 29, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sociedad_Espanola_De_Psicologia_Juridica_Y_Forense/publication/318723707_Coleccion_Psicologia_y_Ley_n2_Psicologia_Juridica_del_Menor/links/5979cdac0f7e9b3bce4ecbc3/Coleccion-Psicologia-y-Ley-n2-Psicologia-Juridica-del-Menor.pdf, consultado el 25-mayo-2019.

³⁹Arch Marin, Mila, y Jarne Esparcia, Adolfo, “Introducción a la psicología forense”, Universidad de Barcelona, Barcelona España, 2009, p. 3, disponible en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5881/1/Introducci%C3%B3n%20a%20la%20psicologia%20forense.pdf>, consultado el 25-mayo-2019.

En 1975 surge el Instituto de Sociología y Psicología Jurídica en Barcelona. En 1977 se crea la División de Criminología y Psicología legal dentro del seno de la *British Psychological Society*.⁴⁰

Para 1980 se configura el Colegio Oficial de Psicólogos en España. Pero es en 1983 que se crea el *Centre D'Estudis i Formació Especializada*, que dependía del *Departament de Justícia de Catalunya*, es en este punto en que se incorporan los psicólogos a los juzgados de primera instancia de familia en los equipos psicosociales.

En 1988 se incorporan a los psicólogos en los juzgados de menores en los equipos técnicos. En México se propone que la psicología jurídica se aboque al estudio, la investigación y el análisis del comportamiento humano, en los contextos donde haya que observar los lineamientos del Derecho y la Justicia.⁴¹

El período que se inicia en 1959 y dura por lo menos hasta 1990 se caracteriza por un enorme auge de la psicología en muchos sentidos. Tan sólo de 1960 a 1987, el número de escuelas y departamentos de psicología pasa de 4 a 66 y el de estudiantes de psicología se incrementa de 1,500 a 25,000; por lo que hace a los campos de investigación, en 1989 se cubre una gama muy amplia, que va desde la investigación básica con animales hasta serios estudios en psicología social y de la personalidad, educativa y del desarrollo, clínica e industrial, así como interesantes disertaciones sobre problemas teóricos y metodológicos de nuestra ciencia.⁴²

La psicología jurídica en México comenzó a tomar auge en 1999, a partir de un programa Multidisciplinario de Estudios de Psicología y Derecho, encabezado por el Dr. Diego Valadés Ríos con el objetivo de crear una línea de investigación en este campo (ya

⁴⁰“Sociedad Británica de Psicología”, traducción propia con datos de datos de Equipo Editorial Larousse, *Diccionario Bilingüe Plus Español-Inglés*, 4a. ed., México, Larousse, 2018.

⁴¹Varela Macedo, Magdalena, “Psicología Jurídica y Psicología Criminológica. Temáticas y Áreas de Interés, Revista Electrónica de Psicología Iztacala”, vol. 17, núm. 4, diciembre de 2014, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 1355, disponible en: <https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol17num4/Vol17No4Art2.pdf>, consultado el 05-junio-2019.

⁴²Galindo, Edgar, “Análisis del desarrollo de la psicología en México hasta 1990”, *Psicología para América Latina*, núm. 2, México, agosto 2004, disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2004000200004, consultado el 05-junio-2019.

que anteriormente, había sido poco explorada en el país). Esto se llevó a cabo mediante un equipo multidisciplinario e innovador, que buscaba examinar los procesos psicológicos que intervienen en el individuo y su relación con el comportamiento jurídico mexicano.⁴³

La psicología jurídica ha tenido grandes avances a través de los años, y por supuesto que los cambios no se han detenido, al ser una ciencia que busca entender al ser humano, todo cambio que éste tenga, repercute en aquella, es decir, la psicología ha de evolucionar tanto o más como su campo de estudio se lo exija, de aquí que sea necesaria la especialización de los psicólogos para que su participación en el derecho sea eficiente, dicho de otra manera, no basta con obtener el grado de psicólogo, es menester que estos profesionales del campo se mantengan en constante adiestramiento, a fin de mantenerse a la vanguardia respecto de las necesidades y modificaciones que se exigen en los juicios en los que pretendan intervenir, y más aún en los casos en que intervengan menores.

1.2.3 Áreas de aplicación de la psicología jurídica

La participación de la psicología jurídica en distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención, son:

- Psicología aplicada a tribunales.
- Psicología penitenciaria.
- Psicología de la delincuencia.
- Psicología judicial.
- Psicología judicial y de fuerzas armadas.
- Victimología.
- Mediación.

Dentro de estas, la psicología aplicada a los tribunales se refiere a aquellas actividades que el psicólogo puede realizar durante un juicio, dividiéndose en:

- Psicología jurídica y el menor.

⁴³Jiménez Campos, Laura Patricia, “Técnicas de evaluación del Testimonio en Psicología Forense”, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2018, p. 80, disponible en: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/98764/T%C3%A9cnicas%20de%20evaluaci%C3%B3n%20del%20testimonio%20en%20psicolog%C3%ADa%20forense.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 05-junio-2019.

Las instituciones dedicadas al menor son áreas de trabajo que deben ser objeto de una política global que se desarrolla desde diferentes ámbitos: educativo, sanitario, servicios sociales, etc., y, por tanto, también desde la justicia. Es desde esta institución donde tiene sentido hablar de Psicología Jurídica y el Menor.⁴⁴

Los juzgados de menores cuentan con psicólogos que trabajan en colaboración directa con jueces y fiscales en equipos multiprofesionales para resolver conductas ilegales realizadas por menores.

El psicólogo debe realizar diversos estudios a las personas involucradas en los casos donde intervenga, y específicamente, para el caso de los menores, debe señalar sus observaciones respecto de la situación del menor en concordancia con la ley, de donde surge la ayuda que el psicólogo proporciona en el momento de aplicación de criterios legales que le sean de provecho al menor.

Las funciones del psicólogo en los juzgados donde se traten temas de interés para menores son:

- a) Emitir los informes técnicos de la especialidad, solicitados por el Juez o el Fiscal.
- b) Asesorar las medidas que deben ser aplicadas.
- c) Seguimiento de las intervenciones.⁴⁵

De esta manera, es notorio que el perito en psicología es coadyuvante en la búsqueda de soluciones efectivas que se fijen en pro del menor, es decir, el psicólogo, en su función de experto, proporciona su auxilio para que el menor sea el más beneficiado.

- Psicología aplicada al derecho de familia.

En torno a la psicología jurídica que se aplica a los casos de derecho de familia, el psicólogo debe prestar su ayuda a los jueces, respecto de la separación de los cónyuges o concubinos, y por supuesto, tiene la posibilidad de influir en la decisión respecto de la guarda y custodia de los menores, si es que estos existieran, además, puede emitir su opinión respecto de la

⁴⁴Consejo Oficial de Psicólogos, *op. cit.*, nota 33, p. 112.

⁴⁵*Ídem.*

adopción, a fin de determinar, si el menor tendrá un buen desarrollo o si por el contrario, adherirse a una familia en específico le generará más daños que beneficios.

El psicólogo del juzgado de familia no sólo debe evaluar cómo afecta a los hijos la separación, sino que también puede diseñar programas que apunten a positivizar situaciones difíciles que los menores se van a encontrar.

Sus funciones en los juzgados de familia son:

- a) Emitir los informes técnicos de la especialidad solicitados por el Juzgado en los procesos de rupturas de parejas con hijos (separación, divorcio, nulidad e incidentes de modificación).
- b) Emitir los informes de la especialidad en otras situaciones que plantea el derecho de familia: tutelas, acogimiento, adopciones, autorizaciones para contraer matrimonio, etc.
- c) Seguimiento de los casos.
- d) Asesoramiento a los jueces y fiscales.⁴⁶

Así pues, el psicólogo al intervenir en el derecho de familia funge como investigador y asesor, tanto de las partes como del mismo órgano jurisdiccional, con lo que se acredita la importancia su participación en los juzgados, de ahí que sea importante que dichos psicólogos sean competentes para la tarea que se les encomienda.

- Psicología aplicada al derecho civil, laboral y penal.

La actividad del psicólogo en relación con el derecho civil se encamina al asesoramiento y la construcción de peritajes que sean de auxilio en la toma de decisiones por parte del juzgador, y también de los abogados intervinientes.

En el ámbito del derecho laboral, el psicólogo se enfoca en el asesoramiento respecto de las posibles secuelas que, a nivel psicológico, pudiera sufrir un trabajador, derivado de un accidente de tipo laboral.

⁴⁶*Ibidem*, p. 113.

Existen algunos profesionales que trabajan en las clínicas forenses a disposición de juzgados y tribunales, y también comienzan a ejercer sus funciones en los juzgados de vigilancia penitenciaria. Fundamentalmente estos psicólogos están haciendo diagnóstico pericial de presuntos delincuentes y de víctimas.⁴⁷

En opinión de Raffino, las ramas de la psicología son:

1. Psicología básica. Ubicada como un campo del saber entre lo biológico del hombre y lo social o lo humano, se centra en el entendimiento y la recopilación de información sobre los procesos básicos del pensamiento humano.
2. Psicología aplicada. También llamada psicología profesional, es el conocimiento básico psicológico puesto al servicio de la resolución de problemas puntuales de la sociedad, de donde se derivan, entre otras:
 - a. Psicología clínica. Es la que lidia con pacientes, atendiendo sus sufrimientos mentales y emocionales, y permitiéndoles llevar una vida lo más funcional posible, según el caso.
 - b. Psicología infantil. Junto con la infanto-juvenil, se especializan en los problemas emocionales o mentales durante las primeras etapas de la vida humana.⁴⁸

La psicología jurídica tiene diferentes formas de aplicarse, por ejemplo, en los casos que involucran a menores, respecto de conductas ilegales cometidas por éstos, y lo relativo a alguna resolución que les afecte o beneficie directamente, como es el caso de su intervención en el derecho de familia, donde buscará que el menor obtenga lo más favorable para su persona, además de que por supuesto, tendrá en consideración a los padres del mismo, y todo esto podrá derivarse de estudios realizados por el psicólogo, otorgando sus resultados a través de peritajes, si es que resultare necesario.

1.3 La psicología jurídica y el derecho familiar, y su relación con los menores

⁴⁷*Ibidem*, p. 114.

⁴⁸Raffino, María Estela, “Concepto de Psicología”, 2018, disponible en: <https://concepto.de/psicologia-3/>, consultado el 10-junio-2019.

La psicología jurídica es aquella que se desenvuelve en un amplio y específico ámbito entre las relaciones del mundo del derecho y la psicología, tanto en cuestiones teóricas como en su aplicación, evaluación y tratamiento.

En tanto que el derecho familiar, o derecho de familia, comprende las normas de orden público e interés social que protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, basándose en el respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, que sean aplicables a la materia, como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, etc.

1.3.1 Concepto de menores

Se entiende por el término niños y niñas, a todas aquellas personas menores de 18 años; por adolescentes, a todo ser humano mayor de 12 años y de 18 años incumplidos; de acuerdo con la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, se entenderá por éstos a sujetos de derecho cuya edad comprende, cuando son mayores de edad, de los 18 a los 29 años, y cuando se trate de menores de edad, de los 14 a los 18 incumplidos. A contrario *sensu* de lo establecido en el Código Civil Federal, en específico, el artículo 646: “la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por consecuencia, incumplida esta fecha se entiende en razón cuantitativa que son menores de edad, ya que el término es utilizado como dicho de una persona: que tiene menos edad que otra.”⁴⁹

Es decir, el menor de edad es aquel que legalmente no cuenta con la calidad de adulto, lo cual para el caso de México, se considera a partir de los 18 años, en cuyo momento el sujeto es capaz de obtener su credencial para votar y con ello ejercer sus derechos políticos, así como postularse para un empleo, sin ningún tipo de restricción, más allá de la legalidad del mismo y de la que su falta de conocimientos o experiencia infunda, por lo que llegados a

⁴⁹Castillejos Fuentes, Daniel A., *Análisis constitucional sobre el uso del término menor y los de niños, niñas y adolescentes* en Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 70.

esta edad, se consideran ciudadanos plenos, sin protecciones especiales ni restricciones sobre su persona y sus derechos.

1.3.2 La protección de los menores en diversas legislaciones

La protección de los derechos de los menores se encuentra ubicada en diferentes normas jurídicas, tanto nacionales como internacionales, respecto de éstas, debe tenerse en cuenta que, si bien han sido instauradas en un contexto internacional, son aplicables dentro del territorio nacional al ser señaladas, aunque no de manera específica, en el artículo 1° de la máxima norma jurídica nacional, así, las normas que deben observarse, entre otras, son:

- Declaración de los Derechos del Niño.

Este pacto se basa en diversos principios, los cuales establecen la protección de los derechos de niños, de entre los cuales, se pueden mencionar los siguientes:

“Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.”

“Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”⁵⁰

Estos principios hacen énfasis en la protección del menor, en lo que respecta al sano desarrollo y los alimentos, como se conocen hoy en día, esto se entiende de la mención realizada de que los menores deben desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente saludables (sano desarrollo), y su derecho a alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados (alimentos).

⁵⁰Declaración de los Derechos del Niño, 1959, texto vigente, 1959, Principios 2 y 4, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf, consultado el 12-junio-2019.

- Convención Sobre los Derechos de los Niños.

Esta convención se pronuncia en cuanto al respeto y la atención del interés superior del menor como el principal a ser observado en las decisiones que incluyan a los mismos, además de señalar el derecho a contar con personalidad propia, de ser posible, mantenerse con sus padres, salvo que sufra abusos por parte de estos, o de por lo menos, uno de ellos.

“ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”⁵¹

Este artículo señala la obligación de observar y tener en posición de superioridad el interés del menor, lo cual hace notar que el menor debe ser el principal beneficiado en todos los temas que le sean aplicables, y para ello, las instituciones serán las encargadas de verificar que se respete el mencionado interés superior de la niñez.

“ARTÍCULO 9

1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”⁵²

En este sentido, se considera al menor como sujeto de protección especial, lo cual es lógico al considerar que dentro de la sociedad el menor siempre ha sido vulnerable, tanto por

⁵¹Convención Sobre los Derechos del Niño, 1998, texto vigente, 1998, Artículo 3, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf, consultado el 12-junio-2019.

⁵²*Ibidem*, Artículo 9.

no contar con la capacidad económica y mental para sostenerse por sí mismo, como por el hecho de ser débil e indefenso frente a otros sujetos de la sociedad, de ahí la necesidad de que los padres sean los primeros en velar por la protección de los menores, sin embargo, cuando estos, o por lo menos uno de ellos no sea competente para ello, el niño podrá ser separado de su núcleo familiar a fin de recibir la verdadera protección que requiere.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ley suprema de la nación se establecen protecciones para los menores, y en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 123 se encuentran el respeto y cuidado de los menores.

En el caso del artículo 1º se menciona el respeto de los tratados internacionales, lo cual es importante pues existen diversos tratados que buscan la protección de los menores, y el hecho de que el Estado mexicano reconozca su aplicación, implica que se suma a la búsqueda de la protección de los menores.

El artículo 2º se enfoca en el respeto de las creencias y derechos de los pueblos indígenas, lo que es relevante al considerar que estas poblaciones cuentan con menores, a los que deberán respetarles su lengua, cultura e identidad, además de cuidar que su avance escolar no se vea disminuido, respecto del avance de los niños fuera de los grupos indígenas, y en general, tener derechos a todos los derechos y servicios que cualquier niño mexicano posee.

En lo que respecta al artículo 3º, se habla de las posibilidades educativas para todos los menores, señalando que la educación debe ser gratuita hasta el nivel medio superior, con lo que se entiende que el Estado busca otorgar suficientes recursos de competencia a todos los mexicanos.

En el artículo 4º se encuentra de manera explícita la protección del interés superior de la niñez, pues se menciona:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”⁵³

Derivado de lo anterior, se hace notar la importancia de los niños en México, señalando la satisfacción de sus necesidades, lo cual se encuentra emparejado con el sano desarrollo, el cual implica el crecimiento del menor, pero no únicamente en lo físico, sino también en lo social e intelectual; además, el artículo 123 establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”⁵⁴

Puede notarse que la intención es cuidar de los menores, tanto al momento de expedirse nuevas leyes, o reformar las actuales, como en el momento en que el menor se desarrolla en la sociedad, por lo que el menor no debe considerarse, dentro del núcleo familiar, como sujeto obligado de la manutención de la familia, ni siquiera incluso cuando se trate exclusivamente de sus propios gastos.

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este ordenamiento tiene como finalidad el cuidado de los menores, pues lo menciona incluso en su nombre, y dentro de sus artículos se establece el principio del interés superior de la

⁵³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículo 4, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, consultado el 12-junio-2019.

⁵⁴*Ibidem*, Artículo 123.

infancia (artículo 3), en tanto, el artículo 4 menciona que lo principal será dicho principio, y derivado del mismo es que surgirán las demás leyes.

“ARTÍCULO 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. El del interés superior de la infancia.”⁵⁵

El desarrollo pleno e integral se refiere a permitir que el menor desarrolle habilidades de aprendizaje, al mismo tiempo que se permite su desarrollo físico, es decir, se trata de un desarrollo tanto físico como mental, a fin de lograr su pleno potencial, por lo que se requiere que los menores reciban los cuidados adecuados para cada fase de su desarrollo.

Se considera desarrollo integral cuando se incluyen todas las áreas de crecimiento: perceptivo, lingüístico, físico, mental, emocional y social. Es un enfoque que busca asegurar que cada niño y niña sea saludable, que esté bien nutrido, y que viva en un medio ambiente limpio y saneado.⁵⁶

“ARTÍCULO 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.”⁵⁷

El desarrollo pleno de la primera infancia requiere de un esfuerzo coordinado del sector público, privado y social. Mientras que los gobiernos tienen la responsabilidad de

⁵⁵Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2012, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículo 3, disponible en: https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf, consultado el 12-junio-2019.

⁵⁶UNICEF, República Dominicana, “Primera infancia”, disponible en: https://www.unicef.org/republicadominicana/health_childhood_4368.htm, consultado el 12-junio-2019.

⁵⁷Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *op. cit.*, nota 55, Artículo 4.

garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la primera infancia mediante el escalamiento de políticas de gran alcance tanto de corte universalista como focalizado, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado tienen la posibilidad de diseñar e implementar intervenciones y programas innovadores que generen evidencia sobre medidas costo efectivas para asegurar el desarrollo pleno de las capacidades en los primeros años de vida.⁵⁸

Así pues, para poder señalar que el menor se ha desarrollado de manera sana y adecuada, es necesario la participación conjunta de los familiares de dicho menor, así como de las autoridades y el Estado como garante de las necesidades de dicho menor.

- Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”⁵⁹

La ley establece la posibilidad de emplear a menores, siempre que éstos hayan concluido con la educación básica, que, para el caso de México, tal como lo establece el artículo 3° constitucional, constituye la educación hasta inicial, primaria y secundaria.

“Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.”⁶⁰

Las limitaciones a que se refiere el precepto anterior son:

- La no realización de horas extraordinarias.
- No podrán laborar en el horario nocturno.

⁵⁸Pérez Escamilla, Rafael, *et. al.*, “Avances en el desarrollo infantil temprano: desde neuronas hasta programas a gran escala”, *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, México, vol. 74, núm. 2, marzo-abril 2017, p. 94.

⁵⁹Ley Federal del Trabajo, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículo 22, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf, consultado el 13-junio-2019.

⁶⁰*Ibidem*, Artículo 23.

- El horario laboral no podrá exceder las ocho horas diarias, aun cuando el trabajo esté destinado para dos empleadores.
- Cuando la jornada laboral continuada exceda de cuatro horas y media, deberá gozar de un descanso de 30 minutos
- El descanso semanal deberá ser de dos días continuos.

“Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.”⁶¹

Si bien, en términos generales, los menores no deberían trabajar, es sabido que en diversas ocasiones los menores deben apoyar a la familia en lo que respecta a obtener fondos para que la familia se mantenga, esto depende de diversas circunstancias, pero en todo caso, esta norma jurídica señala qué actividades podrán desarrollar los menores de edad, y en qué momentos podrá hacerse efectiva dicha necesidad.

- Código Civil Federal.

En esta ley, se encuentran muchas regulaciones respecto de los menores, de entre las cuales, se mencionan las siguientes:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.”

“Artículo 284.- Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.”⁶²

Una vez fijado el divorcio, el cuidado del menor o menores hijos se encontrará a cargo del padre que tenga las mayores capacidades para proveer los cuidados necesarios para su pleno e integral desarrollo, pudiéndose señalar, si resulta necesario, la imposibilidad de

⁶¹*Ibidem*, Artículo 29.

⁶²Código Civil Federal, *op. cit.*, nota 31, Artículos 283 y 284.

visitas por aquel que no posea la guarda y custodia, e incluso, podría considerarse que ninguno de los progenitores es capaz de proporcionar los cuidados a los menores, en cuyo caso, no podrán conservar la guarda y custodia.

“Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.”⁶³

Con independencia del sujeto que posee la guarda y custodia de los menores, ambos progenitores deberán continuar con las obligaciones que tienen para con ellos, como es el caso de los alimentos.

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁶⁴

- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Al igual que todas las leyes ya mencionadas, en ésta se hacen notar diferentes formas de protección de los derechos de los menores de edad, dentro de los cuales, se tiene:

“Artículo 54. Prohibición de aislamiento. Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.”

⁶³*Ibidem*, Artículo 285.

⁶⁴*Ibidem*, Artículo 308.

“Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo. A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.”⁶⁵

Esta ley busca que los menores de edad sean protegidos, aun en los casos de índole criminal, donde sean señalados como culpables, o presuntos culpables, dentro de lo mencionado se encuentra la prohibición del aislamiento, lo cual se entiende como la manera de buscar que el menor se desarrolle sanamente, pues el aislamiento reduciría su contacto con la sociedad, vulnerando de esta manera su posibilidad de desarrollar habilidades interpersonales.

Debe comprenderse en este punto que los ordenamientos son aplicables en el ámbito federal, pero esto no implica la inexistencia de normativas de aplicación estatal e incluso municipal en lo que se refiere a la protección de los menores.

1.3.3 La relación que guardan la psicología jurídica y el derecho familiar respecto de los menores

La psicología jurídica o forense que se enfoca en los menores, es una de las diversas ramas de esta ciencia, se le denomina bajo este nombre pues se enfoca en los problemas que son de interés para el menor, puesto que no puede dejar de observarse que los menores han sido, desde siempre, los más débiles en los núcleos sociales, por lo que requieren de protecciones especiales, protecciones que van desde el núcleo familiar, hasta la esfera jurídica, encontrando en el intermedio a la sociedad, y como parte de la misma, el cuidado de la psicología, como apoyo a la protección del interés superior del menor.

Desde una perspectiva de valores y normativa, se pueden distinguir dos momentos históricos cualitativamente diferentes. El primero se orientó a la protección física del menor,

⁶⁵Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículos 54 y 122, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>, consultado el 15-junio-2019.

en tanto que el segundo se dirigió a la concreción de los derechos del menor y a una infancia y desarrollo pleno. En este contexto es donde la psicología jurídica del menor desempeña un rol significativo pues aporta un conocimiento sustantivo a la vez que informa de las necesidades del menor, así como de los mejores modos para satisfacerlas.⁶⁶

La protección de menores comienza en el siglo XIX, con dos eventos notables. El primero se produce en Francia, en 1860, con la edición de la obra de Tardieu, en la que describe un total de 32 casos de maltrato físico a niños, perpetrados por sus familias. El segundo acontecimiento tiene lugar en Estados Unidos, y es conocido en la literatura como el caso de Mary Ellen Wilson, se trata de una niña de nueve años, víctima de un severo maltrato físico por parte de sus padres. Finalmente, el caso pudo llevarse ante los tribunales, a través de la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, bajo el razonamiento de que, si los animales estaban legalmente protegidos y Mary Ellen, como humana, pertenecía al reino animal, se podrían equiparar ambos.⁶⁷

En ese mismo año, surge el *National Center on Child Abuse and Neglect (NCCAN)* en Nueva York, y posteriormente, en Londres, se origina la *National Society for the Prevention of Cruelty to Children (NSPCC)*.

Y si bien estas organizaciones buscaban la protección de los menores, lo cierto es que lo planteado no fue lo acontecido, pues basta con observar la explotación laboral a la que eran sometidos los niños hasta bien entrado el siglo XX.

Al finalizar la guerra las condiciones a las que estaban sometidos los menores eran todavía más indeseables. Lo que motivó que la activista inglesa Eglantyne Jebb fundara en 1919 la *Save the Child Fund*, y que, además, estimulara la creación en Ginebra, en 1920, de la *Union Internationale de Secours aux Enfants*. A partir de este momento, surgen diferentes asociaciones y movimientos sociales que impulsaron la concienciación sobre la responsabilidad de la humanidad de vigilar y proteger la infancia.

⁶⁶Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, “Psicología Jurídica del Menor y de la Familia”, España, 2005, p. 1, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sociedad_Espanola_De_Psicologia_Juridica_Y_Forense/publication/318723707_Coleccion_Psicologia_y_Ley_n2_Psicologia_Juridica_del_Menor/links/5979cdac0f7e9b3bce4ecbc3/Coleccion-Psicologia-y-Ley-n2-Psicologia-Juridica-del-Menor.pdf, consultado el 18-junio-2019.

⁶⁷Fariña Rivera, Francisca *et. al.*, *op. cit.*, nota 38, p. 11.

Posteriormente en 1959 se dictaminó la Declaración de Derechos del Niño y, en 1989, se aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Las cuales buscaban, y aun buscan, la protección de los menores y sus intereses, de donde deriva el interés superior del menor, que es de gran importancia para la vida jurídica de las naciones, como es el caso de México, en donde si bien no del todo, se encuentra ampliamente regulado y respetado.

La *American Psychological Association*, ha elaborado unas directrices para la intervención en evaluación de custodias, guiada por los “Principios Éticos de los Psicólogos y el Código de Conducta”. Estas directrices se dividen en tres tipos:

- a) Orientativas, que versan sobre el objeto de una evaluación de custodia;
- b) Generales, que determinan en qué condiciones se han de llevar a cabo este tipo de evaluaciones; y
- c) Procedimentales, que señalan cómo debe ser el procedimiento por seguir.⁶⁸

Las directrices que se plantearon se encuentran orientadas a evaluar el interés superior del menor, así como su bienestar, siendo entonces estos dos puntos, de mayor importancia que los intereses de los padres u otros adultos.

Además, se debe entender que el psicólogo es un profesional experto, el cual se esfuerza por mantenerse imparcial, y para lograr que su intervención sea efectiva, debe mantenerse actualizado en cuanto a conocimientos y competencias, evitando así que su desempeño se considere como discriminante para alguna(s) o todas las partes que intervienen, especialmente para los menores.

Por último, pero no menos importante, es necesario saber que el psicólogo debe mantener informados a los participantes acerca del o los procedimientos que empleará en el desempeño de su trabajo, señalando el alcance de la confidencialidad que guarda para con las partes, y en general, deberá conducirse con ética.

Como cada familia presenta sus características particulares, y cada menor sus necesidades concretas, las recomendaciones que se realicen al tribunal han de estar avaladas

⁶⁸*Ibidem*, p. 23.

por un estudio minucioso de la familia. Las necesidades de los niños que se han de evaluar en estos casos son:

1. Necesidades de carácter físico-biológico, que abarcan las siguientes: alimentación, temperatura, higiene, sueño, actividad física (ejercicio y juego), integridad física y protección de riesgos reales.
2. Necesidades cognitivas, que incluyen: estimulación sensorial, exploración y comprensión de la realidad física y social, adquisición de un sistema de valores y normas.
3. Necesidades emocionales y sociales, que comprenden las siguientes: necesidades sociales y relaciones con el entorno físico (seguridad emocional, identidad personal y autoestima, red de relaciones sociales, actividades lúdicas, establecimiento de los límites de comportamiento a la vez que se facilita la participación y autonomía progresiva); y necesidades sexuales (educación e información sexual).⁶⁹

Al hablar de los menores no es posible colocarlos a todos en el mismo plano, por supuesto que comparten ciertos rasgos, pero cada menor es de una forma diferente, tal como sucede con todas las personas, todas podrían compartir un rasgo común, como el color del cabello, pero ello no implica que su manera de actuar o pensar sea igual, incluso ni siquiera similar, por lo que la intervención de la psicología jurídica en el derecho familiar es de gran importancia, a fin de buscar que los menores que se vean inmersos en situaciones jurídicas sean siempre altamente beneficiados, respetando así el interés superior del menor.

⁶⁹*Ibidem*, p. 24.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA IMPORTANCIA DEL PSICÓLOGO FAMILIAR RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES

Una de las cosas más afortunadas que te pueden suceder en la vida es tener una infancia feliz.
Agatha Christie.

La psicología jurídica ha sido de apoyo para el derecho en diversas áreas, entre las cuales se encuentra el derecho familiar, en donde interviene el psicólogo familiar o de familia, el cual, cuando se le solicite su intervención, estudiará las relaciones paternofiliales, a fin de auxiliar en la toma de decisiones referentes al destino de los menores, entendiéndose así que el psicólogo debe contar con conocimientos suficientes para intervenir de manera efectiva, pues su estudio deberá sustentarse mediante un informe pericial, el cual, al ser emitido por el psicólogo se vincula a éste, originándose de esto la responsabilidad del perito respecto del informe que proporcione, el cual deberá respetar los derechos que asisten a las partes, y especialmente, el principio de interés superior de la niñez, motivo por el cual, éste debe ser estudiado.

2.1 La multidisciplinariedad del derecho y la psicología jurídica

El derecho como disciplina que evoca la multidisciplinariedad se refiere a la necesidad de usar diferentes disciplinas, a fin de verse más completo; de acuerdo con la real academia española, ser multidisciplinario se refiere a abarcar o afectar a varias disciplinas, en tanto que una disciplina es la instrucción de una persona, pero también puede entenderse como un arte, facultad o ciencia.

A la multidisciplinariedad le preocupa estudiar un tema de investigación no solo desde una disciplina, sino en varias simultáneamente. Por ejemplo, una pintura de Giotto puede ser estudiada no sólo dentro de la historia del arte sino también dentro de la historia de la religión, la historia europea y la geometría. De manera similar, la filosofía marxista puede ser estudiada con una mirada que mezcle la filosofía con la física, la economía, el psicoanálisis o la literatura. Mezclar las perspectivas de varias disciplinas a la larga enriquecerá el tema en cuestión. Por otra parte, la comprensión de un tema en términos de su propia disciplina se profundiza con un fértil enfoque multidisciplinar. La multidisciplinariedad le da un plus a la disciplina en cuestión (la historia del arte o la filosofía

en los ejemplos mencionados), pero este ‘plus’ está siempre al servicio exclusivo de la disciplina primigenia. En otras palabras, el enfoque multidisciplinar desborda las fronteras disciplinarias mientras que su objetivo permanece limitado al marco de investigación disciplinario.⁷⁰

El derecho se relaciona con diversas disciplinas, entre las cuales se encuentran:

- Sociología jurídica.
- Filosofía jurídica.
- Ontología jurídica.
- Epistemología jurídica.
- Axiología jurídica.⁷¹

Además de las mencionadas, se deben considerar las siguientes:

- Economía.
- Psicología.
- Pedagogía.
- Didáctica.⁷²

De estas disciplinas, si bien todas son de gran importancia en su propia forma, la disciplina que resulta de gran importancia para esta investigación es la psicología, misma que al configurarse en combinación con el derecho se determina como psicología jurídica.

Por su parte, la psicología jurídica al fundamentarse como un campo de estudio multidisciplinario con un enfoque teórico, explicativo y empírico, que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención asesoramiento y tratamiento de

⁷⁰Nicolescu, Basarab, “La evolución transdisciplinaria del aprendizaje”, *Trans-pasando fronteras, Revista estudiantil de asuntos transdisciplinarios*, trad. de Alexandra Ocampo, Colombia, núm. 4, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4947755.pdf>, consultado el 10-septiembre-2019.

⁷¹García Luna, Omar, “El estudio del derecho desde las diferentes disciplinas jurídicas”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, abril 2011, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/ogl.htm>, consultado el 10-septiembre-2019.

⁷²Witker, Jorge, “Las ciencias sociales y el derecho”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 48, núm. 142, enero-abril 2015, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000100010, consultado el 10-septiembre-2019.

aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito del derecho, de la ley y de la justicia.⁷³

De esta manera, puede considerarse a la psicología jurídica como un auxiliar del derecho, y, por ende, es una disciplina que considerar en la toma de decisiones durante un proceso, sin importar el área del derecho de que se trate, y es, por tanto, que esto puede ser aplicable al derecho familiar, así como a todas y cada una de las áreas del derecho mexicano.

2.1.1 La incursión de la psicología jurídica en las diversas áreas del derecho

La Psicología y el Derecho comparten una similitud importante; ambas son ciencias humanas y sociales, y comparten su objeto de estudio y la misma área de intervención, la conducta humana. Pero este vínculo aún va más allá.

El objeto de estudio de la Psicología son las características de la conducta humana, por su parte el Derecho se centra en leyes que regulan dicha conducta. Por lo tanto, se pueden diferenciar tres aportaciones de la Psicología en el ámbito jurídico:

- El estudio de las especificidades o peculiaridades del comportamiento por parte de la Psicología proporciona la base necesaria a partir de la cual puedan crearse leyes específicas que consideren dichas peculiaridades y aumentar la eficacia de las leyes.
- La Psicología puede ayudar tanto en la organización social como en la resolución de conflictos que puedan generar las leyes, ya que la vía que adopte el poder judicial no tiene porqué implicar la aceptación individual de las mismas.
- Evalúa el grado de funcionalidad de la ley permitiendo que logre un mayor ajuste a los cambios psicológicos que se produzcan en la aplicación de las leyes.⁷⁴

La psicología en el derecho busca el estudio de la influencia en el pensamiento social de las resoluciones que se dan en los juzgados, a fin de ser de ayuda en el progreso del sistema judicial.

⁷³Cáceres Nieto, Enrique y Rodríguez Ortega, Graciela, *op. cit.*, nota 36, p. 8.

⁷⁴Cabrero Aparicio, Eva María, “Psicología Jurídica: el punto de unión entre Psicología y Derecho ¿cómo interviene la ciencia de la conducta en los juicios y procesos penales?”, 2019, disponible en: <https://psicologiymente.com/forense/psicologia-juridica-derecho>, consultado el 12-septiembre-2019.

Si bien el derecho y la psicología se relacionan de cerca, siendo auxiliares la una de la otra, existen claras diferencias entre ambas ciencias; la más llamativa es que el derecho pertenece a la categoría del “deber ser” (normas) y la psicología al “ser” (conductas), la principal diferencia es la manera en que intervienen, pues una busca limitar y sancionar la manera de actuar de los individuos, y la otra pretende entender el motivo por el cual se actúa de una u otra manera.

Por ello, algunos autores indican que la Psicología muestra tres aproximaciones al ámbito legal:

- Psicología del derecho: centrada en analizar los componentes psicológicos para el funcionamiento del Derecho.
- Psicología en el derecho: estudia las normas jurídicas que implican la realización de diversas conductas.
- Psicología para el derecho: convertida en una ciencia auxiliar del Derecho, en el establecimiento de la verdad de los hechos, la imputabilidad, la interpretación de las conductas, etc.⁷⁵

Existen diversas clasificaciones de los ámbitos de actuación de la psicología jurídica, y su prevalencia varía en los distintos países, para fines prácticos, es posible manejarlos de la siguiente manera:

- Psicología de aplicación a los tribunales:

Se conoce también como psicología forense, tiene como base la comprensión de la psicología aplicada al derecho del menor, de familia, civil, laboral y penal.

- Psicología penitenciaria:

El ámbito en que se aplica es en las instituciones penitenciarias, el psicólogo debe clasificar a los internos de cada CERESO de acuerdo con diversos criterios como la edad y la peligrosidad, y por supuesto, debe implementar tratamiento individual y grupal (cuando sea el caso) para todos y cada uno de los internos.

⁷⁵*Ídem.*

- Psicología policial y de las fuerzas armadas:

Este ámbito hace referencia al rol del psicólogo en la selección, formación, organización y la relación con la sociedad de este colectivo (Policía, Guardia Civil, Ejército, etc.).

- Victimología:

Hace referencia a la función del psicólogo en la atención a víctimas de diversos tipos (malos tratos, abusos sexuales, atención al detenido, etc.). Sus funciones se centran en el estudio, planificación y prevención de grupos de riesgo y campañas divulgativas de prevención a la población general y en la atención, tratamiento y seguimiento de las víctimas y su interacción con el sistema legal.

- Mediación:

Comprende el ámbito de actuación del psicólogo en la solución de conflictos jurídicos a través de la negociación realizando una intervención que ayude a atenuar y prevenir el daño emocional o social de los implicados. Sus funciones se centran en preparar un contexto adecuado para la comunicación de las partes, diseñar un proceso de mediación y proporcionar a las partes las herramientas que le permitan manejar el conflicto.

Como se señala en párrafos anteriores, la psicología y el derecho, son parte de las ciencias humanas; por un lado, la psicología se centra en el estudio de la conducta humana, en tanto que, por el otro, el derecho se enfoca en las leyes que sirven para regular dicha conducta. De aquí que la psicología sirva como ciencia auxiliar al derecho, teniendo como aportaciones el estudio del comportamiento, para plantear las necesidades que deben observar las nuevas leyes, o en todo caso, el incremento de la eficacia de las leyes ya existentes, de donde surge el análisis del comportamiento de los individuos una vez que se aplique una ley, evaluando la funcionalidad de esta.

La psicología entonces puede intervenir de diferentes formas en el derecho, como es el caso de la psicología que se aplica a los tribunales, la psicología penitenciaria, psicología judicial, psicología policial y de las fuerzas armadas, victimología y mediación.

En todos estos casos, la psicología se basa en la elaboración, por parte del psicólogo, de dictámenes o informes técnicos, realizando análisis de las situaciones en las que se ven envueltos los sujetos involucrados en cualquiera de los campos ya mencionados.

Y si bien, todos estos campos son importantes, la aplicable para esta investigación es aquella aplicada a los tribunales, puesto que comprende la psicología aplicada al derecho del menor, de familia, civil, laboral y penal.

2.1.2 La responsabilidad de los peritos en psicología al emitir un dictamen en materia familiar

La etapa del dictamen implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita. Se denomina dictamen pericial o simplemente pericia, a la presentación judicial del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada.⁷⁶

Ahora bien, en lo que refiere a los peritos y su responsabilidad, el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece dentro de su contenido, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La función de los Peritos es emitir bajo su responsabilidad el dictamen correspondiente, para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia de su especialidad.”

“ARTÍCULO 7. Los dictámenes deberán ser metodológicos, útiles, emitirse en forma clara, precisa y concluyente.”

“ARTÍCULO 8. Los Peritos nombrados por el órgano jurisdiccional además de ilustrar al juzgador con base en sus conocimientos y a los cuestionarios respectivos, examinarán las cuestiones contradictorias de los otros peritajes a efecto de hacer las observaciones que estimen conducentes al esclarecimiento

⁷⁶Martorelli, Juan Pablo, “La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Revista Derechos en Acción (ReDeA)*, núm. 4, septiembre 2017, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913/3725>, consultado el 15-septiembre-2019.

de los puntos a dilucidar; atendiendo a sus respuestas motivarán técnicamente sus afirmaciones y de estimarlo necesario aportarán otros elementos.”⁷⁷

Puede entenderse, a partir de los artículos anteriores, que el perito es un especialista que emitirá mediante un escrito, denominado dictamen, su opinión respecto de un asunto en específico, misma que servirá de apoyo al órgano jurisdiccional para que éste pueda tomar una decisión más completa, lo que claramente conlleva una responsabilidad, misma que se señala en el mismo ordenamiento, de la siguiente manera:

“Los integrantes del catálogo de peritos auxiliares de la administración de justicia del poder judicial del estado de Puebla estarán sujetos a diversas obligaciones, entre las cuales se señalan la aceptación y protesto del cargo, realización personal del dictamen o avalúo que se le solicite, cerciorándose de todos los datos necesarios para llevar a cabo su encargo, excusarse cuando considere que su imparcialidad y/o independencia se pudiera ver comprometida, además, no podrá entrevistarse con las partes, a no ser que el peritaje lo requiera, y siempre que el juez lo haya autorizado, deberá guardar el secreto profesional de su actuar, y por último, más no por ello de menor importancia, deberá actualizar sus conocimientos, por lo menos una vez por año.”⁷⁸

El artículo 15, al que se hace referencia en el párrafo anterior se señala que el perito deberá, por cuenta propia, elaborar el dictamen que presente, respetando lo establecido por la ley, teniendo cuidado de ser independiente e imparcial, y partiendo de sus conocimientos respecto de la materia sobre la que verse el peritaje que realice; la última fracción de este artículo resulta interesante, pues señala la actualización de conocimientos de los peritos, se entiende pues que dicha capacitación es obligatoria, sin embargo, no lo establece como una cuestión primordial.

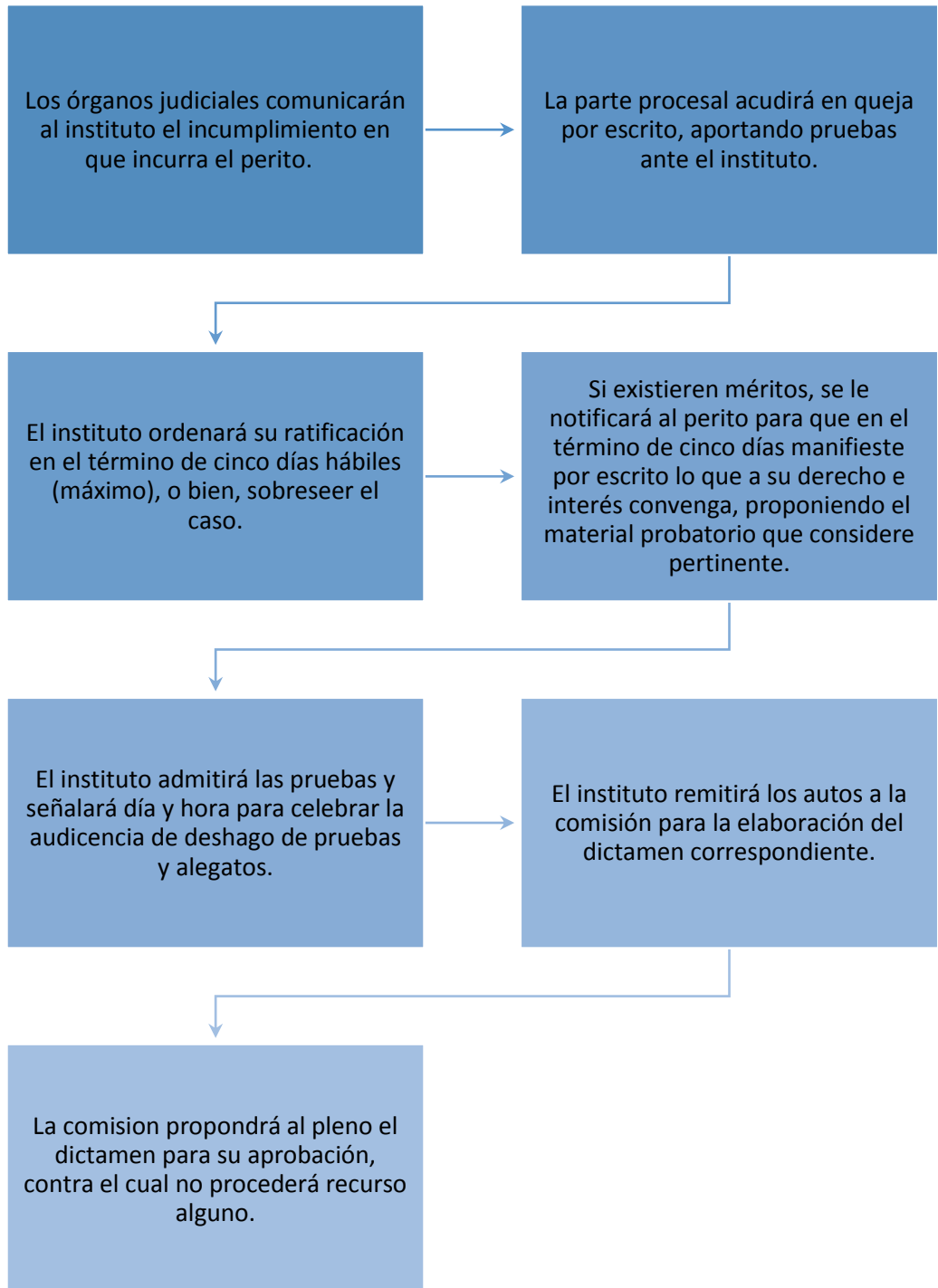
En el caso de que el perito incumpliera con sus obligaciones, éste podrá ser sancionado, de acuerdo con el procedimiento sancionador que se establece en el artículo 22

⁷⁷Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2019, texto vigente (2019), Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Artículos 6-8, disponible en: http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/reglamentos/poder-judicial?task=callelement&format=raw&item_id=3640&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download, consultado el 17-septiembre-2019.

⁷⁸*Ibidem*, Artículo 15.

de la norma en comento, mismo que indica que el trámite se iniciará de oficio o a petición de parte y se continuará de la siguiente manera:

Figura 1. Flujograma del procedimiento sancionador para los peritos que no cumplan con sus encomiendas.



Fuente: Elaboración propia con datos del Artículo 22 del Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2019.

El perito, lo mismo que otros profesionistas, puede incurrir en responsabilidad por causa del encargo que se le asigne, y dicha responsabilidad puede ser muy amplia, es por tanto que debe conducirse con diligencia en su actuar, prestando todos sus conocimientos a aquel que lo contrate, y por supuesto, en atención a la administración de la justicia, siendo en todo momento objetivo e imparcial.

Sin embargo, si bien es cierto que el perito debe ser objetivo e imparcial, no puede dejar de considerarse que el actuar del perito, como el de cualquier otro ser humano, puede verse en conflicto con sus propios intereses, o de los interés de aquel que lo haya contratado, o incluso, los intereses de la institución a la cual pertenece (si es el caso), y en este aspecto debe considerarse que esto implica consecuencias legales que se ven afectados con motivo del dictamen que éste emita.

Las resoluciones que se hayan emitido con base en un dictamen pericial ilegal serán recurridas, o incluso, podrán generar un proceso legal en contra directamente del perito que las haya producido.

El juzgador siempre toma decisiones de suma relevancia e impacto social que conllevan consecuencias como la privación de la libertad, embargos, pagos de multas e indemnizaciones. En muchos de los casos, estas decisiones se toman con base en dictámenes periciales; por ende, no sólo el juez tiene responsabilidad, sino también el profesional que lo asesora en materias que desconoce: el perito.⁷⁹

Entiéndase entonces que el perito puede incurrir en responsabilidad al momento de emitir su dictamen; sin embargo, existen diferentes tipos de responsabilidad de acuerdo con la situación particular para la cual se haya solicitado su intervención, como son:

Responsabilidad civil: El perito es responsable de los daños, tanto materiales como morales, así como los perjuicios que su manera de conducirse cause a las partes y/o a terceros, esta responsabilidad deriva de la culpa, negligencia o ignorancia inexcusable en el reconocimiento o en la emisión del dictamen.

⁷⁹Carreras Espallardo, Juan Antonio, “Actividad pericial y responsabilidad de los peritos”, México, 2014, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4873-actividad-pericial-y-responsabilidad-de-los-peritos/>, consultado el 18-septiembre-2019.

La responsabilidad civil puede ser contractual (al momento de incumplir con una obligación contractual) o extracontractual (cuando el perito es oficial, nombrado por el juzgador).⁸⁰

Responsabilidad penal: Esta se configura por las conductas delictivas que se puedan cometer por parte del perito durante el ejercicio de su profesión, conductas que se derivan en sanciones penales, de acuerdo con el delito cometido; las sanciones que resultan aplicables son la multa, la pena privativa de la libertad y la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional.

Al respecto, el Artículo 228 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

“Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.”⁸¹

En consecuencia, un perito puede cometer conductas delictivas durante el ejercicio de su profesión, por ejemplo, cuando se encuentra designado judicialmente y acepta dinero o cualquier otra dádiva para emitir o dejar de emitir un dictamen o faltar a la verdad, o incluso, desobedeciendo un mandato judicial. Las situaciones anteriores se tipifican dentro del

⁸⁰Dávila Rodríguez, Abraham Amiud, “¿Hay responsabilidad pericial?”, *Cirujano General*, vol. 40, núm. 3, julio-septiembre 2018, pp. 207-208.

⁸¹Código Penal Federal, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, Artículo 228, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>, consultado el 20-septiembre-2019.

Código Penal Federal en los Artículos 178, 222, 247 y 247 bis como desobediencia y resistencia de particulares, cohecho y falsedad en declaraciones judiciales, respectivamente.⁸²

Responsabilidad administrativa: Se presenta cuando el perito se encuentra designado por una autoridad judicial o administrativa, es decir, cuenta con un nombramiento y deja de cumplir con lo que se establece en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de la falta de observancia de dicho ordenamiento, se pueden generar amonestaciones, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del puesto, sanciones económicas o la inhabilitación para desempeñar el cargo.⁸³

II.2 Interacción actual de la psicología jurídica en el derecho familiar

La psicología jurídica en la familia es una de las áreas que mayor interés ha despertado entre los profesionales de la psicología (psicólogos), fue en los juzgados de familia en donde se admitió por primera vez la participación de equipos técnicos que incluían a psicólogos y trabajadores sociales, con motivo de auxiliar al juzgador en la toma de decisiones que se derivan del divorcio, en especial, en lo que respecta a los menores, así, el psicólogo ha podido intervenir en los juicios de tipo familiar como un perito, pudiendo proporcionar sus dictámenes en diversas situaciones, como son la separación y divorcio, privación de la patria potestad y sobre el régimen de visitas y comunicación de los hijos con el progenitor no custodio, o ambos progenitores, según sea el caso.⁸⁴

II.2.1 Relación actual entre la psicología jurídica y el derecho familiar

Los casos más comunes sobre los que realizar una evaluación psicológica en derecho de familia son: la atribución de la Guarda y Custodia y el Diseño del Régimen de Visitas más adecuado al caso que se estudia.

⁸²Dávila Rodríguez, Abraham Amiud, *op. cit.*, nota 80, pp. 209-210.

⁸³*Ibidem*, p. 211.

⁸⁴*Cfr.* Centro de Psicología Aaron Beck, Granada, España, disponible en: <https://www.cpaaronbeck.com/cursos-psicologos/curso-psicologia-juridica-familia.htm>, consultado el 22-septiembre-2019.

Un informe pericial para un tribunal de familia consiste en la opinión de un experto sobre qué medida será la mejor para un niño en caso de separarse sus padres, o al menos cuál será la menos perjudicial para su desarrollo y equilibrio psicosocial.

Las relaciones padres-hijos pueden pasar desde la normalidad, si los padres tienen clara la separación y existe diálogo como padres, hasta el rechazo total de los hijos hacia el no custodio, si el nivel de rivalidad y hostilidad entre los padres es alto e implican a los hijos.⁸⁵

En este sentido puede observarse que los psicólogos forenses tienen una gran participación respecto de los juicios en materia familiar, y en gran medida, su opinión, otorgada a través de un dictamen, es un punto de gran peso para la resolución que adopte un juez al emitir su fallo.

Como antecedente de la intervención del psicólogo en los Juzgados de Menores, hay que señalar que en la Ley de 1948 se recogía las funciones del psicólogo en su artículo 73, a finales de la década de los 80 comienzan a transformarse los antiguos Tribunales Tutelares de Menores en los actuales Juzgados de Menores, asistidos por un juez de carrera, a partir de este año comienzan a cubrirse las plazas de los Equipos Técnicos de los Juzgados de Menores compuestos por Psicólogos, Trabajadores Sociales y Educadores.

En la Ley Orgánica 4/1992 se reconocen legalmente las funciones que los Equipos Técnicos habían estado desarrollando en los últimos años, siendo preceptivo el informe del equipo, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye, extendiéndose su intervención a las distintas fases del proceso.

Y con la entrada en vigor de la ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se ha potenciado la intervención del Equipo Técnico.⁸⁶

Entiéndase pues, llegados a este punto, que la psicología jurídica enfocada en el área del derecho familiar no es juzgadora, no demanda o defiende a una persona, sino que se

⁸⁵“El rol del psicólogo en el ámbito jurídico”, 2018, disponible en: https://www.psicologia-online.com/el-rol-del-psicologo-en-el-ambito-juridico-1582.html#anchor_2, consultado el 22-septiembre-2019.

⁸⁶*Ídem*.

enfoca en dotar al proceso judicial, de principios, técnicas, e instrumentos psicológicos que sirvan para la valoración más objetiva de la conducta humana, ayudando con esto al juez al dictar sentencias más acordes a las demandas de las familias.

Es entonces, de especial interés, el ser conscientes de lo importante que resulta el trabajo de los psicólogos en el ámbito del derecho, por lo que éstos, deben conducirse con ética laboral, respetando siempre a los intervinientes, tanto los adultos como los menores, someterse a capacitación constante, a fin de tener los conocimientos suficientes, y por supuesto, presentar su informe con la mayor claridad posible, y apegándose a la realidad, es decir, siendo totalmente imparciales.

II.2.2 La interacción entre la psicología jurídica y el derecho familiar, dentro de los procedimientos de dicha naturaleza

Los procedimientos de tipo familiar se entienden como aquellos que se enfocan en patria potestad, guarda y custodia de menores, visitas y convivencia, y, asimismo, adopción y pérdida de la patria potestad, entre otros.

Cada uno de los procedimientos tiene su propia forma de acontecer, y sus propios criterios a considerar, sin embargo, en todos estos puede ser posible la intervención del psicólogo como auxiliar en la toma de decisiones por parte del juzgador.

En los casos en que se procede a la separación de los cónyuges, que tienen descendencia en común, estos son presentados al juzgado de lo familiar que corresponda.

El equipo psicosocial del juzgado valora a todos los miembros de la unidad familiar (padres, hijo/os). El psicólogo forense de parte valorará el estado mental del padre o madre (quien se lo solicite), si existe alguna patología que pueda afectar a una sana relación materno o paterno filial y emitirá un informe pericial con base en el estudio realizado.

La mayoría de los casos son de separaciones conflictivas, en donde no se cuenta con la posibilidad de valorar la relación materno o paterno filial por la falta de consentimiento por parte de alguno de los progenitores en lo que respecta a la valoración del o de los menores, en cuyos casos, los psicólogos lo dejan reflejado en el informe, recomendando, además, que se valore. Puede suceder en el Juicio, tras ser leído el informe pericial emitido por el psicólogo forense de parte y ratificado en sala, que el juez o el fiscal pida sean valorados por

el equipo psicosocial. Si esto sucede el equipo psicosocial del juzgado contará con el expediente del caso en el que estará incluido nuestro informe.⁸⁷

En el caso de los menores, prestando atención a la edad de estos, el psicólogo deberá analizar qué pruebas utilizar, sin embargo, es de vital importancia que se desarrollen entrevistas con los infantes, recordando que deben atenderse las edades y motivos por los cuales se realiza la intervención, además de esto, y de ser posible, se debe observar la relación existente entre el menor y sus progenitores, o en su defecto, con su núcleo familiar.

Se debe considerar que, en el proceso de divorcio, no son sólo los cónyuges los que se ven afectados, pues no es posible dejar de considerar a los menores como lesionados durante la transición, pues al final de cuentas se trata de deconstruir su núcleo familiar y reorganizarlo, lo que por supuesto altera su forma de vivir.

De lo anterior resulta evidente que, en un proceso de separación, los menores son los que deben ser altamente observados para evitar que se vean demasiado afectados, es decir, se busca minimizar el daño que éstos puedan recibir.

En este sentido es necesario diferenciar entre dos términos jurídicos, la patria potestad y la guarda y custodia. Tal y como señala el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el ejercicio de la patria potestad corresponderá de forma compartida a ambos progenitores, salvo excepciones contempladas legalmente, lo que significa que todas aquellas decisiones importantes que afecten a la vida de los menores (colegio, autorización para una intervención quirúrgica, traslados de residencia fuera del lugar de su domicilio habitual, etc.), deberán ser tomadas de forma conjunta por ambos progenitores, y a falta de acuerdo deberán ser sometidas a decisión judicial. Por su parte, la guarda y custodia se refiere a con quién van a convivir los hijos/as cuando se produce una ruptura de pareja, consistiendo en el deber de cuidado y atención diaria, que se ejerce a través de la convivencia habitual con los menores.

La guarda y custodia se puede presentar de dos formas distintas:

⁸⁷Del Amo, Beatriz, “Psicología forense en juzgados de familia”, 2015, disponible en: <https://www.mateobuenoabogado.com/gabinete-psicosocial-2/>, consultado el 25-septiembre-2019.

- Unilateral o exclusiva: se concede a sólo uno de los progenitores, otorgándole con ello la custodia de los menores, en tanto que el otro progenitor tiene la posibilidad de comunicarse y visitar al menor.
- Guarda y custodia compartida: se otorga una distribución igualitaria y racional del tiempo que cada progenitor convive con sus hijos, acordado voluntariamente entre éstos, o en su defecto, por el órgano jurisdiccional competente.⁸⁸

Se debe tomar en consideración que los progenitores del menor en cuestión pueden decidir, de común acuerdo, quien de ellos conservará la guarda y custodia, y bajo qué modalidad será, en estos supuestos, el juez, generalmente, respeta dicha decisión, excepto cuando advierta que la misma generará perjuicios al menor.

En los casos en que no existe un acuerdo que medie respecto del asunto, se considerarán algunos factores, como la existencia de más de un menor, y en este caso, se buscará no separarlos, además se considerarán las necesidades afectivas y emocionales de los menores, la distancia con otros familiares, la disponibilidad de los padres para cuidar de los hijos, y por supuesto deberá observarse el perfil psicológico y de salud de los padres, a fin de determinar cuál de ellos es más apto para otorgar un sano desarrollo al menor.

Es en este punto donde cobra una gran importancia la figura del psicólogo, en muchas ocasiones, las parejas cuando se separan no saben cuál es el mejor camino por seguir en beneficio de sus hijos, no teniendo claro qué tipo de custodia sería la más adecuada, o bien, los progenitores no llegan a un acuerdo y se opta seguir por la vía legal; en ambos casos, el psicólogo puede intervenir.

- En el primer caso, cuando la pareja no sabe cuál es el tipo de custodia más adecuada, el psicólogo debe mediar para que las parejas tomen una decisión, por la vía del mutuo acuerdo, aportando datos objetivos tras una evaluación de la situación familiar.

⁸⁸Sarrión Martínez, María Ángeles, “Informe pericial psicológico en guarda y custodia de menores”, 2013, disponible en: <http://astartepsicologia.com/blog/importancia-del-informe-pericial-en-la-guardia-y-custodia-de-los-menores/>, consultado el 26-septiembre-2019.

- En el segundo caso, cuando la pareja no llega a un acuerdo, el perito psicólogo puede realizar un informe pericial sobre cuál es la mejor situación y el mayor beneficio para los menores.⁸⁹

El mencionado dictamen debe tomar como punto focal el interés superior del menor, considerando además que ambos padres son igualmente válidos para conservar la guarda y custodia.

El informe pericial o dictamen puede ser solicitado por medio del abogado, o de manera directa por parte del interesado, o por decisión de un juez, el cual designará a un perito de oficio para que realice dicho informe.

Los psicólogos que actúen como peritos poseen la función de auxiliares del juez, por lo que facilitarán conocimiento de tipo especializado, mismo que poseen por su aprendizaje académico y su práctica laboral, de tal forma que dicha colaboración sirva como apoyo en la toma de las decisiones judiciales, motivo por lo cual su participación debe realizarse a través de técnicas e instrumentos que permitan una valoración objetiva del hecho.

La gran ventaja de contar con un informe pericial es que las conclusiones plasmadas son objetivas, imparciales y se ha llegado a ellas mediante la utilización de técnicas científicas y rigurosas.

El objetivo de las intervenciones psicológicas o psicológico-sociales no puede limitarse a la aportación de un informe escrito para el juez. La realización de este informe como la sentencia judicial sobre la custodia infantil, programa de comunicación con el progenitor no custodio, etc., por sí mismos, no suelen resolver los conflictos y disputas entre los progenitores ni las implicaciones de éstas sobre la realidad de los hijos.

Cada caso en que intervienen menores atiende a especificaciones propias, y por ende lo vuelve diferente a otros, sin embargo, es posible señalar una serie de objetivos generales que trascienden la realización de un informe pericial psicológico, mismas que son:

- Favorecer las informaciones y comunicaciones de padres a hijos, en lo que respecta a la separación y los planes a futuro.

⁸⁹*Ídem.*

- Auxiliar a los menores a entender, comprender y soportar los cambios.
- Apoyar las actitudes y conductas de autonomía e independencia de los hijos frente a los conflictos de los esposos.
- Disminuir los riesgos de manipulación de los padres sobre los hijos a fin de atacar al padre contrario.
- Ayudar a diferenciar y a esclarecer qué tensiones conyugales se hallan más allá de los hijos, pero se expresan a través de ellos.
- Favorecer la tolerancia a las separaciones parciales entre padres e hijos.
- Promocionar la comunicación adecuada entre padres e hijos cuando con uno solo se expresan los conflictos eludiendo la comunicación.
- Ayudar a los padres a comprender y soportar los episodios de rabia y contrariedad, entre otros, de los hijos.⁹⁰

La psicología jurídica puede intervenir en procesos alternativos al juicio, éstas son: la negociación y la mediación.

- Negociación.

La negociación se puede definir como un sistema de resolución de conflictos mediante el cual dos o más partes con intereses contrapuestos se comunican para llegar a un acuerdo, cediendo en algo cada una de ellas. Es frecuente que las partes o al menos una de ellas, intente llegar a un acuerdo antes de acudir a la vía jurisdiccional o arbitral, por lo que suele ser el primer sistema de resolución de conflictos al que acuden las partes.⁹¹

- Mediación.

La mediación familiar es una de las alternativas más válidas existentes hoy en día para la resolución de conflictos matrimoniales, fundamentalmente cuando existen hijos menores. En síntesis, el fin de la mediación es permitir que las partes, de manera directa,

⁹⁰Cfr. Martín Corral, Serafín, “Intervenciones psicológicas con “familias divididas” en conflicto desde los juzgados de familia”, 1989, pp. 30-31, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2700102.pdf>, consultado el 28-septiembre-2019.

⁹¹San Cristóbal Reales, Susana, “Sistemas Alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, España, núm. XLVI, 2013, p. 44, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4182033.pdf>, consultado el 28-septiembre-2019.

lleguen a un acuerdo, es decir, serán los cónyuges los que decidirán el destino del menor, el mediador se presentará únicamente para buscar los puntos en común o de acuerdo, que se presenten entre los progenitores, logrando con ello que ambas partes por sí solas encuentren las bases para establecer un acuerdo duradero.⁹²

II.2.3 Los efectos de la vinculación de la psicología jurídica con el derecho familiar

La participación del psicólogo jurídico, en relación con los menores, se observa en dos formas, por un lado, en los juzgados, y por el otro, en las demás instituciones.

- Sus funciones en los Juzgados de Menores son:

- Emitir los informes técnicos de la especialidad, solicitados por el Juez o el Fiscal.
- Asesorar las medidas que deben ser aplicadas.
- Seguimiento de las intervenciones.

- En otras Instituciones:

- Planificar el funcionamiento del Centro.
- Aplicación de tratamientos individuales y colectivos.
- Elaboración y aplicación de programas en medio abierto.
- Técnicas de Mediación.⁹³

Una vez que el psicólogo jurídico ha realizado su(s) estudio(s) deberá rendir un informe, que como ya se ha mencionado se denomina dictamen o informe pericial, el cual debe ser de auxilio para el órgano jurisdiccional al momento de tomar las decisiones que resuelvan sobre el asunto, buscando siempre el mayor beneficio para el infante, en virtud del principio de interés superior del menor, aun por encima de cualquier otro interés legítimo de los padres.

⁹²Fariña Rivera, Francisca, *et. al.*, “Psicología Jurídica de la Familia: Intervención de casos de Separación y Divorcio”, *Cedecs Textos Abiertos*, Barcelona, España, 2002, p. 28, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Ramon_Arce/publication/328563071_PSICOLOGIA_JURIDICA_DE_LA_FAMILIA_Intervencion_de_Casos_de_Separacion_y_Divorcio/links/5bd4cf8592851c6b27931622/PSICOLOGIA-JURIDICA-DE-LA-FAMILIA-Intervencion-de-Casos-de-Separacion-y-Divorcio.pdf, consultado el 28-septiembre-2019.

⁹³Cuenca Alcaine, Begoña, “Los dictámenes psicosociales en los procesos de familia”, 2014, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4925-los-dictamenes-psicosociales-en-los-procesos-de-familia/>, consultado el 29-septiembre-2019.

Es menester el distinguir entre el informe psicológico sobre guarda y custodia y otro tipo de informes sobre competencia parental, o sobre la relación con uno de los padres o de la relación entre hermanos, que aun pudiendo ser útiles por aportar información, no valoran a todos los miembros de la unidad familiar, y no estarían justificados para formular recomendaciones sobre el régimen de guarda y custodia o visitas a los menores.⁹⁴

Si bien el informe pericial resulta como un apoyo en la toma de decisiones por parte del juez, esto no implica que el menor no resulte afectado, tal como se menciona a continuación.

La existencia de tensiones en una familia repercute en todos sus miembros, y de forma especial en aquellos más pequeños, debido a que no han desarrollado todavía las capacidades cognitivas para afrontar la situación. Sobra decir que uno de los momentos más tensos que puede vivir una familia es aquel en la que los progenitores deciden no continuar su vida en común. Además, los hijos generalmente no lo aceptan, experimentando este hecho como un suceso traumático, ocasionando problemas en su equilibrio emocional que repercute en todos los ámbitos de su vida. La ruptura familiar evoca en la mente del niño una aguda sensación de shock, de miedo intenso, envuelto todo en un sentimiento de gran confusión. Por ello, están expuestos a manifestar una serie de problemas asociados a la experimentación de vivencias traumáticas, necesitando gran atención y ayuda.⁹⁵

El menor puede enfrentarse a consecuencias negativas, una vez que se concreta la separación de los padres, entre dichas consecuencias se encuentran las siguientes:

- Sentimientos de culpa, pues el menor puede considerar que su manera de actuar, o su inacción es la casusa de la separación.
- Sentimiento de abandono y rechazo, derivado de su poca experiencia de vida, el menor no comprende el motivo por el cual uno de sus padres se separa del núcleo familiar, considerando entonces que éste le abandona.
- Sentimientos de impotencia e indefensión. Éstos son consecuencia de la no participación en la toma de decisión de la separación.

⁹⁴*Ídem.*

⁹⁵Fariña Rivera, Francisca, *et. al.*, “Psicología Jurídica de...”, *cit.*, cita 92, p. 38.

- Sentimientos de frustración, pues no han podido mantener a su familia unida.
- Inseguridad. Los sentimientos de rechazo, abandono e impotencia desembocan en inseguridad.
- Ansiedad y depresión, estas se observan en diversos casos, derivados principalmente del sentimiento de abandono y la impotencia, la ansiedad y depresión pueden ser graves, hasta poder incluso acompañarse de síntomas de somatización.
- Conductas regresivas, que se derivan en un retroceso en el desarrollo a etapas anteriores tal como enuresis nocturna, trastornos del sueño, rechazo de la escuela y comportamientos problemáticos.

Para facilitar una mejor comprensión del mundo psicológico-social en el que tienen que lidiar los hijos de padres separados, se exponen los tres fenómenos más comunes que suelen sufrir.

- Sobrecarga/Opresión (Overburdened)

El concepto de “estar sobrecargado” se refiere a los niños que son requeridos para que se ocupen de determinadas cuestiones para las que no están ni psicológica ni evolutivamente preparados. Esto provoca que se acelere, de manera forzada el nivel de maduración, lo que les provoca trastornos emocionales y de conducta.

- Síndrome de Alienación Parental (SAP)

Se trata de un síndrome acuñado por Gardner para referirse a una alteración en la que los niños manifiestan una desaprobación hacia uno de sus progenitores.

- Ilusión de Reconciliación.

Otro fenómeno que surge con relativa frecuencia es la ilusión que mantienen los hijos sobre la reconciliación de sus padres. Este fenómeno es característico en niños con edades comprendidas entre 7 y 8 años, por lo que es importante que cuando los padres deciden separarse deben explicárselo a los hijos y asegurarse de que éstos entienden la irreconciliación.⁹⁶

⁹⁶*Ibidem*, p. 40.

II.3 El interés superior del menor

Se entiende como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, lo que indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.⁹⁷

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigido.⁹⁸

El objetivo principal de esta teoría responde a la necesidad de aportar a la discusión hermenéutica una concepción garantista que promueva la conciliación entre el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos.⁹⁹

La noción de interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen, considerando así que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

⁹⁷Derechos Infancia México, Organizaciones, “El principio de interés superior de la niñez”, México, 2003, disponible en: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm, consultado el 30-septiembre-2019.

⁹⁸Tesis I.5o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2187.

⁹⁹Torres Zarate, Fermín y García Martínez, Francisco, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, 2007, núm. 65, pp. 97- 112, disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483>, consultado el 1-octubre-2019.

El concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones que se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.¹⁰⁰

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de “los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía”. Este principio se incorpora puntualmente a lo largo de la Convención y con carácter general en su artículo tercero cuyo apartado primero establece lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”¹⁰¹

Es un principio jurídico interpretativo fundamental, en virtud de que las normas que hayan de aplicarse en situaciones que impliquen a menores, deberán en todo momento, considerar el interés superior de la niñez, por tanto, la aplicación de las normas, independientemente de quien se encargue de interpretarlas, deberá velar por lo que resulte más conveniente a los menores.

Por supuesto que este principio es muy complicado de aplicar, pues como ya se ha mencionado, cada caso es diferente a otro, pese a que existan similitudes entre ellos, las

¹⁰⁰Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, disponible en: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf, consultado el 1-octubre-2019.

¹⁰¹Torre Cuadrada García-Lozano, Soledad, “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI enero-diciembre 2016, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>, consultado el 2-octubre-2019.

diferencias de edad y el grado de madurez complican la situación en que se debe aplicar dicho principio, generando conflictos mayores a la hora de buscar que el menor resulte lo menos afectado.

De lo anterior se desprende que el interés superior del menor es un derecho y un principio con contenido y perfiles complicados de visualizar en abstracto. La diversidad de las medidas que su aplicación puede implicar provoca que no sea tan relevante su concepto en sí mismo como la finalidad que persigue y los criterios que han de guiar al órgano encargado de su aplicación. Una consecuencia de esta indeterminación es el dinamismo característico del principio, que permite su adaptabilidad a las distintas situaciones en presencia.¹⁰²

Sin embargo, no es posible encajonar al interés superior del menor, pues en ese caso se estaría vaciando de significado al mismo, con lo que se impediría la proyección de su aplicación, así, surge un conflicto grave para el órgano jurisdiccional, pues será éste el encargado de interpretar y resolver atendiendo a dicho principio, el conflicto surge de la necesidad de buscar el interés superior del menor, pues si bien se debe lograr dicha aplicación, no es posible dejar de contemplar las propias ideas al momento de considerar lo que a su propio criterio sería lo mejor para el menor, es decir, dentro del sentido objetivo siempre existirá subjetividad.

Además de lo ya expuesto, es necesario considerar que los menores tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten.

La Primera Sala destacó que, en otros asuntos ha analizado este derecho humano que está expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal, además de que el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera ese derecho.

En ese sentido, se indicó que el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, es decir, que éste tenga la posibilidad efectiva

¹⁰²*Ídem.*

de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

La Sala hizo notar que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, lo cierto es que la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible, por lo que su participación no es un gesto compasivo, o un mero “adorno” legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del juez, de qué es lo mejor para él o ella.¹⁰³

La Sala resaltó que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados parte deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” y que ello no debe verse como una limitación, de tal manera que debe partirse de la premisa de que el menor es capaz de expresar sus propias opiniones y de que puede reconocer que tiene derecho a hacerlo, por lo que no corresponde al niño probar que tiene esa capacidad.

De esta manera se entiende que el punto de partida de todo operador jurídico debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su intervención, o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración; de ahí que su participación no sea una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues asumir tal rigidez implicaría ignorar las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su propio interés superior, máxime que, como ha señalado la Corte Interamericana, el grado de desarrollo físico e intelectual de los niños menores de 18 años es variable, así como la experiencia e información que poseen, ya que la capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de uno de 16.

La Primera Sala resaltó que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no establece una generalización de cuándo deben ser escuchados los niños, sino que es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de

¹⁰³Illand Murga, Nicole Elizabeth, “El derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten debe ser valorado por el juzgador y no estar condicionado a su edad biológica”, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 25 de febrero de 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/IS-250217-JRCD-0256_1.pdf, consultado el 5-octubre-2019.

edad y su interés superior a fin de acordar su participación de éste en la determinación de sus derechos.¹⁰⁴

En ese contexto, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en otros asuntos, la Primera Sala observó que el derecho del menor de edad a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el niño podrá ser oído por el tribunal siempre y cuando ello no le resulte perjudicial, pues tal como han sostenido el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el niño también tiene la facultad de no querer ejercer ese derecho, ya que podría sentirse invadido en su intimidad, por lo que resulta necesario contar con su voluntad para participar en un procedimiento judicial, sin perder de vista que debe protegerse su integridad intelectual y emocional.¹⁰⁵

Así, se estimó fundamental que el ejercicio de este derecho de participación se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra un ejercicio de valoración de parte del juez, pues por ejemplo, debe evitarse que el niño sea entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causarle efectos traumáticos, de tal forma que el juzgador debe estudiar la conveniencia de admitir la prueba respectiva, así como vigilar su debida preparación y desahogo.

No obstante, se puntualizó que la sujeción a valoración judicial sobre la conveniencia de admitir esas pruebas en los procedimientos jurisdiccionales jamás debe ser leída como una barrera de entrada a su derecho de participación, sino como el mecanismo que da cauce al mismo.

La Sala destacó que ya ha sostenido que la posibilidad de las niñas y niños para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada por una regla fija debido a su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Asimismo, indicó que el derecho del

¹⁰⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Crónicas del Pleno y de las Salas”, México, 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/IS-250217-JRCD-0256_1.pdf, consultado el 5-octubre-2019.

¹⁰⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Comunicado de Prensa No. 035/2015, Primera sala resuelve contradicción de tesis relacionada con la obligación del juez de escuchar a los menores de edad dentro de un procedimiento”, disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3036>, consultado el 6-octubre-2019.

menor a expresar su opinión en los asuntos que puedan afectarle debe respetarse incluso sobre temas en los que pareciera que aún no está preparado para manifestarse.

Consecuentemente, se estableció que la edad biológica de los niños no es un criterio determinante para decidir respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues en principio, el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta, y esta condición debe ser respetada y comprendida ampliamente, por lo que el peso que se dé a su opinión es una segunda cuestión que debe evaluarse caso por caso.

Es decir, con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez del niño, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como a su capacidad de formarse un juicio o criterio propio; de ahí que sus opiniones deban analizarse en cada situación concreta, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.¹⁰⁶

Derivado de lo anterior, es notorio que el menor que se vea inmerso en asuntos judiciales que le sean de interés, podrá manifestar sus ideas, por lo que será obligación del juez el escucharlo, para que, en los casos que lo considere necesario y/o conveniente, se atienda lo expresado por dicho menor, ahora bien, llegados a este punto, es importante tener en cuenta que si bien se tiene como inicio el principio de interés superior del menor, es posible apreciar que la intervención del derecho no puede dejarse de lado, pues como bien se indica, el juzgador deberá intervenir, es decir, se declara la intervención de los jueces, y por extensión, del derecho.

Además de esto, el psicólogo jurídico, pese a no ser mencionado en la resolución de la Sala, debe ser considerado, pues como ya se ha establecido, su papel es la de auxiliar al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones, razón que sustenta la necesidad de tenerlo cerca, ya que su opinión en carácter de experto permitirá que la resolución que emita el juzgador sea lo más favorable para el menor, en este sentido, se debe recordar que la opinión del menor es de gran importancia, por lo que no basta con que la escuche una sola persona, y pese a que el juez será el encargado de decidir, los otros escuchas podrán proporcionar sus ideas para darle más peso o desestimar lo dicho por el menor, y en este sentido, el psicólogo

¹⁰⁶Illand Murga, Nicole Elizabeth, *op. cit.*, nota 103.

resulta de gran ayuda, a fin de buscar la manera de que el menor no se vea intimidado por los sujetos que se encuentren presentes en el momento en que vierta su dicho, es decir, se buscará la comodidad del menor, al mismo tiempo que se evaluará si su dicho es real o se encuentra viciado.

Es claro que el menor, a su entender, podría solicitar lo que más le beneficie, sin embargo, ya se ha señalado que el desarrollo de éste podría ser un limitante respecto de su percepción de la realidad, por lo que tanto el abogado como el psicólogo podrán señalar sus puntos de apoyo o contradicción, respetando siempre el ya tan mencionado principio superior de la niñez, cuestión que no siempre se respeta, ya sea por falta de conocimientos, falta de interés, o por contraposición a intereses propios o de las partes.

CAPÍTULO TERCERO

LA PARTICIPACIÓN DE LOS PSICÓLOGOS FORENSES EN LOS CASOS DE TIPO FAMILIAR CON INTERVENCIÓN DE MENORES

La desaparición del sentido de responsabilidad es la mayor consecuencia de la sumisión a la autoridad.
Stanley Milgram.

El psicólogo forense, o también conocido como perito en psicología es uno de los intervinientes que proporcionan datos, a fin de auxiliar al juzgador en la toma de decisiones, por lo que su participación en los juicios de tipo familiar es muy importante, y más aún cuando se incluye a menores en estos procesos judiciales, derivado de lo anterior es que resulta necesario estudiar la posición del psicólogo como auxiliar en el derecho familiar, así como verificar la necesidad de su intervención, para finalmente analizar la apreciación de su participación en la *litis*.

3.1 La psicología jurídica como auxiliar del derecho familiar, desde el punto de vista práctico

Como ya se ha mencionado previamente, la psicología jurídica es un área de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del Derecho, la Ley y la Justicia.¹⁰⁷

Cobra importancia en la medida en que lo que se entiende por un campo de conocimiento es lo que orienta la forma en que aquel se ejerce, se practica, se desarrolla, y dentro del cual se investiga.¹⁰⁸

La psicología jurídica es el área de la psicología que se aplica en el derecho, es también conocida como psicología forense; es una ciencia que ha servido de apoyo a la ciencia del derecho en diversos casos, y en cuanto al derecho de familia, la psicología jurídica puede intervenir como apoyo para determinar a quién de los cónyuges es preferible otorgarle la custodia legal de un menor.

¹⁰⁷Consejo Oficial de Psicólogos, *op. cit.*; cita 33, p. 109, consultado el 22-mayo-2019.

¹⁰⁸Gutiérrez de Piñares B., Carolina y Lobo R., Andrea C., *Significados en torno al concepto de psicología jurídica*, 2015, disponible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/diversitas/article/view/2501/2544>, consultado el 22-mayo-2019.

3.1.1 Peritajes en psicología, su concepción tradicional

De acuerdo la Real Academia Española, un peritaje es el trabajo o estudio que hace un perito¹⁰⁹, asimismo el peritaje psicológico es todo informe redactado por un perito, especialista en Psicología, que sirva para asesorar a la Justicia en las cuestiones solicitadas por la misma¹¹⁰; este estudio se conoce también como peritación, la peritación psicológica es elaborada por el perito que actúa en calidad de experto y conocedor de la Psicología, aportando su ciencia para esclarecer el estado mental de un sujeto que se halla en situación de conflicto con la Ley.¹¹¹

El dictamen pericial, solicitado de parte, o por insaculación judicial del turno de intervención profesional, se dirige al Juez y debe ajustarse a la necesidad de asesorar sobre la demanda del magistrado. Implica delimitar qué cuestiones debe o no debe incluir. Para realizar el análisis el psicólogo forense debe conocer la demanda del Juez y los datos que éste precisa de su conocimiento profesional.¹¹²

Muchas son las críticas que ha recibido el peritaje psicológico no sólo desde el ámbito jurídico sino también desde el psiquiátrico y psicológico. La falta de precisión diagnóstica y terapéutica, la extralimitación del psiquiatra en sus competencias como peritando, la propia problemática que existe en Psicología en un sentido doctrinal epistemológico o las dudas referidas a la cualificación del psiquiatra como experto ante los tribunales, son los elementos más frecuentemente censurados.

Con frecuencia los peritos, al carecer de una formación mínima en el campo jurídico, realizan dictámenes que no se ajustan a las más elementales exigencias procesales, por lo que pudiera parecer que sus valoraciones pierden parte de su eficacia. En este sentido, no cabe

¹⁰⁹Real Academia Española, “Diccionario en Línea”, 2020, disponible en: <https://dle.rae.es>, consultado el 05-enero-2020.

¹¹⁰Urzagasti, Oscar, “Peritaje psicológico y forense”, 2019, p. 6, disponible en: <https://psicologiasantacruz.com/wp-content/uploads/2019/07/MOD-3-Peritaje-Psicol%C3%B3gico-y-Forense.pdf>, consultado el 05-enero-2020.

¹¹¹Ídem.

¹¹²Rodríguez-Domínguez, Carles, *et. al.*, “Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la custodia de menores en Cataluña”, *Anuario de Psicología Jurídica 2014*, España, vol. 24, núm.1, enero 2014, p. 19, disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-anuario-psicologia-juridica-369-articulo-revision-conceptual-del-peritaje-psicologico-S1133074014000063>, consultado el 05-enero-2020.

duda de que la profesionalización del psiquiatra en materia de psicología legal ayudaría a solventar muchos problemas.¹¹³

Al emitir dictamen, el perito ha de manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad, que ha actuado, y si es preciso, que actuará con la máxima objetividad posible, que toma en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que es conocedor de las sanciones penales en que puede incurrir si incumple su deber como perito.¹¹⁴

Desde el punto de vista de la ética existen dos aspectos fundamentales que debe cumplir todo peritaje: imparcialidad y confidencialidad.

Imparcialidad. El psiquiatra debe procurar hacer un peritaje equilibrado, anotando todo lo observado en el peritando. No se considera aceptable reflejar en el informe sólo aquello que convenga a la parte que requiere la pericia. Aunque un peritaje no deja de ser equilibrado por enfatizar más unos aspectos que otros.

Confidencialidad. Es importante que el perito se identifique y que el peritado entienda el propósito exacto de la entrevista. El peritado debe estar informado de que todo aquello que diga será usado en el peritaje y no es confidencial. El propósito para el psiquiatra es que el sujeto objeto de la pericia entienda tanto su posición como la del perito. Si el perito es el médico del paciente, sólo podrá revelar información privilegiada si es autorizado por éste, una vez que éste sale de las manos del perito puede circular por múltiples lugares (prisión, hospitales, servicios sociales), es por ello importante obviar comentarios gratuitos.¹¹⁵

El informe pericial psicológico es un recurso legal a disposición del magistrado para el desempeño de su tarea en la toma de decisiones judiciales. La elaboración del informe pericial conlleva tres vertientes cardinales: a) la entrevista forense; b) las pruebas de psicometría; y c) la observación en medio artificial –gabinete o consultorio- y en medio natural o domicilio de los menores. El objeto del desempeño de la disciplina abarca: 1) la evaluación de la personalidad con los indicadores de normalidad o patología, tanto de adultos

¹¹³Urzagasti, Oscar, *op. cit.*, nota 110, p. 6.

¹¹⁴Rodríguez-Domínguez, Carles, *et. al.*, *op. cit.*, nota 112, pp. 20-21.

¹¹⁵Urzagasti, Oscar, *op. cit.*, nota 110, p. 7.

como de menores; 2) el estudio del expediente judicial; 3) el estudio de la biografía, evolución y disolución de la relación matrimonial; 4) la adaptación de los miembros del grupo familiar en el ámbito personal, social, escolar, laboral; 5) la valoración de actitudes, aptitudes, intereses, habilidades y perspectivas de los miembros objeto de estudio; 6) la estimación de la dinámica familiar; 7) el análisis de las percepciones, experiencias y resistencias o rigideces ante la problemática familiar; y 8) el estudio de las destrezas parentales y estilos formativos respecto de los menores.¹¹⁶

El psicólogo forense en el desempeño de su función pericial debe respetar los siguientes principios:

- a) La elaboración del dictamen debe ser de funcionalidad jurídica, donde prevalezca el interés superior del menor.
- b) El perito debe contar con conocimientos especiales que sean suficientes para auxiliar al juez, este punto es importante de observar, pues se señala la necesidad de la especialización de los peritos.
- c) El perito debe conducirse bajo los principios de igualdad, ecuanimidad, neutralidad e imparcialidad.
- d) Debe guardar el secreto profesional, respetando de esta manera los derechos de los sujetos en controversia, lo que implica que el perito no indagará de manera ilegal para allegarse de información, asimismo, deberá guardar el respeto al código de ética que rige su profesión.
- e) Se debe conducir con eficacia y eficiencia.
- f) Deberá intervenir en el juicio oral, a fin de explicar su actuación, siendo, de esta manera, un auxiliar en la procuración y administración de la justicia, actuando siempre con total prudencia a fin de que su dicho o actuación no violente los derechos de las partes.
- g) Realizar la evaluación de apego y disociación existente entre el o los menores y su(s) progenitor(es) o adoptante(s), para cual, entre otros, deberá realizar el estudio del estado psicológico del progenitor, a fin de evitar que el menor se ubique en peligro por permanecer al lado de éste, lo que implica el estudio de las

¹¹⁶Rodríguez-Domínguez, Carles, *et. al.*, *op. cit.*, nota 112, p. 27.

relaciones parentales y de la vinculación de cada progenitor o adoptante con el menor.

- h) Estudiar a los menores, con especial atención a sus necesidades afectivas, evolutivas, y diversos deseos que éstos manifiesten.
- i) Analizar la relación que guarda el menor con todos y cada uno de los miembros que conformen su núcleo familiar, y, en general, observar todas las posibles situaciones de riesgo en que el menor se pudiera encontrar.

La intervención psicológica en el ámbito del derecho de familia comprende la elaboración de dictámenes e informes ante supuestos legales muy variados: separación, divorcio o nulidad, custodia, filiación y tutela, etc.¹¹⁷

3.1.2 Requisitos actuales para emitir un dictamen en psicología dentro de un procedimiento de carácter familiar

Previo a conocer los requisitos necesarios para la elaboración del dictamen pericial, es necesario comprender su gran importancia en lo que respecta a la manera en que se ha de utilizar el mismo, por principio de cuentas, lo más relevante es la calidad.

La calidad del informe pericial y por tanto de su valoración por el órgano judicial debe valorarse en función de su capacidad para poder tomar buenas decisiones sobre el régimen de guarda y custodia de los niños, de modo que sean positivas para el desarrollo y bienestar psicológico de este.

El informe siempre debe pretender minimizar los efectos adversos que deban darse dentro del proceso y tener como claro fin el pretender el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo de los padres.

El informe sin perder rigor debe estar redactado en un lenguaje claro, ser sucinto y sin excesiva extensión, pero si la suficiente para proporcionar la información necesaria. Este va dirigido al Juez, pero también a las partes implicadas, al Fiscal y a los Abogados de las partes. Las conclusiones deben ser explícitas y localizables en el texto y cada conclusión y recomendación debe estar bien relacionada con los resultados que la sustentan.

¹¹⁷Urzagasti, Oscar, *op. cit.*, nota 110, p. 63.

En consideración a lo anterior hay que distinguir entre el informe psicológico sobre guarda y custodia y otro tipo de informes sobre competencia parental, o sobre la relación con uno de los padres o de la relación entre hermanos, que aun pudiendo ser útiles por aportar información, no valoran a todos los miembros de la unidad familiar, y no estarían justificados para formular recomendaciones sobre el régimen de guarda y custodia o visitas a los menores.

Los Jueces suelen distinguir cuando entran a valorar la prueba entre el informe elaborado por el Equipo del Juzgado y el elaborado por el del Punto de Encuentro, los cuales en ocasiones pueden presentar una base indiciaria, pero otorgando siempre mayor peso a los que son elaborados por los Equipos Psicosociales adscritos a los Juzgados, los cuales están teóricamente dotados de mayor objetividad que los informes periciales privados aportados de parte.¹¹⁸

La intervención del psicólogo (a través de la situación que crea la exigencia legal de dictamen pericial) ante la realidad familiar, se da dentro de un contexto de crisis. Las propiedades de tal contexto de crisis -definido como ruptura o disfunción grave en las relaciones familiares impone ciertas consideraciones sobre la intervención psicológica pericial. En primer lugar, se trata, más que de una mera evaluación forense, de una intervención múltiple en crisis, que va mucho más allá de la mera práctica pericial. Hipotéticamente, la intervención psicológica puede aquí comprender las siguientes acciones y orientarse a estas finalidades:

- Gestión de una intervención precoz, ante los primeros indicios de la crisis, que facilite la gestión y resolución satisfactoria de la crisis por la propia familia.
- Promoción del mutuo acuerdo o autogestión de la crisis, y sus eventuales soluciones de alcance legal por la propia familia, mediante la mediación del psicólogo.
- Diagnóstico y pronóstico del funcionamiento del Sistema Familiar actual.
- Pronóstico sobre la interacción del Sistema Familiar actual con sistemas familiares futuros que puedan derivarse por la evolución del presente (nuevas uniones de los actuales cónyuges, y sus repercusiones en los hijos).

¹¹⁸Cuenca Alcaine, Begoña, *op. cit.*, nota 93.

- Valoración predictiva de los efectos de la propia intervención pericial o mediadora, a corto y medio plazo, previendo qué respuestas profesionales pueden darse ante las posibles nuevas situaciones que se den en el futuro.¹¹⁹

La manera de obtención de información a través del peritaje es a través de entrevistas, las cuales pueden ser:

- a) Entrevista conjunta.- Se utilizan para buscar acuerdos entre los progenitores, ya que esto supondría que el procedimiento sea más corto, disminuyendo así el estrés al que se enfrenten tanto los padres como los hijos.
- b) Entrevista individual.- Se estudia la situación de cada uno de los progenitores, buscando conocer los puntos fuertes que tiene sobre su contraparte, al mismo tiempo que se busca conocer la manera en que se percibe a su aun cónyuge, y por supuesto, se buscará conocer si cuenta con una red de apoyo y la manera en que dicha red se ha relacionado con el menor.
- c) Entrevista a terceros.- Se busca abalzar la relación previa y existente entre los padres y sus hijos, así como la percepción de la separación o divorcio, y la opinión que pudieran tener acerca de los padres y los niños.
- d) Entrevista con profesionales.- se entrevista a todos y cada uno de los psicólogos, psiquiatras, profesores, pedagogos e incluso sacerdotes que hubieren convivido con los menores y progenitores.
- e) Entrevistas con el menor.- La entrevista deberá ajustarse a la edad del menor, su nivel cognitivo y/o su estado emocional, en ella se busca comprobar el nivel de conocimiento que posee el menor respecto de la separación, y en su caso, se deberá proporcionar aclaraciones sobre todo aquello que le genere duda, se busca información integral acerca de los hábitos del menor, así como de su ámbito familiar, buscando con ello determinar las posibles influencias recíprocas de cualquiera de los padres, a fin de conocer la opción que supone menos cambios para el menor y la facilidad con que lograría la adaptación, al mismo tiempo que se busca conocer la existencia de algún tipo de abuso o maltrato.¹²⁰

¹¹⁹Urzagasti, Oscar, *op. cit.*, nota 110, p. 63.

¹²⁰Cfr. Cuenca Alcaine, Begoña, *op. cit.*, nota 93.

Los lineamientos para el desarrollo de estudios psicológicos, peritajes en psicología, exámenes psicotécnicos, asistencias técnicas psicológicas, terapias para adultos y niñas, niños y adolescentes que se llevan a cabo por la dirección de evaluación e intervención psicológica para apoyo judicial del tribunal superior de justicia de la Ciudad de México, establecen en su artículo 11¹²¹ que los psicólogos adscritos a la dirección contará con plena capacidad de desempeño y observancia de los principios de imparcialidad y objetividad técnica y científica, así como compromiso y observancia de valores éticos en las funciones que desempeñan, teniendo dentro de sus obligaciones el auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, a través de la asistencia técnica durante audiencias, así como la impartición de terapias para adultos y niños, si resulta necesario.

Además, aplicará exámenes psicotécnicos a los candidatos a ocupar el cargo de juez, deberá entregar en tiempo y forma los informes periciales y de sus demás funciones que le solicite el órgano jurisdiccional y autoridades de la dirección o consejo, cumpliendo con los términos que se le hayan fijado, haciendo saber a sus superiores acerca de todo posible mal uso que se le esté dando a la práctica psicológica, así como de cualquier situación que coloque en posible riesgo la integridad física y/o emocional del usuario o consultante, al mismo tiempo que deberá exponer recomendaciones según su criterio, en los casos en que alguno de los usuarios desee abandonar la terapia, a fin de que éste pueda continuar con su tratamiento, por supuesto, deberá guardar absoluta confidencialidad y secreto profesional, y asistirá de manera puntual a la presentación de sus servicios, deberá notificar, además, si alguno de los usuarios sufre algún padecimiento psiquiátrico o el probable uso de sustancias que afecten la conciencia y representen un peligro, así como la obligación de continuar su formación y actualización mientras preste sus servicios en la dirección.

¹²¹Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, “Circular CJCDMX-12/2017, Lineamientos para el desarrollo de estudios psicológicos, peritajes en psicología, exámenes psicotécnicos, asistencias técnicas psicológicas, terapias para adultos y niñas, niños y adolescentes que se lleva a cabo por la dirección de evaluación e intervención psicológica para apoyo judicial del tribunal superior de justicia de la ciudad de México”, artículo 11, disponible en: <http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/07Circulares/circulares2017/CJCDMX12-2017.pdf>, consultado el 15-enero-2020.

Asimismo, el artículo 15 del mismo ordenamiento¹²² establece que los estudios psicológicos y peritajes en psicología se deberán realizar por conducto de la Unidad de Evaluación Psicológica, únicamente en aquellas personas que el órgano jurisdiccional o área administrativa señale.

De lo anterior, se entiende que los psicólogos que sirvan como peritos deberán conducirse con ética y responsabilidad, a fin de que su intervención sea lo más efectiva posible, máxime cuando se trata de casos que involucren menores de edad, asimismo, se debe prestar especial atención al hecho de que éstos deben mantenerse en constante actualización, lo cual resulta lógico al considerar que se busca que el perito auxilie verdaderamente al órgano jurisdiccional, por lo que su actuar debe ser lo más correcta posible, pues en todo momento debe recordarse que lo que debe prevalecer son los derechos de los menores.

Por su parte, el Reglamento de Peritos Auxiliares en la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla establece que la función de los peritos es la emisión de dictámenes para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia de su especialidad, los cuales deberán ser metodológicos y útiles, debiendo emitirse de manera clara, precisa y concluyente.¹²³

Debe tenerse en cuenta que los peritos además de auxiliar al órgano jurisdiccional examinarán los peritajes que pudieran presentar las partes, con el fin de hacer observaciones (cuando lo consideren necesario) que conduzcan al esclarecimiento, asimismo, estos expertos tendrán, entre otras, la obligación de realizar de manera personal los dictámenes, emitiéndolos en la forma y plazos que la ley establezca, apegándose siempre al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten, siendo enteramente independientes e imparciales.¹²⁴

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el dictamen pericial debe contemplar lo siguiente:

¹²²*Ibidem*, Artículo 15.

¹²³Reglamento de Peritos Auxiliares en la Impartición de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, 1930, texto vigente (2016), Gobierno del Estado, H. Tribunal Superior de Justicia, Artículos 6 y 7, disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/portada/files/T_5_14092016_C.pdf, consultado el 15-enero-2020.

¹²⁴*Ibidem*, Artículos 8 y 15.

- Lenguaje claro y sencillo, evitando la exageración de tecnicismos.
- El peritaje debe explicar y contestar de manera clara, concisa y concreta las preguntas que formule el juez o tribunal.
- Debe existir evidencia contrastable y defendible.
- Se deben evitar impresiones.
- No se incluirán aspectos irrelevantes a la causa.
- Debe ser coherente y defendible.
- No debe utilizarse juicios de valor u opiniones de ningún tipo.
- No debe versar sobre la imputabilidad del sujeto o su inocencia, sino que debe ceñirse a las posibles alteraciones mentales que pudieran afectar las capacidades de éste.¹²⁵

Así pues, el dictamen pericial debe elaborarse de tal forma que permita resolver las dudas que se pudieran presentar en la exposición de la prueba, y debe considerarse que el perito no debe estar del lado de ninguna de las partes, pues esto vulneraría el principio de igualdad, entendiéndose así que el perito es un ser externo a la *litis*, es decir, fungirá como un mero apoyo en la búsqueda y administración de la justicia.

Ahora bien, respecto de la trascendencia de dichos dictámenes, y partiendo de la idea que el dictamen pericial tiene como bases la imparcialidad y objetividad, se debe considerar la importancia de estos dentro de los procedimientos en que se presentan.

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma como ejerce el juez su actividad en los casos concretos que se le someten a su conocimiento.

A través de la garantía de la imparcialidad, se busca que no se desdibujen en el ánimo del juez su carácter de tercero, evitando que concurra a resolver un asunto si existe la mera sospecha de que, por determinadas circunstancias, favorecerá a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados.

¹²⁵Pico, Iván, “El informe pericial psicológico: características y estructuras”, disponible en: <https://psicopico.com/el-informe-pericial-psicologico-caracteristicas-estructura/>, consultado el 17-enero-2020.

La imparcialidad no debe ser confundida con la independencia, ya que esta última se refiere a una cuestión previa, de organización, a través de la cual se pretende liberar al juez de toda subordinación que no sea la que el juez deba estrictamente al Derecho.

La exigencia de un actuar imparcial se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma, intervenga en el proceso, es decir, la regla se hace extensiva a los testigos, a los peritos, etc., quienes se verán afectados por causales de inhabilidad en el evento que dicho requisito falte.

Se ha señalado por la doctrina que el peritaje es una actividad realizada por "personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de la gente. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado".

Es que por perito debemos entender aquel tercero, técnicamente idóneo y capaz, llamado a dar opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, el cual es ajeno al juzgador.

La finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial es hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia. Es decir, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.¹²⁶

¹²⁶Aguirrezabal Grünstein, Maite, "La imparcialidad del dictamen pericial como elemento en el debido proceso", *revista chilena de derecho*, Chile, vol. 38, núm. 2, agosto 2011, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000200009, consultado el 17-enero-2020.

3.1.3 Estadísticas de juicios familiares en el municipio de Puebla con intervención de psicólogos

Sin duda alguna la participación de la psicología en los juicios de tipo familiar es de gran importancia en el año 2019 se presentaron 6885 juicios de tipo familiar en el municipio de Puebla, de los cuales 107 fueron de pérdida de la patria potestad, 793 de guarda y custodia, y 103 casos de visita y correspondencia, sumando un total de 1003 casos en los que intervinieron menores.

Figura 2. Juicios familiares en 2019.

Juicios familiares	
Divorcio voluntario	1886
Rectificación de actas	810
Juicios de alimentos	1268
Juicios sucesorios testamentarios	389
Juicios sucesorios intestamentarios	1165
Pérdida de la patria potestad	107
Guarda y custodia	739
Visita y correspondencia	103
Información ad perpetuam	364

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe Estadístico enero-junio 2019, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

De los casos mostrados en la figura 2, que hace referencia a los juicios de tipo familiar, la intervención de peritos psicólogos fue de 300 casos, distribuidos a lo largo del año, tal como lo muestra la figura 3, que a continuación se muestra.

Figura 3. Dictámenes psicológicos en juicios familiares en el año 2019

Dictámenes Psicológicos	
Enero	17
Febrero	30
Marzo	35
Abril	8
Mayo	14
Junio	22
Julio	18
Agosto	21
Septiembre	33
Octubre	22
Noviembre	62
Diciembre	18

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe Estadístico 2019, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Cabe señalar que el porcentaje de participación de los psicólogos en los juicios de orden familiar es mínimo, logrando tan solo el 4.35%, lo cual es interesante al considerar que el Estado debe velar por que lo intereses de los menores sean debidamente observados, de donde deriva el considerar la participación constante de los psicólogos como especialistas y auxiliares de los intereses del menor.

3.2 Opiniones de expertos involucrados en procedimientos en materia familiar en los cuales intervienen niños, niñas y adolescentes

En lo que respecta a la manera en que los sujetos que intervienen en la impartición de justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, el protocolo de actuación establece:

Como finalidad:

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo, junto con los poderes judiciales a nivel local, el deber de impartir justicia. Si se vincula su labor sustantiva con el derecho humano que se garantiza a través de ella, nos encontramos obviamente con el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, si consideramos que esta es una de las vías con que cuentan las personas para exigir la vigencia de sus derechos, en consecuencia, a través del ejercicio del derecho de acceso a la justicia se garantiza también cualquier derecho humano.¹²⁷

Ahora bien, esto se configura con base en el derecho de acceso a la justicia, el cual, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos se entiende como:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Parte se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

¹²⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, p. 14, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf, consultado el 25-enero-2020.

- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”¹²⁸

Los principios que se aplican en este protocolo son:

- Interés superior del menor.
- No discriminación.
- El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente consideradas sus opiniones.
- El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Este principio ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo, su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras. En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que “los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño”.¹²⁹

Por cuanto al principio de no discriminación, este se refiere a no realizar distinciones entre los sujetos, lo que implica dejar de lado todo tipo de aparente diferencia, sin embargo, es importante tener en cuenta que si bien la norma establece la no discriminación, en la práctica esto no acontece como debería ser, cuestión que se observa en razón de la situación económica y la protección especial que gozan las niñas por encima de los niños, que si bien es cierto surge como una forma de proteger a las menores, se configura como una forma de discriminación al no proteger de la misma manera a los niños.

El principio a la no discriminación se ha entendido de manera general como la obligación de no hacer distinción alguna en el ejercicio de los derechos. De acuerdo con ello, todo niño, niña o adolescente es titular de los derechos humanos que le son reconocidos sin

¹²⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1981, texto vigente (1981), Departamento de Derecho internacional, OEA, Artículo 25, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 25-enero-2020.

¹²⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de...”, *cit.*, cita 127, p. 42.

distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. De esta forma, se está ante un principio que no permite, a partir de cualquier característica de la persona, negarle o limitarle ningún derecho. En otras palabras, se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los seres humanos y a partir de ella la universalidad de los derechos, es decir, son derechos que corresponden a todas las personas.¹³⁰

El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente consideradas sus opiniones se menciona debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan, agregando de manera adicional que deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez del niño. En dicho artículo se precisa que para ello deberá dársele la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante. En virtud de su relevancia y sobre todo de las dificultades para aplicar este principio (fundadas en la idea de que las y los niños son incapaces o de que sus opiniones son alteradas por los adultos), el Comité de los Derechos del Niño lo ha desarrollado tanto en la Observación general N.º 5 sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención, como en la N.º 12 dedicada exclusivamente a este derecho y a su aplicación.¹³¹

Además de esto, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo se menciona debido a que el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo sea considerado un principio que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño supone que, al igual que los tres principios abordados anteriormente, son referentes que deben garantizarse en cualquier decisión judicial que se tome en relación con niñas, niños y adolescentes. En relación con el derecho a la vida, la obligación de garantía de este, no se agota con la prohibición de actos que lo vulneren. Supone también proveer lo necesario para que la vida revista condiciones dignas, tales como el acceso al agua, a la alimentación, a la salud y a la educación. De esta

¹³⁰*Ibidem*, p. 48.

¹³¹*Ibidem*, p. 51.

forma, la no garantía de estos aspectos por parte del Estado, constituye una violación del derecho a la vida imputable a éste. En suma, se trata de un principio cuya concreción depende del ejercicio de derechos como la alimentación, la salud y la educación, necesarios para la existencia de una vida digna y condición para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños.¹³²

Una vez señalados estos principios, es de interés el conocer las reglas y consideraciones que son de interés para los juzgadores.

Por principio se debe informar a las niñas, niños y adolescentes, de esta manera, el menor de que se trate tendrá conocimientos suficientes para comprender, de una mejor manera, lo que está generando el cambio que advierte a través de todos sus sentidos, y más aún, en su entorno.

Brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, es un primer requisito para la participación idónea del niño, niña o adolescente, en la medida en que se anticipe de lo que ocurrirá disminuye el estrés. Las y los juzgadores deben informarle sobre el papel que tendrán durante el proceso judicial, así como la importancia de sus intervenciones, así como la manera en que se realizarán dichas participaciones, además, deberán indicarle cuáles son los mecanismos de apoyo a los que podrán acceder cuando realicen una denuncia y participen en la investigación y el proceso judicial, así como las medidas de protección disponibles, y, por supuesto, deberán hacerle saber cuáles son los derechos que le asisten, entre otras.¹³³

Evidentemente el menor además requiere de asistencia especializada a fin de que entienda lo que está sucediendo y conozca, en todo momento, la manera en que evolucione la situación en la que se encuentra, de esta manera, los resultados que deriven del procedimiento le afectarán de una manera controlada, es decir, el hecho de que el menor

¹³²*Ibidem*, p. 53.

¹³³*Ibidem*, p. 58.

tenga conocimiento de todo lo que está sucediendo durante el procedimiento judicial permitirá que la transición de cambio sea más efectiva.

Durante la participación de la niña, niño o adolescente es muy importante brindarle asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.

El Poder Judicial deberá procurar asignar un abogado especializado de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente que:

- Carezca de abogado victimal particular,
- Cuando quienes lo representan legalmente se encuentren en un conflicto de intereses y se considere que requiere un representante para efectos del proceso en el cual participa, o
- Cuando así lo solicite el niño, niña o adolescente o su representante.

En cuanto a la canalización con personal especializado, los niños y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño.

Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño. En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en los juzgados o tribunales, cuando la o el Juez o Magistrado constate la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.

En caso de que el profesional especializado en infancia que brindó la atención al niño concluya que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, la o el Juez o Magistrado deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente.

Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la hubiera), el

grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere de medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, deberá canalizarse con los profesionistas especializados que se requiera.¹³⁴

Aunado a lo anterior, se requiere tomar medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son:

- a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor;
- b) Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
- c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
- d) Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño que preste testimonio como por ejemplo la declaración detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar el interrogatorio en otro lugar y utilizar medios electrónicos para resguardar los derechos de las partes en torno a dicha participación;
- f) Celebrar sesiones a puerta cerrada;

¹³⁴*Ibidem*, pp. 59-60.

- g) Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.¹³⁵

No obstante, es de gran importancia atender las periciales infantiles, las cuales se atienden de la siguiente manera:

Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración que deben considerarse.

- Registro
 - El Juez que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de esta y no únicamente su resultado.
 - La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.
- Repetición
 - El Juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un niño, niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño.
- Valoración
 - Se sugiere que el juzgador tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:
 - a) Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia;

¹³⁵*Ibidem*, p. 66.

- b) Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño;
- c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza;
- d) Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el niño, y
- e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido. Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones. Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otros adultos cercanos al niño.¹³⁶

Por su cuenta, la tesis 1a. CCLXIII/2014 señala en su contenido:

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión

¹³⁶*Ibidem*, pp. 71-72.

jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.¹³⁷

Sumado a lo anterior, se debe considerar que estos argumentos son resultado de la actividad judicial que día con día se observa en casos concretos que se someten al conocimiento de jueces y magistrados.

En muchos de los casos diversos magistrados locales en México ordenan la reposición del procedimiento cuando observan que no se ha respetado en su totalidad el mencionado protocolo, sin detenerse a analizar si las omisiones causaron o no un verdadero agravio de tipo irreparable a los menores.

Así pues, es de observarse que este protocolo, contiene conceptos, principios y reglas que se sustentan como formalidades “rigurosas” de cumplir, no obstante, lo vertido en éste podría presentarse en conflicto con códigos sustantivos y procesales.

En consecuencia, los juzgadores tanto locales como federales, deberán ser muy analíticos y sobre todo sensibles para valorar la aplicación del protocolo, atendiendo especialmente al método de interpretación sistemático, aplicando la ley al caso concreto controvertido, dependiendo de la materia respectiva, máxime cuando fue elaborado

¹³⁷Tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. 162.

recogiendo directrices diversa índole. Aspectos que difieren sustancialmente en otras materias como la familiar, donde las y los menores de edad, incluso, no pueden comparecer como testigos, según tesis de jurisprudencia vigente.¹³⁸

3.2.1 La opinión de los peritos, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares.

Previamente se ha mencionado que el perito es aquel sujeto que, siendo experto en un arte, oficio o profesión, realiza un estudio respecto de un asunto, el cual entrega a aquel que se lo ha solicitado, en este sentido cabe señalar que el perito puede presentarse como auxiliar de alguna de las partes que se encuentran en desavenencia, o como auxiliar del órgano jurisdiccional, al cual se le conoce como tercero en discordia, mismo que interviene en los casos en que las partes presenten peritajes contrarios al de su contraparte.

Respecto de lo anterior, el perito designado por alguna de las partes debe estar capacitado para poder emitir el peritaje solicitado, en el anexo 1 se muestra el instrumento que ha sido de aplicación al perito particular.

Siendo el denominado perito, licenciado en psicología, respecto de su intervención en casos de tipo familiar en que involucran menores, su criterio versa en torno a la no necesidad de especialización, sin embargo, el mismo considera que es necesaria la capacitación de los peritos en todas las áreas, no obstante, al mismo tiempo hace saber que no tendría interés en especializarse en la materia.

Obsérvese, derivado de lo anterior, que el psicólogo pese a que considera que el interés superior del menor debe prevalecer y ubicarse por encima de los intereses de cualquier otro sujeto, no se encuentra dispuesto a especializarse para atender a los menores, lo cual podría considerarse como una falta de interés respecto del tema.

Ahora bien, en el anexo 2 se muestra la entrevista al perito tercero en discordia, el cual, teniendo el grado de maestría y encontrándose en proceso de especialización, considera que lo principal a observar en los menores es la existencia de lesiones emocionales que éstos

¹³⁸Cfr. Tenorio Godínez, Lázaro, Protocolo de la SCJN en Niñas, Niños y Adolescentes, 2015, disponible en: <https://forojuridico.mx/protocolo-de-la-scjn-en-ninas-ninos-y-adolescentes/>, consultado el 02-febrero-2020.

hayan sufrido, vigilando entonces cuál de los progenitores podría suponer mayor ayuda a éste.

Resulta interesante que, al ser este perito integrado al poder judicial, indique que la institución no le ha otorgado curso alguno de especialización en la materia, y al mismo tiempo considera que es necesaria la existencia de dicha especialización, ya que hace notar el evidente desinterés por parte del Estado de la capacitación de sus funcionarios, que para este caso, se refiere a los peritos, los cuales, como ya ha sido mencionado en múltiples ocasiones, resulta de gran importancia para alcanzar las resoluciones que sean efectivamente positivas para los menores.

Evidentemente la postura de los dos peritos entrevistados se contraponen, respecto de la necesidad de la especialización de los psicólogos en lo relativo a la atención que éstos le prestan a los menores, no obstante, es necesario resaltar que pese a la diferencia de la que se ha hecho mención, los peritos comparten la misma postura en lo que respecta a la protección y atención de los menores, señalando que debe observarse al menor para diagnosticarlo de la manera más adecuada, prestando atención, de esta manera, al principio de interés superior del menor.

Como se hizo notar, los peritos en psicología que intervienen en casos que involucran a menores, tienen como premisa el respeto al menor y la atención al principio de interés superior del menor, sin embargo, sus opiniones respecto de la especialización en su área son contrarias la una de la otra, así pues, resulta necesario considerar la opinión del juez y el secretario de acuerdos.

El secretario de acuerdos es el servidor público investido de fe pública responsable de la administración de la sala de auxilio, así como del ejercicio de diversas funciones relacionadas con el trámite, listado, sesión, engrose y notificación de los asuntos competencia de las salas, y con otros aspectos relativos a esos asuntos, conforme a los previsto en los ordenamientos aplicables.¹³⁹

¹³⁹Poder Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acuerdo general número 13/2008 de primero de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Diario Oficial, México, 2008, disponible

Como puede observarse el secretario de acuerdos es una pieza muy importante en la impartición de justicia, al mismo tiempo que éste se encuentra sumamente involucrado en los asuntos que se presentan en la sala, motivo por el cual resulta importante tomar en consideración la opinión de éste, respecto de la participación de los peritos psicólogos en los juicios de tipo familiar en que intervienen menores.

En virtud de lo anterior, en el anexo 3 se presenta la opinión del secretario de acuerdos, el cual como podrá observarse no considera que los psicólogos, tanto los adscritos al Tribunal Superior del Estado de Puebla como los designados por las partes, se encuentren capacitados para atender a los menores, lo cual resulta preocupante, pues en su opinión los peritajes ofrecidos por psicólogos son de apoyo al emitir una sentencia, pero únicamente cuando éstos se emiten de la manera correcta, y evidentemente, cuando los psicólogos no poseen los conocimientos técnicos y especializados que se requieren para una efectiva intervención en los juicios ya mencionados, es poco probable que el peritaje que emitan sea adecuado, motivo por el cual es notorio que se requiere la especialización de estos peritos, a fin de lograr el cometido primario, la protección de los derechos del menor.

No obstante, lo antes mencionado, resulta igual de importante conocer la opinión del juez en lo que se refiere a la participación de los psicólogos que fungen como peritos dentro de estos juicios.

Debe entenderse que el juez es el actor central del sistema de impartición de justicia, a él le corresponde el papel fundamental de la justicia, consistente en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial, pronta, completa y gratuita, su quehacer principal es la función judicial o jurisdiccional, sin embargo, el papel que desempeña no únicamente se circunscribe a esa actividad inherente e inmediata que realiza, sino que también realiza funciones mediatas de la justicia que se producen como resultado de los efectos de las

en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2008/15122008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2008/15122008(1).pdf), consultado el 03-febrero-2020.

resoluciones que pronuncian, las cuales tienen importantes implicaciones para la sociedad en general.¹⁴⁰

Como primer punto, respecto de la entrevista realizada al juez (ver anexo 4), debe prestarse gran atención a que, desde su perspectiva, el trabajo del perito en psicología es de gran importancia, pues a través de su intervención el juez podrá conocer algunas condiciones relativas al menor, como es el caso de la existencia de maltrato, y la apreciación del menor, respecto de sus padres, ahora bien, el juez coincide con el secretario de acuerdos respecto de la falta de especialización de los psicólogos, y esto preocupante si se considera que el peritaje ofrecido por éstos, así como todos sus dichos son tomados en consideración para la emisión del fallo.

Lo antes señalado por parte de los entrevistados revela la imperante necesidad del incremento de conocimientos de los psicólogos que intervienen como peritos, pues de su intervención, deriva, en parte, la emisión del fallo, y debe considerarse en este punto, que el menor debe ser siempre el más beneficiado, por lo que, si por negligencia del perito, el juez tomara una decisión incorrecta, no podría considerarse que se observa el principio de interés superior del menor, violentando de esta manera los derechos de éste.

¹⁴⁰Hernández Franco, Enrique, “El quehacer del juzgador, cualidades mínimas del juzgador para el ejercicio de la función judicial (excelencia técnica, humildad y diligencia)”, México, 2008, p. 1, disponible en: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20ENRIQUE%20HERN%20C3%81NDEZ%20FRANCO.pdf>, consultado el 03-febrero-2020.

CAPÍTULO CUARTO
LINEAMIENTOS DE UNA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS PERITOS EN
PSICOLOGÍA JURÍDICA ENFOCADOS AL DERECHO FAMILIAR, Y LA
PARTICIPACIÓN DEL ESTADO COMO GARANTE DE SU CONSTANTE
CAPACITACIÓN

La educación no es sustituta de la inteligencia
Frank Herbert.

Los psicólogos, al intervenir como peritos, proporcionando sus conocimientos al órgano jurisdiccional durante la búsqueda de la impartición de la justicia, y siendo, al mismo tiempo, coparticipes del cuidado de la salud de las personas, enfocándose en la salud mental.

Cuando se trata del cuidado de la salud y los derechos de los menores, es menester que todos y cada uno de los sujetos, distintos de las partes, que intervienen en el proceso judicial puedan proporcionar sus conocimientos de la manera más eficiente, y siempre en la búsqueda de una solución que resulte lo más efectiva para el menor, esto en consideración al principio del interés superior de la niñez.

Derivado de lo anterior es evidente la necesidad de la capacitación constante de los psicólogos, tanto los que actúan por cuenta propia como aquellos que están al servicio directo de los tribunales.

4.1 El órgano jurisdiccional y su apreciación respecto de la participación del perito en psicología en materia familiar

La solución de controversias mediante la interpretación y aplicación de la legislación es la principal razón de ser del Poder Judicial. Por esta razón, el desempeño de la institución debe realizarse atendiendo a criterios que se ocupan de la velocidad con la que se formulan las resoluciones, las condiciones en que éstas se llevan a cabo de la mejor manera posible, su previsibilidad y, finalmente, su calidad. Cuando estos objetivos se consiguen, es posible afirmar que el Poder Judicial está cumpliendo con sus tareas conforme a lo esperado, y que puede contar con un cierto grado de aceptación por parte de la sociedad.

La funcional jurisdiccional, entendida como el mecanismo típico que ofrece el Estado a los particulares para resolver controversias entre éstos o entre éstos y aquél, suele competir con otras alternativas para la solución de conflictos en la sociedad.

La relación existente entre los Poderes Judiciales y el marco legislativo tanto sustantivo como adjetivo es compleja. Si bien puede sostenerse que en principio el juez se encuentra obligado a aplicar la ley, también debe considerarse que les corresponde interpretar el texto legislativo y adaptarlo a las situaciones que se les plantean. Éste es un aspecto clave de la función jurisdiccional, pues los jueces deben ser capaces de interpretar la ley, de tal forma que el resultado no sólo sea conforme a lo estipulado en el texto de la ley, sino que en cierta medida satisfaga las expectativas de los litigantes y las necesidades de la sociedad.¹⁴¹

La función jurisdiccional es la aplicación de la norma general a casos concretos, creación de normas individualizadas y aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de estas últimas.

Se refiere a normas generales, lo que abarca tanto la Constitución como las leyes y los reglamentos. Se reconoce ya universalmente una función jurisdiccional constitucional además de la ordinaria en la medida en que progreso el principio de aseguramiento de la supremacía constitucional y de que el mejor método era hacerlo a través del órgano judicial.¹⁴²

La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario.¹⁴³

¹⁴¹Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnostico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*, México, UNAM, 2016, pp. 167-168.

¹⁴²Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 329.

¹⁴³Tesis I.4o. C.29. K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1305.

En la administración mexicana de justicia se toman en cuenta dos sistemas de valoración de pruebas, la llamada “sana crítica” y el sistema de “íntima convicción”; la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba de tipo legal y la convicción del juzgador, pues éste apreciará los elementos probatorios en función a la lógica, la experiencia, las ciencias y las artes afines.

Así, la sana crítica es un método de valoración que se fundamenta en normas jurídicas de carácter imperativo en consideración a lo que el juzgador o funcionario competente valore tanto en el proceso penal como en el proceso civil.

El origen de la sana crítica se encuentra en los artículos 147 y 148 del Consejo Real Español, que establecía que el Consejo debía apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones.¹⁴⁴

En consideración a lo señalado en el diccionario de la Real Academia Española, la sana crítica, aplicándose al proceso de enjuiciamiento civil o penal, es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, evitando los vicios y el error, aplicando la lógica, dialéctica, experiencia, equidad, ciencias y artes afines, aunado a la moral, para lograr la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Al ser la sana crítica tan flexible como lo es, resulta aplicable como una alternativa idónea para superar los reproches que aquejan a la prueba tasada y a la íntima convicción, esto debido a que la sana crítica exige que los juzgadores tomen decisiones con base en las generalidades, que se validan fuera del sistema jurídico, a partir de sus propiedades epistémico-culturales, así la sana crítica permite que los jueces usen sus preferencias en casos en donde las generalizaciones no operan, o bien, su seguimiento conduce a un resultado difuso.

Ahora bien, la sana crítica, en un sentido contrario, prohíbe a los jueces recurrir a conocimiento privados provenientes de experiencias individuales, estimulando la aplicación de generalizaciones que cuentan con mayor legitimación que las creencias personales de los jueces.

¹⁴⁴Cfr. Barrios González, Boris, *Teoría de la Sana Crítica. Interpretación, valoración y argumentación de la prueba*, México, Ubijus, 2011, pp. 3-5.

La sana crítica al dar una oportunidad de libertad apunta a lo absurdo que es reducir cualquier manifestación de conducta humana a una estructura que correlaciona anticipadamente un caso con una solución, funcionando como una estrategia que disminuye la posibilidad de error en que se podría incurrir al dictar una sentencia.¹⁴⁵

El dictamen de los peritos se considera como una prueba de mayor preeminencia, junto con la prueba documental, el uso de la prueba pericial es frecuente para los casos donde resulte necesario realizar un estudio técnico o análisis sobre un objeto pericial, así, el dictamen pericial tiene mayor fuerza probatoria que el mismo perito que lo emite, por lo que se le atribuye la característica de prueba.

La fuerza de los dictámenes reside en la fundamentación, y razón de ciencia, otorgando así prevalencia y preferencia a las conclusiones dotadas de una mayor explicación racional, la cual debe garantizar una mayor objetividad.

El dictamen consta de dos partes, una que se enfoca en la recolección de datos y otra que se configura con la interpretación diagnóstica, además, es posible la existencia de propuestas de carácter técnico y/o económico, las cuales deberán ser expresadas de forma nominada, en donde es posible integrar recomendaciones, pese a que los dictámenes periciales no son vinculantes para el órgano jurisdiccional, suele otorgársele una alta consideración.

En el juicio oral los análisis científicos que se hayan llevado a cabo cobran gran relevancia, pues serán el sustento para la defensa del informe pericial, por lo que, a través de la pericia se trata de explicar una realidad, que de no ser obvia, necesita la interpretación del perito, la contradicción de las partes y finalmente la valoración del órgano jurisdiccional.¹⁴⁶

Una lectura apropiada sobre la cuestión teórica-metodológica, o dicho de otro modo a la alianza estructurante que vincula al perito que investiga con el proceder metodológico

¹⁴⁵Cfr. Coloma Correa, Rodrigo, “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 41, núm. 2, 2014, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011, consultado el 05-marzo-2020.

¹⁴⁶Cfr. Ferri Fuentevilla, María elena y Cintado Romero, Vanessa, “Sentencias Judiciales y Peritaje Social: un análisis sistemático de la importancia que los Jueces y Juezas otorgan al dictamen pericial social”, *Documentos de trabajo social. Revista de trabajo y acción social*, 2018, núm. 61, pp. 296-301, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7200597.pdf>, consultado el 05-marzo-2020.

con que se acerca a los hechos, fraguará un proceso indisociable y fundamentado sólo si conjugamos un desarrollo armónico de los elementos que componen su naturaleza. Recordemos que “el método no puede utilizarse sin una orientación teórica, la teoría se desarrolla por la aplicación de métodos científicos y ambos, método y teoría, son indispensables para otorgar un carácter científico a la práctica social”.¹⁴⁷

El dictamen pericial es entonces de gran importancia en el momento que se busca la impartición de la justicia, y cuando se trata de los menores de edad, es muy importante tomar en consideración lo dicho por los especialistas de la salud mental, pues ellos podrían distinguir las soluciones más efectivas para el menor, tomando en cuenta el principio de interés superior de la niñez, buscando así que sea el menor el verdadero beneficiado con la sentencia que fije el órgano jurisdiccional, misma que considerará todas las pruebas que las partes proporcionen, entre ellas las pruebas periciales, y en su caso, la pericial que brinde el psicólogo adscrito, el cual, como ya fue mencionado, actuará con total imparcialidad.

4.2 Estudio de derecho comparado

El derecho comparado constituye un instrumento de conocimiento crítico del derecho, motivo por el cual quienes lo cultivan ejercen una acción «subversiva» del orden producido por la “ortodoxia teórica”. Es cierto que al positivismo jurídico se le pueden reconocer méritos importantes, sobre todo desde un punto de vista histórico. Fue determinante, como mínimo, para el ocaso de las estructuras heredadas de la sociedad feudal que eran la base de un orden social inmóvil fundado en la diferencia estamental, por la que el individuo se disolvía en las múltiples comunidades en las que operaba: de la comunidad familiar a la religiosa, de la política a la económica.¹⁴⁸

Con relación al tema que se estudia, y en consideración al hecho de que México, en muchos sentidos sigue los pasos de la nación española, con motivo de descender, hasta cierto punto de ésta, es factible tomarla como un ejemplo en lo relativo a la protección de los derechos de los menores, en cuanto a Brasil y Argentina, estas naciones al ser latinas al igual

¹⁴⁷Reyes Legaza, Christoffer, “Una mirada metodológica al peritaje social: análisis, consideraciones y propuesta situada”, *Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales*, Argentina, núm. 58, junio de 2018, disponible en: http://www.margen.org/suscri/margen89/reyes_89.pdf, consultado el: 05-marzo-2020.

¹⁴⁸Somma, Alessandro, *Introducción al Derecho comparado*, trad. de Esteban Conde Naranjo, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 19.

que México, y ser miembros de la misma familia jurídica es posible tomarlas como ejemplificación del avance que poseen en el tema.

4.2.1 La psicología jurídica en España

La psicología jurídica como especialidad profesional del psicólogo ha tenido un desarrollo exponencial desde finales de los años ochenta hasta la actualidad, considerándose un campo consolidado dentro de la psicología aplicada. Inexplicablemente, sin embargo, esta madurez de la psicología jurídica no se ha visto reflejada con su incursión en los nuevos itinerarios curriculares elaborados a partir del espacio europeo de educación superior.

En consideración al hecho de que la psicología es una ciencia que explica la conducta de los individuos y grupos, lo cual la vincula de gran manera con el derecho a través de la denominada psicología científica que surgió a finales del siglo XIX, incorporándose en los años 80 del pasado siglo cuando se incorporen los perfiles profesionales dentro del sector.

La psicología se vincula con el derecho tanto en la cuestión teórica como en la práctica, en la teoría refiriéndose a la explicación de la esencia jurídica, en tanto que en la práctica la vinculación surge con motivo de la investigación pericial que busca dar respuesta a las demandas legales.

En la actualidad desde el punto de vista académico, la psicología jurídica cuenta en España con un *corpus* específico que ha dado lugar a la creación de publicaciones científicas especializadas edición de manuales específicos y la inclusión de asignaturas concretas en los planes de estudio de las licenciaturas y postgrados en psicología, al menos hasta los nuevos itinerarios curriculares.

La psicología forense ha sido el sector de la psicología jurídica que ha experimentado un mayor crecimiento, sin embargo, esto no implica que no afronte retos, por un lado, la creación de instrumentos y métodos de evaluación apropiados al contexto de exploración forense, cuyo peligro es la manipulación de los peritajes y, por otro lado, la búsqueda de la

consolidación de criterios técnicos basados en la evidencia empírica que apoyen las consideraciones periciales.¹⁴⁹

Figura 4. Actuación del psicólogo forense en las distintas jurisdicciones

ORGANO JURISDICCIONAL	INTERVENCIÓN
JUZGADOS DE FAMILIA o PRIMERA INSTANCIA	<ul style="list-style-type: none"> – Procesos de guarda y custodia – Procesos relacionados con el desarrollo del régimen de visitas – Procesos de impugnación de tutelas – Procesos de acogimiento familiar – Procesos sobre adopción – Privación de la patria potestad – Nulidad civil del matrimonio – Procesos de emancipación de menores de edad
JUZGADOS DE INCAPACIDADES o PRIMERA INSTANCIA	<ul style="list-style-type: none"> – Procesos de incapacitación – Declaración de prodigalidad – Idoneidad de tutor – Proceso de tutela
JUZGADOS DE LO PENAL o DE INSTRUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> – Valoración pericial psicológica del denunciado: capacidad procesal, imputabilidad y riesgo delictivo – Valoración pericial psicológica de la víctima: lesión y/o secuela psíquica, credibilidad del testimonio en abuso sexual infantil
JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	<ul style="list-style-type: none"> – Resolución de recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado – Resolución de recursos sobre la puesta en libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan – Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto los clasificados en tercer grado – Seguimiento de las medidas de seguridad
JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	<ul style="list-style-type: none"> – En materia penal: valoración del denunciado y de la supuesta víctima. Se puede solicitar también la valoración de los menores cuando se haya ejercido violencia sobre ellos – En materia civil: guarda y custodia, régimen de visitas, acogimiento familiar, procesos de adopción, privación de patria potestad y nulidad civil del matrimonio – Actuación asistencial: intervención en crisis (juicios rápidos y órdenes de protección)
FISCALÍAS Y JUZGADOS DE MENORES	<ul style="list-style-type: none"> – Valoración de la situación psicosocial del menor infractor para orientar respecto a la medida socioeducativa más adecuada – Conciliación y reparación – Seguimiento de las medidas postsentencia – Supervisión de permisos y cambios de medida

¹⁴⁹Cfr. Muñoz, José Manuel, *et. al.*, “Psicología Jurídica en España: Delimitación Conceptual, Campos de Investigación e Intervención y Propuesta Formativa dentro de la Enseñanza Oficial”, *Anuario de Psicología jurídica*, España, vol. 21, 2011, pp. 4-8, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315026314002.pdf>, consultado el 08-marzo-2020.

Fuente: Muñoz, José Manuel, *et. al.*, “Psicología Jurídica en España: Delimitación Conceptual, Campos de Investigación e Intervención y Propuesta Formativa dentro de la Enseñanza Oficial”, *Anuario de Psicología jurídica*, España, vol. 21, 2011, p. 7.

Puede observarse en la figura anterior que la participación del psicólogo es de gran importancia en el ámbito jurídico, específicamente hablando de los juzgados de familia es evidente la necesidad de su intervención, pues como puede advertirse, ésta se incluye en los procesos de guarda y custodia, adopción, patria potestad, etc., todos los cuales requieren que el menor sea quien resulte beneficiado, o en su defecto, con menor afectación, es decir, el psicólogo deberá intervenir a fin de buscar que los derechos del menor sean contemplados y respetados, dicho de otra manera, la participación del psicólogo facilitará el respeto del interés superior del menor.

4.2.2 La intervención de los psicólogos forenses en los juicios civiles en Brasil y Argentina

En el ámbito jurídico en el Brasil, se encuentran psicólogos incorporados a la tarea pericial, pero en la mayoría de los casos sus servicios profesionales no son prestados directamente a los magistrados que solicitan los estudios, sino requeridos a través de los médicos legistas, a modo de colaboradores. Esta situación también se mantiene en los tribunales de algunas provincias argentinas e incluso en la justicia nacional, ámbito en el cual recién en la última época los psicólogos han conseguido el estatus de «peritos», aunque aún su función no es reconocida en su totalidad, y continúan prestando su función a solicitud del cuerpo médico forense, los cuales solo elevan el dictamen pericial psicológico si es requerido por el juez interviniente, si no la pericia lleva la firma del médico legista.¹⁵⁰

El psicólogo al desenvolverse como perito y funcionando, de esta manera, como un auxiliar del juez, al administrar técnicas psicológicas en un encuadre diferente al de la clínica, con la intención de evaluar el daño psicológico que pudieran sufrir las personas en los casos en que surja un hecho que le afecte de cualquier otra forma, como es el caso de los menores durante el divorcio o separación de sus padres.

¹⁵⁰Varela, Osvaldo Héctor, “La psicología jurídica en el continente americano”, *Papeles del psicólogo*, Argentina, vol. 55, disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=579>, consultado el 08-marzo-2020.

El rol del perito psicólogo, para el caso de Brasil se encuentra sustentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un capítulo exclusivo que versa sobre las pruebas periciales, extendiéndose de los artículos 457 al 478, el problema al que se enfrentaba la aplicación de la psicología forense en los juzgados era la falta de profesionalización en el ámbito legal, por parte de los psicólogos.

Si bien la pericia es un procedimiento que tiene breve desarrollo dado que son pocas horas de entrevistas que se realizan en relación con otros encuadres profesionales, se genera entre el peritado y el profesional interviniente un vínculo transferencial particular. El peritado conoce el objetivo del encuentro y a pesar de que no es consecuente a su propia demanda, utiliza en algunos casos el espacio para canalizar problemáticas personales. En estos casos el perito debe delimitar esta situación porque la función de interpretar está excluida de esta práctica pudiéndose crear falsas expectativas y frustración al esperar de una pericia consecuencias propias de un tratamiento psicológico. Los peritos al participar en diferentes juzgados como son los juzgados civiles, en cuestiones de familia, laborales y penales, deben desempeñarse con imparcialidad y objetividad, empleando un lenguaje claro para poder ser interpretado por cualquier otro especialista.¹⁵¹

En Argentina, se ha llegado a la existencia de un número excesivo de profesionales de la psicología, al menos comparando con los demás países. Pero eso no quiere decir que se hayan cubierto adecuadamente las necesidades de la comunidad sobre las que los psicólogos trabajan, ni que todos los profesionales tengan trabajo, ni que todas las áreas de la psicología reciban una atención adecuada. Son distorsiones de desarrollo. Y no hay aún estudios sistemáticos que lo expliquen, como tampoco se explica aún algo que llama la atención en diversos lugares del mundo: la amplitud y calidad de los desarrollos teóricos y técnicos del psicoanálisis en sus diversos enfoques, y la difusión de la psicoterapia en general.¹⁵²

Es evidente que pese a la cantidad de psicólogos existentes no se puede establecer un criterio favorable respecto de la formación de estos, esto es entendible al recordar que en

¹⁵¹Cfr. Natenson, Silvia, "Rol del perito psicólogo en el ámbito judicial", *Psicodebate. Psicología, Cultura y Sociedad*, Argentina, núm. 8, 2008, pp. 79-82, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5645379.pdf>, consultado el 10-marzo-2020.

¹⁵²Alonso, Modesto M., "Psicología en Argentina", *Psicodebate. Psicología, Cultura y Sociedad*, Argentina, año 1, núm. 1, p. 4, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5645332.pdf>, consultado el 10-marzo-2020.

muchas ocasiones se considera suficiente con un título universitario para poder laborar, y en términos generales, esto no es erróneo, lo incorrecto es considerar que estudiar una licenciatura te otorga los conocimientos suficientes para desarrollar la profesión en todos los campos.

La Resolución número 2447 de 1985 del Ministerio de Educación y Cultura determinó las siguientes Incumbencias para los Títulos de Psicólogo y Licenciado en Psicología:

- Estudio y exploración del hecho psicológico en las etapas de evolución del sujeto.
- Orientación y asesoramiento psicológico en lo que respecta a la promoción de la salud y prevención de alteraciones.
- Efectuar tratamientos psicoterapéuticos y tareas de rehabilitación.
- Construcción y desarrollo de métodos, técnicas e instrumentos psicológicos.
- Estudiar, orientar y esclarecer los conflictos interpersonales e intergrupales en el contexto de la estructura y dinámica de las instituciones.
- Diagnosticar, asistir, orientar y asesorar en todo lo concerniente a los aspectos psicológicos del quehacer educacional, la estructura y la dinámica de las instituciones educativas y el medio social en que éste se desarrolla.
- Elaboración de perfiles psicológicos a partir del análisis de puestos y tareas.
- Detección de causas psicológicas de accidentes de trabajo, y realizar actividades de prevención.
- Realizar asesoramiento y asistencia psicológica en instituciones de Derecho Público, pericias, rehabilitación del penado, tutelado, liberado y sus familiares.
- Realizar asesoramiento y asistencia psicológica en el ámbito del Derecho Privado, adopción, tenencia de hijos, discernimiento de tutela, guardas, separación y situaciones derivadas del derecho de familia.
- Realizar acciones tendientes a promover la vigencia de los derechos humanos y efectuar estudios, asesorar y operar sobre las repercusiones psicológicas derivadas de la violación de estos.

- Participar, desde la perspectiva psicológica, en la elaboración de normas jurídicas relacionadas con las distintas áreas y campos de la psicología.¹⁵³

Es claro que ya desde 1985 se tenía gran interés en lograr una especialización en los distintos campos de la psicología, evidentemente esto implica grandes complicaciones, puesto que la psicología se aplica en muchas áreas, incluyendo el área del derecho, que es la bien conocida como psicología jurídica, área que al estar vinculada con el derecho contempla las limitaciones y exigencia que la ley establece, pues una mala praxis conlleva repercusiones de tipo legal, tanto para el perito como para los sujetos a quienes les presta sus servicios, razón por la cual es menester que exista la especialización correcta para que los servicios prestados sean eficientes.

En Argentina, en el año de 1989 se creó la Asociación de Psicólogos Forenses de la República de Argentina (APFRA), iniciando así el ciclo de especialización profesional, aunque de manera autónoma.

Además, se estableció el desarrollo de la orientación psicológica forense, en dos líneas, la primera de desarrollo teórico, la segunda de potenciación de las intervenciones profesionales desde la psicología como una herramienta pericial.

En la actualidad, los psicólogos son reconocidos como auxiliares de justicia con una categoría similar a la de otros profesionales de la justicia que intervienen en prácticas judiciales.

La Ley número 5190. Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4º - Auxiliares externos o externas del Poder Judicial. Son auxiliares externos o externas del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales: [...]

c) Contadores o Contadoras, Ingenieros o Ingenieras, Médicos o Médicas, Psicólogos o Psicólogas, Biólogos o Biólogas, Martilleros o Martilleras, Inventariadores o Inventariadoras, Tasadores o Tasadoras, Traductores o

¹⁵³*Ibidem*, pp. 11-12.

Traductoras, Intérpretes, Especialistas en Informática, Licenciados y Licenciadas en Trabajo Social, Calígrafos o Calígrafas, Mediadores o Mediatoras, Consejeros o Consejeras de Familia o Peritos o Peritas en general, según reglamento el Superior Tribunal.”¹⁵⁴

La Ley 26,061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes, establece:

“ARTICULO 37. - Comprobada la amenaza o violación de derechos deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas: [...]

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes.”¹⁵⁵

Asimismo, en el Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) se establecen lineamientos que señalan la participación de los psicólogos en los casos infantiles, lo cual se menciona en los siguientes artículos:

Respecto de la responsabilidad parental.

“Artículo 639. Principios generales. Enumeración La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

¹⁵⁴Ley No. 5190, Ley Orgánica del Poder Judicial, Poder Judicial, 2017, texto vigente (2020), Provincia de Río Negro, Artículo 4, disponible en: <https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/ley-5190.pdf>, consultado el 10-marzo-2020.

¹⁵⁵Ley 26,061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2005, texto vigente (2020), Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Artículo 37, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/26061-nacional-ley-proteccion-integral-derechos-ninas-ninos-adolescentes-Ins0004968-2005-09-28/123456789-0abc-defg-g86-94000scanyel>, consultado el 10-marzo-2020.

c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.”¹⁵⁶

Ahora bien, el Código Civil de la República Argentina establece en su contenido la participación del psicólogo forense, de la siguiente manera:

“Art.321.- En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:
f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes.”¹⁵⁷

En claro que los peritos deben estar preparados ampliamente para lograr que su participación en los tribunales sea eficiente, es decir, el psicólogo debe especializarse a fin de que pueda prestar la ayuda necesaria para aquellos que han solicitado sus servicios, especialmente cuando se involucra a un menor, pues en parte, dicha participación podría repercutir en el sano desarrollo del menor, esto es, si el psicólogo perito es deficiente en su participación, el juez podría tomar una decisión que afectara al menor y su desarrollo, vulnerando de esta manera el principio de interés superior de la niñez.

4.2.3 La psicología jurídica en México

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece, respecto del peritaje:

“Artículo 136. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes de la Ciudad de México, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.”

¹⁵⁶Código Civil y Comercial de la Nación, 2020, texto vigente (2014), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Presidencia de la Nación, Artículo 639, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf, consultado el 10-marzo-2020.

¹⁵⁷*Ibidem*, Artículo 321.

“Artículo 138. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que, en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Asimismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.”¹⁵⁸

Es claro que la ley en comento hace notar la necesidad de conocimientos suficientes por parte de los peritos, incluyendo, por supuesto, a los psicólogos que funjan como tales, razón por la cual es de gran interés que existan lineamientos que especifiquen la manera en que han de actuar los peritos y que establezcan los requisitos académicos de los peritos, especialmente de los psicólogos.

En la Circular CJCDMX-17/2019 se establece:

“Artículo 2.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas que han de observarse para el correcto desarrollo y aplicación de los estudios psicológicos, peritajes en psicología, exámenes psicotécnicos, asistencias técnicas psicológicas, terapia para adultos y terapia para niñas, niños y adolescentes que se practican en la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”¹⁵⁹

El artículo 3° del mismo ordenamiento establece los siguientes conceptos:

- Asistencia técnica psicológica: participación del psicólogo en la sala o juzgado de lo familiar, emitiendo su opinión especializada con base en lo que observe y escuche

¹⁵⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2020, texto vigente (2020), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Artículos 136 y 138.

¹⁵⁹Circular CJCDMX-17/2019. Lineamientos para el Desarrollo y aplicación de Estudios Psicológicos, Peritajes en Psicología, Exámenes Psicotécnicos, Asistencias Técnicas Psicológicas, Terapias para Adultos y Terapias para niñas, Niños y Adolescentes en el Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019, texto vigente (2019), Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Artículo 2.

tanto de las partes como de sus hijos menores, coadyuvando al establecimiento de acuerdos y resoluciones.

- Dictamen: documento mediante el cual el psicólogo informa a la autoridad que corresponda el resultado de su peritaje, estudios psicológicos, exámenes psicotécnicos y terapias realizadas, tanto a adultos como a menores.
- Estudio psicológico: proceso por el cual es posible determinar la personalidad de los individuos.
- Peritaje en psicología: estudio psicológico ofrecido por las partes.
- Perito en psicología: profesional calificado que se encarga de practicar estudios psicológicos, peritajes en psicología, asistencias técnicas psicológicas, y terapias, así como exámenes psicotécnicos.
- Terapia para niñas, niños y adolescentes: tratamiento psicológico individual encaminado a evitar y atender la generación de efectos emocionalmente negativos en las diferentes etapas de desarrollo, con el fin de favorecer la adaptación y expresión de los sentimientos que surjan con motivo de una separación o divorcio, cambios psicosociales y emocionales, así como los síntomas que nacen como consecuencia de conflictos familiares.

En la ciudad de México se cuenta con la preocupación acerca de la correcta participación de los psicólogos en cuestiones de tipo jurídico, y es de interés el observar algunos de los conceptos que la circular define, como son, el dictamen, el peritaje y el perito en psicología, de lo cual se desprende que el perito debe estar capacitado para brindar la asistencia y elaborar los dictámenes, a través de su propio peritaje.

Aunado a lo anterior, es necesario observar lo establecido en las primeras tres fracciones del artículo 11, de la misma circular, en donde se establece la participación de los psicólogos en las áreas del derecho civil y familiar, que son los relevantes para el estudio realizado, señalándose además la asistencia de éstos en los tribunales y salas de tipo familiar y, además, prestar su asistencia a los niños, niñas y adolescentes que lo requieran, lo más relevante se encuentra establecido en la fracción XIX de dicho artículo, pues en ésta se menciona la obligación de los psicólogos de mantenerse en constante capacitación, es decir, se exige que éstos se mantengan en preparación continua, lo cual resulta necesario pues la

asistencia que presten debe ser lo más eficiente posible, a fin de lograr el beneficio de aquellos a quienes les proporcione el servicio, y esto es más preocupante al considerar la intervención de los menores y el principio de interés superior de la niñez, y respecto de los menores y la terapia que puedan recibir por parte de los psicólogos.

En los mencionado lineamientos se establece que la terapia para niñas, niños y adolescentes constará de un máximo de 14 sesiones de 60 minutos cada una, con el fin de atender, apoyar y contener a infantes y adolescentes de entre 5 y 17 años que se encuentren inmersos en conflictos derivados del rompimiento o fractura de los vínculos familiares, dicha terapia se brindará en las instalaciones de la Unidad de Terapia para niñas, niños y adolescentes, siendo obligaciones de la madre, padre o persona no custodio la participación y facilitación de la observación de la dinámica de su relación con el consultante y en las pláticas de orientación, sesiones terapéuticas, o talleres que se consideren necesarios para alcanzar el objetivo terapéutico.¹⁶⁰

Es notorio el interés que se tiene por la salud y estabilidad de los niños y adolescentes que enfrenten situaciones sensibles, derivadas de conflictos familiares como son los divorcios o separaciones de los padres, además, se debe prestar atención a la mención de “persona no custodio”, pues derivado de ello se entiende que, si así conviene a los intereses del menor, éste podría no cohabitar con ninguno de sus progenitores o padres adoptivos.

4.3 Implementación en el ámbito jurídico, de la obligatoriedad de la profesionalización de los peritos en psicología jurídica enfocada al derecho familiar

Los peritos, sin importar el arte o ciencia en que se desempeñen deben estar ampliamente capacitados para que su participación sea adecuada, y en el caso de la psicología, esto no está fuera de esta necesidad, especialmente cuando se trata de su participación en los juzgados, y más aún en los casos en que intervienen menores, pues pese a todo, lo que debe velarse es la integridad del menor, y por supuesto, el principio de interés superior del menor.

¹⁶⁰*Ibidem*, Artículos 35, 36 y 43.

Asimismo, se ha señalado que los peritos en psicología, si bien pueden prestar sus servicios para los particulares, también pueden estar bajo el mando del poder judicial, es decir, trabajar para el Estado.

En el caso de los peritos que prestan sus servicios a particulares, será su obligación el mantenerse en constante actualización, procurando mejorar sus conocimientos y habilidades, y será, si así lo consideran, obligación de sus contratantes, el verificar que sus conocimientos sean amplios y adecuados.

Pero en el caso de los peritos que trabajan para el Estado, si bien es cierto que el perito debe preocuparse por sus propios conocimientos, y en el ámbito ético, debe preocuparse por prestar sus servicios de la manera más adecuada, es necesario recordar que aquel que tenga a su mando a una o más personas, tendrá la obligación de verificar su capacitación, siendo incluso a su cargo, motivo por el cual no es posible dejar de observar que el Estado como empleador de los peritos está obligado a verificar que éstos se capaciten constantemente.

4.3.1 La obligatoriedad del Estado en la capacitación constante de los psicólogos intervinientes como peritos

El trabajo, como es bien sabido, encuentra su fundamento legal en el artículo 123 constitucional, mismo que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.”¹⁶¹

¹⁶¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, texto vigente (2020), Cámara de Diputados, Artículo 123, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, consultado el 15-marzo-2020.

De este artículo se desprende que el Estado reconoce a los trabajadores de los poderes que lo integran, como sus propios trabajadores, de aquí que el Estado sea su contratante o empleador, y este punto es de gran importancia cuando se estudia la Ley Federal del Trabajo, respecto de las obligaciones que tiene el patrón para con sus trabajadores, como a continuación se señala:

“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; [...] se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos.”¹⁶²

Como es posible apreciar, el artículo 2º de este ordenamiento establece que no existirá una sobreexplotación laboral y sustenta las premisas de trabajo digno y justo, de donde se desprende la buena práctica laboral y el salario justo, además, hace notar que se requiere la existencia de la capacitación constante, la cual es una obligación para el empleador, como lo señala el artículo 132 que a continuación se señala.

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: [...]

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.”¹⁶³

Como ya se mencionaba, el trabajador requiere mantenerse capacitado en el área en que se desempeña, y esto es de gran importancia pues, como puede advertirse, el empleador es aquel que deberá encargarse de cubrir dicha capacitación, en atención a lo establecido en el artículo 153-A de la ley en comento, mismo que se muestra de la siguiente manera:

“Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su

¹⁶²Ley Federal del Trabajo, *op. cit.*, nota 59, Artículo 2º.

¹⁶³*Ibidem*, Artículo 132.

productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”¹⁶⁴

Este artículo es de gran importancia, pues de él se desprenden varios preceptos de gran importancia para la función de los peritos.

En primer lugar, se habla de competencia laboral y productividad, es cierto que los peritos no se rigen precisamente por el número de casos en los que intervienen, es decir, no se observa, en concreto, su incremento o disminución en productividad, pero sí se tiene en cuenta su eficiencia y eficacia en el trabajo, lo cual es una forma de medir su competencia laboral o productividad, lo cual debe observarse, pues a través de la capacitación es que los peritos podrán prestar sus servicios de una manera más adecuada.

En segundo lugar, se habla de la posibilidad de que el trabajador sea capacitado dentro o fuera del establecimiento comercial, en este caso, dicho establecimiento, aunque no de ámbito comercial, son los juzgados, y evidentemente no son los lugares idóneos para que el perito sea capacitado, por lo que es claro que la capacitación la recibirá fuera de estos lugares, es decir, podrá asistir a escuelas o institutos que le sirvan para su capacitación, a través de conferencias, simposios, diplomados, u otros diversos medios de los cuales pueda hacer uso.

¹⁶⁴*Ibidem*, Artículo 153-A.

Así pues, es notorio que el Estado, tal como cualquier otro empleador, está obligado a capacitar a sus trabajadores, sin importar la actividad que desempeñen, por lo cual, los peritos que presten sus servicios en los juzgados deberán ser capacitados por parte del Estado, respetando, claro está, lo ya antes señalado.

No obstante, es de observarse que si bien el Estado, bajo la premisa de ser el patrón, debe cumplir con lo establecido en los artículos previos, también el trabajador, en este caso, el perito, se obliga en términos del artículo 153-D, mismo que a continuación se señala:

“Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.”¹⁶⁵

Es importante mencionar este artículo, debido a que, si bien ya se ha establecido que el Estado se obliga a buscar la capacitación de los peritos, no es posible considerar que estará constantemente vigilando que éstos realmente se capaciten, y es por ello por lo que se debe obligar al perito a cumplir con la capacitación.

Por lo que el perito debe estar consciente de que es su obligación cumplir con los horarios y actividades que en cada curso al que se presente se le indiquen, así como cumplir con lo establecido en los programas, y por supuesto, hacer constar que ha aprendido lo que se planeaba a través del curso o diplomado al que haya asistido; de esta manera, el Estado cumple con su obligación de prestar capacitación a los peritos, y al mismo tiempo los peritos se comprometen a, efectivamente, capacitarse.

¹⁶⁵*Ibidem*, Artículo 153-D.

4.3.2 Los menores involucrados en el procedimiento de carácter familiar, como los más beneficiados

El proceso familiar se conforma de tres etapas, que a su vez se dividen en fases, dichas etapas son:

- Etapa preliminar.

En esta etapa se realizan los denominados actos prejudiciales, mismos que son todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o autoridades de otro tipo y que los sistemas legales consideran convenientes o, a veces, indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso jurisdiccional.¹⁶⁶

Los actos prejudiciales se clasifican de la siguiente manera:

- Medios preparatorios.
- Providencias precautorias.
- Separación de personas.
- Custodia provisional de menores.
- Restitución de menores.

Cada una de estas fases se desarrolla de manera diferente, y se llevan a cabo dependiendo del caso de que se trate, como es el caso de la custodia provisional de menores, la cual se puede celebrar en los casos en que sea necesario, atendiendo siempre al principio de interés superior del menor.

- Etapa de instrucción.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se

¹⁶⁶González, Isidro M., “Derecho Procesal”, en *Diccionario Jurídico Temático*, vol. 4, México, Harla, 1998, p. 7.

desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.¹⁶⁷

- Etapa de juicio.

Esta etapa se puede entender como el o los razonamientos que realiza el juzgador con el que pone fin al litigio, es decir, emite una sentencia.¹⁶⁸

Los procedimientos familiares, siempre que en éstos intervengan menores, deben cuidar el respeto al interés superior del menor, motivo por lo cual, siempre y en todo momento, éstos deben ser los más privilegiados, aun cuando esto genere algún conflicto al o los padres, dicho de otra manera, sin importar las situaciones particulares, en todo conflicto de carácter familiar en que intervengan menores, deberán ser éstos los protegidos, por lo que se debe buscar la mejor solución para que el menor goce de un sano desarrollo, lo que puede implicar la necesaria separación de éstos de uno, o incluso de los dos progenitores, de acuerdo a las necesidades de dichos menores.

4.3.3 Propuesta de reforma al artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

El actual artículo 280 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 280.- Los peritos deben tener título en la ciencia, técnica, arte u oficio a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si dichas actividades estuvieren legalmente reglamentadas; si en el lugar en que se sigue el juicio no hubiere peritos que reúnan tal requisito, a criterio del Tribunal, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.”¹⁶⁹

¹⁶⁷Martínez Garibay, María del Socorro, *et. al.*, “La audiencia de ofrecimiento de pruebas en los juicios civiles en el Estado de Michoacán”, en *conclusiones del Seminario sobre la Reforma del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán*, México, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/CoclusionesSem/laaudiencia.htm>, consultado el 20-marzo-2020.

¹⁶⁸*Ídem.*

¹⁶⁹Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2020, texto vigente (2020), Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículo 280, disponible en:

Como es notorio, el citado artículo hace referencia a la necesidad de, por parte de los peritos, contar con un nivel educativo que permita desempeñar el peritaje de la manera adecuada, salvo en el caso de que no exista reglamentación expresa para el arte o profesión de que se trate este, si bien lo anterior resulta muy claro, también lo es la inobservancia y falta de exigencia respecto de la actualización de los conocimientos de los peritos, en lo que respecta a su profesión o la materia del peritaje que vayan a llevar a cabo, lo cual deja la puerta abierta para que cualquiera persona preste su servicio sin ser especialista en la materia, es decir, permite considerar que el simple hecho de poseer un título de licenciado o técnico permite que la persona que lo posee cuente con los conocimientos necesarios para considerársele perito, lo cual, antaño, probablemente habría sido aplicable, pero en el México actual donde la tecnología ha superado sobremanera las maneras tradicionalistas de llevar a cabo las actividades, y la expansión del conocimiento permite una acumulación inmensa de diversos saberes, es poco factible considerar que el nivel de licenciado o técnico sea suficiente para realizar un estudio profundo, acorde a las necesidades de un peritaje.

Es todavía más importante el que los peritos se mantengan actualizados, cuando su actuación tiene que ver con casos en que se involucren menores, pues, en gran medida, de su actuar depende la sentencia que emita el órgano jurisdiccional, lo cual, por supuesto, tendrá repercusiones en la psique del menor, y, de forma positiva o negativa, afectará su futuro, así pues, considerando que:

1. El derecho de familia es un derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres, la vocación del derecho de familia es eminentemente civil, ya que intenta fundamentalmente, resolver conflictos privados entre personas, aun cuando exista una marcada intervención del Estado.
2. La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad. Tiene una existencia independiente del orden jurídico, pues siendo una institución no nace a través de la norma, su existencia es natural y sus fines fundamentan la protección a su permanencia.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2&Itemid=485, consultado el 25-marzo-2020.

3. El derecho de familia parte de la existencia de ésta, y trata de descubrir sus relaciones y fines. El derecho de familia no crea a la familia, solamente la reconoce y disciplina.
4. La psicología jurídica es un área de trabajo e investigación psicológica especializada, cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del Derecho, la Ley y la Justicia.
5. La psicología, como disciplina científica, contribuye al campo del derecho, con paradigmas y modelos que explican la manera en que el individuo interactúa con el medio social, mediante procesos cognoscitivos, emocionales y relacionadas, que determinan su comportamiento, en este caso, frente al sistema jurídico; la psicología jurídica se fundamenta como un campo de estudio multidisciplinario con un enfoque teórico, explicativo y empírico, que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención, asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito del derecho, de la ley y de la justicia.
6. Las instituciones dedicadas al menor son áreas de trabajo que deben ser objeto de una política global que se desarrolla desde diferentes ámbitos: educativo, sanitario, servicios sociales, etc., y, por tanto, también desde la justicia.
7. Los juzgados de menores cuentan con psicólogos que trabajan en colaboración directa con jueces y fiscales en equipos multiprofesionales para resolver conductas ilegales realizadas por menores. El psicólogo debe realizar diversos estudios a las personas involucradas en los casos donde intervenga, y específicamente, para el caso de los menores, debe señalar sus observaciones respecto de la situación del menor en concordancia con la ley, de donde surge la ayuda que el psicólogo proporciona en el momento de aplicación de criterios legales que le sean de provecho al menor.
8. En torno a la psicología jurídica que se aplica a los casos de derecho de familia, el psicólogo debe prestar su ayuda a los jueces, respecto de la separación de los cónyuges o concubinos, y por supuesto, tiene la posibilidad de influir en la decisión respecto de la guarda y custodia de los menores, si es que estos existieran,

además, puede emitir su opinión respecto de la adopción, a fin de determinar, si el menor tendrá un buen desarrollo o si por el contrario, adherirlo a una familia en específico le generará más daños que beneficios.

9. La Declaración de los Derechos del Niño señala en su segundo principio que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.
10. La Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
11. En la máxima legislación mexicana, artículo 4° se hace saber que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
12. La psicología jurídica o forense, que se enfoca en los menores, es una de las diversas ramas de esta ciencia, se le denomina bajo este nombre pues se enfoca en los problemas que son de interés para el menor, puesto que no puede dejar de observarse que los menores han sido, desde siempre, los más débiles en los núcleos sociales, por lo que requieren de protecciones especiales, protecciones que van desde el núcleo familiar, hasta la esfera jurídica, encontrando en el intermedio a la sociedad, y como parte de la misma, el cuidado de la psicología, como apoyo a la protección del interés superior del menor.
13. La etapa del dictamen implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita. Se denomina dictamen pericial o simplemente pericia, a la presentación judicial

- del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada.
14. El Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla señala en su contenido que la función de los Peritos es emitir bajo su responsabilidad el dictamen correspondiente, para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia de su especialidad.
 15. El juzgador siempre toma decisiones de suma relevancia e impacto social que conllevan consecuencias como la privación de la libertad, embargos, pagos de multas e indemnizaciones. En muchos de los casos, estas decisiones se toman con base en dictámenes periciales; por ende, no sólo el juez tiene responsabilidad, sino también el profesional que lo asesora en materias que desconoce: el perito.
 16. La participación del psicólogo jurídico, en relación con los menores, se observa en dos formas, por un lado, en los juzgados, y por el otro, en las demás instituciones.
 17. El interés superior del menor se entiende como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, lo que indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.
 18. El dictamen pericial, solicitado de parte, o por insaculación judicial del turno de intervención profesional, se dirige al Juez y debe ajustarse a la necesidad de asesorar sobre la demanda del magistrado. Implica delimitar qué cuestiones debe o no debe incluir. Para realizar el análisis el psicólogo forense debe conocer la demanda del Juez y los datos que éste precisa de su conocimiento profesional.
 19. Se ha señalado por la doctrina que el peritaje es una actividad realizada por "personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante

el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de la gente. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado".

20. El Estado reconoce a los trabajadores de los poderes que lo integran, como sus propios trabajadores, de aquí que el Estado sea su contratante o empleador, y este punto es de gran importancia cuando se estudia la Ley Federal del Trabajo, respecto de las obligaciones que tiene el patrón para con sus trabajadores.
21. El trabajador requiere mantenerse capacitado en el área en que se desempeña, y esto es de gran importancia pues, como puede advertirse, el empleador es aquel que deberá encargarse de cubrir dicha capacitación, en atención a lo establecido en el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo.
22. Los procedimientos familiares, siempre que en éstos intervengan menores, deben cuidar el respeto al interés superior del menor, motivo por lo cual, siempre y en todo momento, éstos deben ser los más privilegiados, aun cuando esto genere algún conflicto al o los padres, dicho de otra manera, sin importar las situaciones particulares, en todo conflicto de carácter familiar en que intervengan menores, deberán ser éstos los protegidos, por lo que se debe buscar la mejor solución para que el menor goce de un sano desarrollo, lo que puede implicar la necesaria separación de éstos de uno, o incluso de los dos progenitores, de acuerdo a las necesidades de dichos menores.

Se considera que el mencionado artículo es ineficiente en lo que respecta a la obligatoriedad de la actualización de conocimientos por parte de los psicólogos que intervengan como peritos en los casos de tipo legal en que intervengan menores, lo cual es alarmante en razón de la importancia que la salud mental del menor para poder desarrollarse de manera plena e integral, lo cual, de cierta forma, es la finalidad del tan mencionado principio de interés superior del menor, por lo que se propone una modificación en la redacción de este, estructurándose de la siguiente manera:

Artículo 280.- Los peritos deberán contar con título universitario o documento afín que los acredite como expertos de la ciencia, técnica, arte u oficio a que

pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si dichas actividades estuvieren legalmente reglamentadas; si en el lugar en que se sigue el juicio no hubiere peritos que reúnan tal requisito, a criterio del Tribunal, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Tratándose de asuntos en materia familiar, que involucren a niños, niñas y adolescentes, los peritos en psicología que designen las partes o el juzgador deberán de acreditar fehacientemente contar con los conocimientos para valorar y, en su caso, dictaminar respecto de menores.

Artículo 280 bis.- Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, y tratándose de manera específica de periciales en psicología que involucre a niños, niñas y adolescentes, los peritos designados por las partes o los juzgados, al momento de protestar el cargo conferido deberán acreditar su especialidad de trabajo con menores, debiendo para ello exhibir, las constancias idóneas, mismas que serán expedidas por las instituciones educativas autorizadas para tal efecto.

Lo anterior con la finalidad de obtener dictámenes que cumplan con el objetivo de ser un apoyo para el juzgador al momento de dictar una resolución, y evitar así, algún tipo de sufrimiento injustificado y victimización secundaria, lo cual de manera clara se podría causar a los menores sometiéndolos a valoraciones que no conlleven a la emisión de dictámenes de calidad.

Asimismo, el juzgador velará que se practiquen el menor número posible de valoraciones posibles, para lo cual, apoyado de las instituciones correspondientes propiciará las condiciones necesarias que otorguen a los menores la protección a su bienestar físico y mental, así como a su intimidad.

CONCLUSIONES

En el transcurso de la investigación se ha observado la importancia de la actualización de conocimientos especialización de los peritos en psicología que intervengan en juicios de tipo familiar en que tengan intereses los menores, a fin de lograr que su participación sea la idónea para auxiliar a los menores en cuestión durante la transición que éstos pudieran presentar, asimismo, esto coadyuvará en la búsqueda de la mejor solución para dichos menores, siempre en atención al principio de interés superior del menor.

Esto es importante al tener en cuenta que la psicología jurídica es una de las múltiples ciencias auxiliares del derecho, y partiendo del hecho de que los menores siempre han sido ampliamente vulnerados en sus derechos al no tener la suficiente capacidad para poder defenderse de dichos abusos, por lo que es necesario que todas y cada una de las personas que intervengan en los procedimientos ya mencionados busquen la manera de proteger sus intereses.

Así pues, es notorio que el papel del psicólogo es crucial en la toma de las decisiones en estos casos, ya que el tomar una decisión errónea podría afectar de manera significativa el desarrollo del menor, es por tanto que el perito en psicología debe estar ampliamente capacitado para intervenir y auxiliar al menor de la mejor manera posible.

Lo cual motiva a la búsqueda de las mejores condiciones resolutiveas para el menor o los menores en cuestión, asimismo, es importante recordar que el interés superior del menor se encuentra protegido por instrumentos tanto nacionales como internacionales. Lo anterior resulta importante, pues con ello se demuestra la amplia protección que poseen los menores en el sistema jurídico, por lo que no es de extrañar que en un caso de tipo familiar siempre se pugne por buscar que los menores sean los más protegidos.

No obstante, si bien es cierto que los menores se encuentran, jurídicamente hablando, bastante protegidos, también lo es que en la práctica los menores no son tan observados como lo marca la ley, lo cual motiva la necesidad de especialización de los peritos en psicología que atiendan casos en los que intervienen menores, como podría ser en el ámbito de la mediación, donde podrían buscar que los padres acordaran la mejor solución tanto para sí

mismos como para sus menores hijos, sin embargo, esto entraña la necesidad de certificación como mediadores especialistas, a fin de que las partes se vean igualmente protegidas.

Al emitir mediante un escrito (dictamen pericial), su opinión respecto de un asunto en específico, éste servirá de apoyo al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones más completas, lo cual implica su responsabilidad en la resolución que el juez emita, de tal forma que en un momento dado, tanto el perito como el mismo juez podrían ser sujetos a una investigación por la comisión de algún delito o simplemente por el hecho de que alguna de las partes pudiera no estar de acuerdo con la resolución dictada.

Teniendo en cuenta ello y haciendo notar que los peritos bien podrían ser trabajadores del Estado, resulta necesario señalar que éste tendrá la obligación de capacitarlos de la manera adecuada, tal como lo señala el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción VII del apartado B del artículo 123 constitucional, de donde se desprende la falta de protección de los menores por parte del Estado mismo, lo cual es contrario a lo que se establece en el artículo 4° de la máxima norma mexicana.

Sin embargo, también es necesario tener en cuenta que los psicólogos pueden ser llamados por las partes, por lo que el Estado no estaría en la obligación de mantener la capacitación de éstos, sin embargo, en consideración al código de ética y al juramento hipocrático de los psicólogos, aunado a la responsabilidad de su actuar en contra del principio de interés superior del menor, se entiende la obligación de la actualización de los conocimientos de estos psicólogos.

En consideración a lo anterior, y partiendo de que el Estado es el principal sujeto garante de la protección de los derechos humanos que asisten a todas las personas, y, especialmente, de los derechos de los menores, es que resulta aplicación la obligación del Estado de ordenar la actualización y especialización de los peritos en psicología, pues las autoridades, en su ámbito competencial deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consideración de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así, resulta aplicable la reforma al actual artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, construyéndolo de la siguiente forma:

Artículo 280.- Los peritos deberán contar con título universitario o documento afín que los acredite como expertos de la ciencia, técnica, arte u oficio a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si dichas actividades estuvieren legalmente reglamentadas; si en el lugar en que se sigue el juicio no hubiere peritos que reúnan tal requisito, a criterio del Tribunal, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Tratándose de asuntos en materia familiar, que involucren a niños, niñas y adolescentes, los peritos en psicología que designen las partes o el juzgador deberán de acreditar fehacientemente contar con los conocimientos para valorar y, en su caso, dictaminar respecto de menores.

Artículo 280 bis.- Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, y tratándose de manera específica de periciales en psicología que involucre a niños, niñas y adolescentes, los peritos designados por las partes o los juzgados, al momento de protestar el cargo conferido deberán acreditar su especialidad de trabajo con menores, debiendo para ello exhibir, las constancias idóneas, mismas que serán expedidas por las instituciones educativas autorizadas para tal efecto.

Lo anterior con la finalidad de obtener dictámenes que cumplan con el objetivo de ser un apoyo para el juzgador al momento de dictar una resolución, y evitar así, algún tipo de sufrimiento injustificado y victimización secundaria, lo cual de manera clara se podría causar a los menores sometiéndolos a valoraciones que no conlleven a la emisión de dictámenes de calidad.

Asimismo, el juzgador velará que se practiquen el menor número posible de valoraciones posibles, para lo cual, apoyado de las instituciones correspondientes propiciará las condiciones necesarias que otorguen a los menores la protección a su bienestar físico y mental, así como a su intimidad.

ANEXOS

Anexo 1.- Entrevista realizada a perito particular.

Alumno Miguel Morales Trejo.

Estudiante de la Maestría en Derecho con terminar en Civil y Mercantil

Matricula: 218470680

Título del trabajo de investigación **Obligatoriedad de especialización de peritos en materia familiar, como auxiliares de la ciencia del derecho.**

Nombre del entrevistado: Julio

Ocupación: Licenciado en psicología, perito designado por las partes de manera particular para intervenir como perito en psicología en diversos procedimientos dentro de los cuales se encuentran los de carácter familiar.

ENTREVISTA

- I. ¿Ha emitido dictámenes en psicología en materia familiar en casos que involucren a menores?
Si
- II. ¿Cuál es su último grado de estudios?
Licenciatura en Psicología
- III. ¿Cuenta con algún grado de especialización enfocado a la emisión de dictámenes en psicología en materia familiar en casos que involucren a menores?
No
- IV. ¿Considera que el grado de especialización con que cuenta, le permite dentro de los dictámenes que emite, atender a las características particulares de los menores como grupo vulnerable?
Si.
- V. ¿Cuál es su principal finalidad al emitir un dictamen en psicología en materia familiar en casos que involucren a menores?
Observar el interés superior del menor.

VI. ¿Cuál considera que es la importancia de la intervención de especialistas (peritos) en materia de psicología en procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores?

Fundamental para ilustrar a la corte y a las partes sobre cuestiones fundamentales, como etapas del desarrollo del menor, si la personalidad de los padres es adecuada para procurar el bienestar de los niños, si hay afectación de alguna tip.

VII. ¿Tiene conocimiento de alguna institución que imparta cursos de especialización para peritos en psicología que intervienen en procedimientos en materia familiar en que intervienen menores?

No.

VIII. ¿Cree necesario establecer como obligatoria la especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos en materia familiar que involucran a menores, como auxiliares de la ciencia del derecho?

Cree necesario la capacitación en todos los áreas del conocimiento.

IX. En el caso de que la legislación aplicable requiriera de manera obligatoria la especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos en materia familiar que involucran a menores, ¿optaría por tomar dicha especialización?

No.

Fecha de la entrevista:

Nombre y firma del entrevistado: Licenciado en psicología Julio

Anexo 2.- Entrevista realizada a perito tercero en discordia.

Alumno: **Miguel Morales Trejo.**

Estudiante de la Maestría en Derecho con terminal en Civil y Mercantil.

Matricula: 218470680

Título del trabajo de investigación: **Obligatoriedad de especialización de peritos en materia familiar, como auxiliares de la ciencia del derecho.**

Nombre del entrevistado: **Laura Patricia**

Ocupación: Perito tercero en discordia en materia de psicología :

ENTREVISTA

I. ¿Ha emitido dictámenes en psicología en materia familiar en casos que involucren a menores?

Si

II. ¿Cuál es su último grado de estudios?

Maestría.

III. ¿Cuenta con algún grado de especialización enfocado a la emisión de dictámenes en psicología en materia familiar en casos que involucren a menores?

En proceso.

IV. ¿Considera que el grado de especialización con que cuenta, le permite dentro de los dictámenes que emite, atender a las características particulares de los menores como grupo vulnerable?

Si

V. ¿Cuál es su principal finalidad al emitir un dictamen en psicología en materia familiar en casos que involucren a menores?

Determinar si existe afectación emocional en los menores y con quien de los dos padres están mejor atendidos y estables.

VI. ¿Cuál considera que es la importancia de la intervención de especialistas (peritos) en materia de psicología en procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores?

Defender al menor para resguardar sus derechos y garantías y procurar la integridad del menor, así como si es necesario realizar un peritaje

VII. La institución a la que se encuentra adscrita, ¿le ha brindado algún curso de especialización para la emisión de dictámenes en materia familiar en casos que involucren menores?

No

VIII. ¿Cree necesario establecer como obligatoria la especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos en materia familiar que involucran a menores, como auxiliares de la ciencia del derecho?

Si

IX. En el caso de que la legislación aplicable requiriera de manera obligatoria la especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos en materia familiar que involucran a menores, ¿optaría por tomar dicha especialización?

Si

Fecha de la entrevista:

30 Mayo 2020

Licenciada en Psicología **Laura Patricia**
Nombre y firma del entrevistado

Anexo 3.- Entrevista realizada a secretario de acuerdos.

Alumno: Miguel Morales Trejo.

Estudiante de la Maestría en Derecho con terminal en Civil y Mercantil.

Matricula: 218470680

Título del trabajo de investigación: **Obligatoriedad de especialización de peritos en materia familiar, como auxiliares de la ciencia del derecho.**

Nombre del entrevistado: Juan Carlos

Ocupación: Secretario de Acuerdos

ENTREVISTA

- I. De acuerdo a su experiencia, ¿Qué importancia tiene la intervención de especialistas (peritos) en materia de psicología en procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores?
Es de gran importancia pues éstos son auxiliares del Juegador
- II. De acuerdo a su experiencia, los peritos en materia de psicología, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla o a las diversas instituciones que se designan para intervenir en los procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores, ¿cuentan con una debida preparación o especialización?
No todos.
- III. De acuerdo a su experiencia, los peritos en materia de psicología designados por las partes dentro de los procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores, ¿cuentan con una debida preparación o especialización?
No todos, la mayoría no conoce de temas de menores y no saben tener un trato correcto con ellos.
- IV. Los peritajes en materia de psicología emitidos de los procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores, ¿cumplen la finalidad de ser un

apoyo para emitir resoluciones que atiendan al principio del interés superior del menor?

Si, cuando estén realizados de manera correcta.

V. De acuerdo a su experiencia, ¿dentro de las audiencias, los peritos en psicología tanto oficiales como los ofrecidos por las partes, demuestran contar los conocimientos técnicos y especializados para determinar en asuntos en materia familiar en que intervienen menores?

No todos, además, de que la mayoría de los jueces los peritos designados por una de las partes tienen a favorecerlos.

VI. De acuerdo a su experiencia y punto de vista, ¿resulta necesario establecer como obligatoria la especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos en materia familiar que involucran a menores, como auxiliares de la ciencia del derecho?

Si.

VII. De acuerdo a su punto de vista, ¿Qué beneficios a la impartición de justicia traería consigo una especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos de materia familiar, como auxiliares de la ciencia del derecho?

Su conocimiento en temas de menores.

VIII. ¿Quiénes serían los más beneficiados al establecer como obligatoria la especialización de peritos en psicología que intervienen en asuntos en materia familiar que involucran a menores, como auxiliares de la ciencia del derecho?

Los menores.

IX. ¿Qué lineamientos o características debe tener una verdadera profesionalización de los peritos en Psicología Jurídica enfocados al Derecho Familiar en casos donde intervienen menores?

Los que estableció ya la S.C.J.N. así como los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Fecha de la entrevista: 3-Junio-2020

Nombre y firma: Maestro en Derecho Juan Carlos

Anexo 4.- Entrevista realizada a juez de lo familiar.

Alumno: Miguel Morales Trejo.

Estudiante de la Maestría en Derecho con terminal en Civil y Mercantil.

Matricula: 218470680

Título del trabajo de investigación: **Obligatoriedad de especialización de peritos en materia familiar, como auxiliares de la ciencia del derecho.**

Nombre del entrevistado: **María de los Ángeles**

Ocupación: Juez Segundo de lo Familiar

ENTREVISTA

- I. De acuerdo a su experiencia, ¿Qué importancia tiene la intervención de especialistas (peritos) en materia de psicología en procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores?
Es primordial, ya que gracias a ellos los jueces podemos verificar si alguno de los niños es maltratado, si esta a gusto con sus padres. Además son orientadores al bienestar de la familia.
- II. De acuerdo a su experiencia, los peritos en materia de psicología, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla o a las diversas instituciones que se designan para intervenir en los procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores, ¿cuentan con una debida preparación o especialización?
No Todos
- III. De acuerdo a su experiencia, los peritos en materia de psicología designados por las partes dentro de los procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores, ¿cuentan con una debida preparación o especialización?
No Todos. Algunos solo cuentan en la licenciatura en psicología sin tener especialización en menores.
- IV. Los peritajes en materia de psicología emitidos de los procedimientos de carácter familiar en que intervienen menores, ¿cumplen la finalidad de ser un apoyo para emitir resoluciones que atiendan al principio del interés superior del menor?
Si

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Bibliografía:

BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, *Teoría de la Sana Crítica. Interpretación, valoración y argumentación de la prueba*, México, Ubijus, 2011.

CADOCHÉ DE AZVALINSKY, Sara Nohemí, *Parentesco-alimentos-derecho de visitas en Derecho de Familia*, t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni S.C.C., Santa Fe, 1982-1984.

CALDERÓN DE BUTRIAGO, Anita; BONILLA DE AVELAR, Emma Dinorah; BAUTISTA BAYONA, Aracely; BURGOS SALAZAR, María Eugenia; ROLANDO GARCÍA, César; y PINO SALAZAR, Federico Edmundo, *Manual de derecho de familia*, El Salvador, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1995.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, t. I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1935.

CONCHA CANTÚ, Hugo A. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnostico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*, México, UNAM, 2016.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 168.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2003.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

EQUIPO EDITORIAL LAROUSSE, *Diccionario Bilingüe Plus Español-Inglés*, 4a. ed., México, Larousse, 2018.

GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.

- GONZÁLEZ, Isidro M., “Derecho Procesal”, en *Diccionario Jurídico Temático*, vol. 4, México, Harla, 1998.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa; LORENZO FERRANDO, María Rosa; CADOCHE DE AZVALINSKY, Sara Nohemí; D’ANTONIO, Daniel Hugo; FERRER, Francisco A. M.; y H. ROLANDO, Carlos; *Derecho de Familia*, t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni S.C.C., Santa Fe, 1982-1984.
- MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, 12a. ed., México, Porrúa, 2000.
- PLIEGO CARRASCO, Fernando, *Estructura de familia y bienestar de niños y adultos, El debate cultural del siglo XXI en 16 países democráticos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2017.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II. *Derecho de familia*, 12a. ed., México, Porrúa, 2014.
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- SOMMA, Alessandro, *Introducción al Derecho comparado*, trad. de Esteban Conde Naranjo, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en: *Diccionario jurídico mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1993.
- VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen, y RUIZ BALCÁZAR, Mónica Victoria, *Estudios sobre derecho familiar constitucional, una aproximación*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Legisgrafía:

Circular CJCDMX-17/2019. Lineamientos para el Desarrollo y aplicación de Estudios Psicológicos, Peritajes en Psicología, Exámenes Psicotécnicos, Asistencias Técnicas Psicológicas, Terapias para Adultos y Terapias para niñas, Niños y Adolescentes en el Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019, texto vigente (2019), Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Código Civil Federal, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 21-mayo-2019.

Código Civil y Comercial de la Nación, 2020, texto vigente (2014), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Presidencia de la Nación, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf, consultado el 10-marzo-2020.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2020, texto vigente (2020), Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2&Itemid=485, consultado el 25-marzo-2020.

Código Penal Federal, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>, consultado el 20-septiembre-2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1974, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf, consultado el 20-mayo-2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, consultado el 12-junio-2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, texto vigente (2020), Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, consultado el 15-marzo-2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1981, texto vigente (1981), Departamento de Derecho internacional, OEA, Artículo 25, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 25-enero-2020.

Ley 26,061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2005, texto vigente (2020), Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Artículo 37, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/26061-nacional-ley-proteccion-integral-derechos-ninas-ninos-adolescentes-lns0004968-2005-09-28/123456789-0abc-defg-g86-94000scanyel>, consultado el 10-marzo-2020.

Ley Federal del Trabajo, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf, consultado el 13-junio-2019.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2019, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>, consultado el 15-junio-2019.

Ley No. 5190, Ley Orgánica del Poder Judicial, Poder Judicial, 2017, texto vigente (2020), Provincia de Río Negro, Artículo 4, disponible en: <https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/ley-5190.pdf>, consultado el 10-marzo-2020.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2020, texto vigente (2020), Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2012, texto vigente (2019), Cámara de Diputados, disponible en: https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf, consultado el 12-junio-2019.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACIÓN EN LA PARTE RELATIVA AL PROGRAMA DE LA REFORMA, disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1859/07/7-julio-1859-Manifiesto-del-Gobierno-Constitucional-a-la-Naci%C3%B3n-.pdf>, consultado el 18-mayo-2019.

Reglamento de Peritos Auxiliares en la Impartición de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, 1930, texto vigente (2016), Gobierno del Estado, H. Tribunal Superior de Justicia, Artículos 6 y 7, disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/portada/files/T_5_14092016_C.pdf, consultado el 15-enero-2020.

Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2019, texto vigente (2019), Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Artículos 6-8, disponible en: http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/reglamentos/poder-judicial?task=callelement&format=raw&item_id=3640&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download, consultado el 17-septiembre-2019.

Hemerografía:

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, “La imparcialidad del dictamen pericial como elemento en el debido proceso”, *revista chilena de derecho*, Chile, vol. 38, núm. 2, agosto 2011, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000200009, consultado el 17-enero-2020.

ALONSO, Modesto M., “Psicología en Argentina”, *Psicodebate. Psicología, Cultura y Sociedad*, Argentina, año 1, núm. 1, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5645332.pdf>, consultado el 10-marzo-2020.

CÁCERES NIETO, Enrique y RODRÍGUEZ ORTEGA, Graciela, *Introducción a la psicología jurídica, Bases psicológicas del comportamiento jurídico en México*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

CASTILLEJOS FUENTES, Daniel A., *Análisis constitucional sobre el uso del término menor y los de niños, niñas y adolescentes en Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

COLOMA CORREA, Rodrigo, “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 41, núm. 2, 2014, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011, consultado el 05-marzo-2020.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, “Circular CJCDMX-12/2017, Lineamientos para el desarrollo de estudios psicológicos, peritajes en psicología, exámenes psicotécnicos, asistencias técnicas psicológicas, terapias para adultos y niñas, niños y adolescentes que se lleva a cabo por la dirección de evaluación e intervención psicológica para apoyo judicial del tribunal superior de justicia de la ciudad de México”, disponible en: <http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/07Circulares/circulares2017/CJCDMX12-2017.pdf>, consultado el 15-enero-2020.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, “Informe Estadístico 2019”, disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/estadisticas/portada/file/ESTADISTICA-ADMINISTRATIVAS_CUARTO_TRIMESTRE-2019_04022020.pdf, consultado el 17-enero-2020.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, “Informe Estadístico enero-junio 2019”, disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/estadisticas/portada/file/ESTADISTICA-JUDICIAL-2019_CUARTO_TRIMESTRE_04022020.pdf, consultado el 17-enero-2020.

CONSEJO OFICIAL DE PSICÓLOGOS, *Psicología jurídica* en Perfiles Profesionales del psicólogo, 1998, disponible en: <https://www.cop.es/perfiles/contenido/juridica.pdf>, consultado el 22-mayo-2019.

COSSIO DÍAZ, José Ramón (coord.) *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4427/14.pdf>, consultado el 18-mayo-2019.

DÁVILA RODRÍGUEZ, Abraham Amiud, “¿Hay responsabilidad pericial?”, *Cirujano General*, vol. 40, núm. 3, julio-septiembre 2018.

FARIÑA RIVERA, Francisca, NOVO RODRÍGUEZ, Mercedes, ARCE FERNÁNDEZ, Ramón y SEIJO MARTÍNEZ, María de Dolores , “Psicología Jurídica del menor y el contexto familiar: Una mirada al pasado y futuro, en Psicología Jurídica del Menor y de la Familia”, España, 2005, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sociedad_Espanola_De_Psicologia_Juridica_Y_Forense/publication/318723707_Coleccion_Psicologia_y_Ley_n2_Psicologia_Juridica_del_Menor/links/5979cdac0f7e9b3bce4ecbc3/Coleccion-Psicologia-y-Ley-n2-Psicologia-Juridica-del-Menor.pdf, consultado el 25-mayo-2019.

FARIÑA RIVERA, Francisca, SEIJO MARTÍNEZ, Dolores, ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, y NOVO PÉREZ, Mercedes, “Psicología Jurídica de la Familia: Intervención de casos de Separación y Divorcio”, *Cedecs Textos Abiertos*, Barcelona, España, 2002, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Ramon_Arce/publication/328563071_PSICOLOGIA_JURIDICA_DE_LA_FAMILIA_Intervencion_de_Casos_de_Separacion_y_Divorcio/links/5bd4cf8592851c6b27931622/PSICOLOGIA-JURIDICA-DE-LA-FAMILIA-Intervencion-de-Casos-de-Separacion-y-Divorcio.pdf, consultado el 28-septiembre-19.

FERRI FUENTEVILLA, María elena y CINTADO ROMERO, Vanessa, “Sentencias Judiciales y Peritaje Social: un análisis sistemático de la importancia que los Jueces y Juezas otorgan al dictamen pericial social”, *Documentos de trabajo social. Revista de trabajo y acción social*, 2018, núm. 61, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7200597.pdf>, consultado el 05-marzo-2020.

GALINDO, Edgar, “Análisis del desarrollo de la psicología en México hasta 1990”, *Psicología para América Latina*, núm. 2, México, agosto 2004, disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2004000200004, consultado el 05-junio-2019.

GARCÍA LUNA, Omar, “El estudio del derecho desde las diferentes disciplinas jurídicas”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, abril 2011, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/ogl.htm>, consultado el 10-septiembre-2019.

ILLAND MURGA, Nicole Elizabeth, “El derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten debe ser valorado por el juzgador y no estar condicionado a su edad biológica”, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 25 de febrero de 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/IS-250217-JRCD-0256_1.pdf, consultado el 05-octubre-2019.

LERDO DE TEJADA, Sebastián, *Decreto que incorpora las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857*, México, 1857, disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1873/09/20-septiembre-1873-Decreto-que-incorpora-las-Leyes-de-Reforma-a-la-Constitucion%CC%81n-de-1857.pdf>, consultado el 18-mayo-2019.

MARTÍNEZ GARIBAY, María del Socorro, HUERTA RICO, Miriam Lili, PINEDA ALMANZA, Eduardo, y GARCÍA LARA, Sergio, “La audiencia de ofrecimiento de pruebas en los juicios civiles en el Estado de Michoacán”, en *Conclusiones del Seminario sobre la Reforma del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán*, México, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/CoclusionesSem/laudiencia.htm>, consultado el 20-marzo-2020.

MARTORELLI, Juan Pablo, “La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Revista Derechos en Acción (ReDeA)*, núm. 4, septiembre 2017, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913/3725>, consultado el 15-septiembre-2019.

- MUÑOZ, José Manuel, MANZANERO, Antonio L., ALCÁZAR, Miguel Ángel, GONZÁLEZ, José L., PÉREZ, Ma. Luisa, y YELA, María, “Psicología Jurídica en España: Delimitación Conceptual, Campos de Investigación e Intervención y Propuesta Formativa dentro de la Enseñanza Oficial”, *Anuario de Psicología jurídica*, España, vol. 21, 2011, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315026314002.pdf>, consultado el 08-marzo-2020.
- NATENSON, Silvia, “Rol del perito psicólogo en el ámbito judicial”, *Psicodebate. Psicología, Cultura y Sociedad*, Argentina, núm. 8, 2008, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5645379.pdf>, consultado el 10-marzo-2020.
- NICOLESCU, Basarab, “La evolución transdisciplinaria del aprendizaje”, *Trans-pasando fronteras, Revista estudiantil de asuntos transdisciplinarios*, trad. de Alexandra Ocampo, Colombia, núm. 4, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4947755.pdf>, consultado el 10-septiembre-2019.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge, “Principios Generales del Derecho de Familia”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, núm. 95, 1995, disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6585/6068>, consultado el 5-mayo-2019.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derechos de las familias, nuestros derechos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México - Universidad Autónoma de México, 2015.
- PÉREZ ESCAMILLA, Rafael, RIZZOLLI CÓRDOBA, Antonio, ALONSO CUEVAS, Aranzazú, y REYES MORALES, Hortensia, “Avances en el desarrollo infantil temprano: desde neuronas hasta programas a gran escala”, *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, México, vol. 74, núm. 2, marzo-abril 2017.

PODER JUDICIAL. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Acuerdo general número 13/2008 de primero de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Diario Oficial, México, 2008, disponible en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2008/15122008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2008/15122008(1).pdf), consultado el 03-febrero-2020.

REYES LEGAZA, Christoffer, “Una mirada metodológica al peritaje social: análisis, consideraciones y propuesta situada”, *Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales*, Argentina, núm. 58, junio de 2018, disponible en: http://www.margen.org/suscri/margen89/reyes_89.pdf, consultado el: 05-marzo-2020.

RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, Carles, CARBONELL, Xavier y JARNE ESPACIA, Adolfo, “Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la custodia de menores en Cataluña”, *Anuario de Psicología Jurídica 2014*, España, vol. 24, núm.1, enero 2014, disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-anuario-psicologia-juridica-369-articulo-revision-conceptual-del-peritaje-psicologico-S1133074014000063>, consultado el 05-enero-2020.

SAN CRISTÓBAL REALES, Susana, “Sistemas Alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, España, núm. XLVI, 2013, p. 44, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>, consultado el 28-septiembre-2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Comunicado de Prensa No. 035/2015, Primera sala resuelve contradicción de tesis relacionada con la obligación del juez de escuchar a los menores de edad dentro de un procedimiento”, disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3036>, consultado el 06-octubre-2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Crónicas del Pleno y de las Salas”, México, 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/1S-250217-JRCD-0256_1.pdf, consultado el 05-octubre-2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf, consultado el 25-enero-2020.

TESIS 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. 162.

Tesis I.4o. C.29. K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1305.

TESIS I.5O.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2187.

TORRES ZARATE, Fermín y GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, 2007, núm. 65, disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483>, consultado el 01-octubre-2019.

VARELA MACEDO, Magdalena, “Psicología Jurídica y Psicología Criminológica. Temáticas y Áreas de Interés, Revista Electrónica de Psicología Iztacala”, vol. 17, núm. 4, diciembre de 2014, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol17num4/Vol17No4Art2.pdf>, consultado el 05-junio-2019.

VARELA, Osvaldo Héctor, “La psicología jurídica en el continente americano”, *Papeles del psicólogo*, Argentina, vol. 55, disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=579>, consultado el 08-marzo-2020.

WITKER, Jorge, “Las ciencias sociales y el derecho”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 48, núm. 142, enero-abril 2015, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000100010, consultado el 10-septiembre-2019.

Cibergrafía:

ABUNDIS ROSALES, María Antonia; ORTEGA SOLÍS, Miguel Ángel y FERNÁNDEZ FLORES, Arturo Manuel, “Matrimonio y divorcio: Antecedentes históricos y evolución legislativa”, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa, 2010, disponible en: <http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf>, consultado el 20-mayo-2019.

ARCH MARIN, Mila, y JARNE ESPARCIA, Adolfo, “Introducción a la psicología forense”, Universidad de Barcelona, Barcelona España, 2009, disponible en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5881/1/Introducci%C3%B3n%20a%20la%20psicologia%20forense.pdf>, consultado el 25-mayo-2019.

CABRERO APARICIO, Eva María, “Psicología Jurídica: el punto de unión entre Psicología y Derecho ¿cómo interviene la ciencia de la conducta en los juicios y procesos penales?”, 2019, disponible en: <https://psicologiaymente.com/forense/psicologia-juridica-derecho>, consultado el 12-septiembre-2019.

CARRERAS ESPALLARDO, Juan Antonio, “Actividad pericial y responsabilidad de los peritos”, México, 2014, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4873-actividad-pericial-y-responsabilidad-de-los-peritos/>, consultado el 18-septiembre-2019.

CENTRO DE PSICOLOGÍA AARON BECK, Granada, España, disponible en: <https://www.cpaaronbeck.com/cursos-psicologos/curso-psicologia-juridica-familia.htm>, consultado el 22-septiembre-2019.

CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, disponible en: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf, consultado el 01-octubre-2019.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1998, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf, consultado el 12-junio-2019.

CUENCA ALCÁINE, Begoña, “Los dictámenes psicosociales en los procesos de familia”, 2014, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4925-los-dictamenes-psicosociales-en-los-procesos-de-familia/>, consultado el 29-septiembre-2019.

Declaración de los Derechos del Niño, 1959, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf, consultado el 12-junio-2019.

DEL AMO, Beatriz, “Psicología forense en juzgados de familia”, 2015, disponible en: <https://www.mateobuenoabogado.com/gabinete-psicosocial-2/>, consultado el 25-septiembre-2019.

DERECHOS INFANCIA MÉXICO, Organizaciones, “El principio de interés superior de la niñez”, México, 2003, disponible en: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm, consultado el 30-septiembre-2019.

“El rol del psicólogo en el ámbito jurídico”, 2018, disponible en: https://www.psicologia-online.com/el-rol-del-psicologo-en-el-ambito-juridico-1582.html#anchor_2, consultado el 22-septiembre-2019.

GONZÁLEZ, María del Refugio, “Cien años de derecho de familia. Antecedentes y desarrollo”, en Cossio Díaz, José Ramón (coord.) *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*, México, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4427/14.pdf>, consultado el 18-mayo-2019.

GUTIÉRREZ DE PIÑARES B., Carolina y LOBO R., Andrea C., *Significados en torno al concepto de psicología jurídica*, 2015, disponible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/diversitas/article/view/2501/2544>, consultado el 22-mayo-2019.

HERNÁNDEZ FRANCO, Enrique, “El quehacer del juzgador, cualidades mínimas del juzgador para el ejercicio de la función judicial (excelencia técnica, humildad y diligencia)”, México, 2008, p. 1, disponible en: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20ENRIQUE%20HERN%3%81NDEZ%20FRANCO.pdf>, consultado el 03-febrero-2020.

JIMÉNEZ CAMPOS, Laura Patricia, “Técnicas de evaluación del Testimonio en Psicología Forense”, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2018, disponible en: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/98764/T%C3%A9cnicas%20de%20evaluaci%C3%B3n%20del%20testimonio%20en%20psicolog%C3%ADa%20forense.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 05-junio-2019.

MARTÍN CORRAL, Serafín, “Intervenciones psicológicas con “familias divididas” en conflicto desde los juzgados de familia”, 1989, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2700102.pdf>, consultado el 28-septiembre-2019.

MORALES GÓMEZ, Silvia María; “La familia y su evolución”; *Perfiles de las ciencias sociales*, México, año 3, núm. 5, 2015, disponible en: <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>, consultado el 12-mayo-2019.

- OVALLE, Myriam, ARAVENA, María José, y DUARTE, Jonathan, “Breve Historia de la Psicología Jurídica”, 2005, disponible en: <http://psjuridica.blogspot.com/2005/10/breve-historia-de-la-psicologa-jurdica.html>, consultado el 25-mayo-2019.
- PICO, Iván, “El informe pericial psicológico: características y estructuras”, disponible en: <https://psicopico.com/el-informe-pericial-psicologico-caracteristicas-estructura/>, consultado el 17-enero-2020.
- RAFFINO, María Estela, “Concepto de Psicología”, 2018, disponible en: <https://concepto.de/psicologia-3/>, consultado el 10-junio-2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario en Línea”, 2019, disponible en: <https://dle.rae.es>, consultado el 10-mayo-19.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario en Línea”, 2020, disponible en: <https://dle.rae.es>, consultado el 05-enero-2020.
- SARRIÓN MARTÍNEZ, María Ángeles, “Informe pericial psicológico en guarda y custodia de menores”, 2013, disponible en: <http://astartepsicologia.com/blog/importancia-del-informe-pericial-en-la-guardia-y-custodia-de-los-menores/>, consultado el 26-septiembre-2019.
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PSICOLOGÍA JURÍDICA Y FORENSE, “Psicología Jurídica del Menor y de la Familia”, España, 2005, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sociedad_Espanola_De_Psicologia_Juridica_Y_Forense/publication/318723707_Coleccion_Psicologia_y_Ley_n2_Psicologia_Juridica_del_Menor/links/5979cdac0f7e9b3bce4ecbc3/Coleccion-Psicologia-y-Ley-n2-Psicologia-Juridica-del-Menor.pdf, consultado el 18-junio-2019.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, Protocolo de la SCJN en Niñas, Niños y Adolescentes, 2015, disponible en: <https://forojuridico.mx/protocolo-de-la-scn-en-ninas-ninos-y-adolescentes/>, consultado el 02-febrero-2020.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI enero-diciembre 2016, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>, consultado el 02-octubre-2019.

UNICEF, REPÚBLICA DOMINICANA, “Primera infancia”, disponible en: https://www.unicef.org/republicadominicana/health_childhood_4368.htm, consultado el 12-junio-2019.

URZAGASTI, Oscar, “Peritaje psicológico y forense”, 2019, disponible en: <https://psicologiasantacruz.com/wp-content/uploads/2019/07/MOD-3-Peritaje-Psicol%C3%B3gico-y-Forense.pdf>, consultado el 05-enero-2020.